



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN FRENTE A LOS  
DERECHOS A LA VIDA PRIVADA, HONOR Y A LA  
PROPIA IMAGEN EN FACEBOOK**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**ALITZEL PAOLA SÁNCHEZ ESTRADA**

**DIRECTORA DE TESIS:**

**DRA. PERLA GÓMEZ GALLARDO**



**Ciudad Universitaria, Cd. Mx., mayo de 2022**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CIVIL.**

**OFICIO INTERNO  
SEMCIVI/66/2022**

**ASUNTO: Aprobación de tesis.**

**MTRA. IVONNE RAMÍREZ WENCE**

**DIRECTORA GENERAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR, UNAM  
P R E S E N T E**

La alumna **ALITZEL PAOLA SÁNCHEZ ESTRADA** con número de cuenta **312179766**, elaboró bajo la asesoría y responsabilidad de la Doctora **PERLA GÓMEZ GALLARDO** la tesis denominada **LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN FRENTE A LOS DERECHOS A LA VIDA PRIVADA, HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN EN FACEBOOK** y que consta de 202 fojas útiles

La tesis de referencia en mi opinión satisface los requisitos reglamentarios respectivos por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 de los lineamientos para el funcionamiento de los seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

La interesada deberá iniciar su trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le será entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional. Dicha autorización no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo que se autoriza conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo

**“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”**

**Cd, Universitaria, Cd, de México, a 2 de mayo del 2022**

**Mtra. María del Carmen Montoya Pérez**



*A Isabel, por ser un ejemplo de fortaleza, amor y dedicación. Por su entrega incondicional, todo lo que soy y seré se lo debo a ella. A Francisco por los valores, la formación y las pláticas llenas de sabiduría. Por motivarme a elegir el camino que más aprendizaje me representa. A Lizeth por ser mi compañera de vida, apoyo emocional, por conocerme mejor que nadie en el mundo y amarme con todo, en otras palabras, mi persona. A Valeria por su corazón noble que me motiva a ser un buen ejemplo para ella. A mi ángel de la guarda Hilaria y al mejor tío de todos, Jandy.*

*A Diana Karen, por ser la mejor amiga y soul mate que pude haber deseado, por estar ahí en los buenos y malos momentos, por apoyarme en todo, sé que sin su amistad difícilmente estaría hoy escribiendo estos agradecimientos. A mis amigos que me han acompañado en cada una de las etapas de mi vida, especialmente a Marcos Alexis, Liliann, Angel, Gaby, y Brenda quienes me han honrado con su amistad y han sido pieza fundamental en mi crecimiento personal y profesional.*

*A mi amada y generosa Universidad Nacional Autónoma de México, que me ha dado los mejores años, amigos, momentos y estudios, y cuyos esfuerzos siempre honraré. A la Facultad de Derecho de la UNAM, por mi formación como jurista, gracias a la cual puedo ejercer lo que más amo. Al Seminario de Derecho Civil, por abrirme sus puertas y por todo el apoyo brindado durante mi proceso de titulación.*

*A la Dra. Perla Gómez Gallardo, por inspirar y fomentar la investigación, por compartir conmigo su conocimiento y por la confianza depositada desde el inicio, gracias a su guía y apoyo disfruté cada momento del desarrollo de esta investigación. A todos mis profesores que tuve en la UNAM, mi eterno agradecimiento por su vocación docente y su ahínco en formar profesionistas humanitarios.*

*A mi querido profesor José Alfredo Figueroa Galindo, siempre recordaré sus palabras de cariño y sus enseñanzas las llevo todos los días conmigo. A Francisco Rodríguez y a Iker Belausteguigoitia por darme la oportunidad de desarrollarme profesionalmente, por enseñarme tanto y por creer en mí. A Roberto Barrera por la inspiración y por ser representación de la determinación, la inteligencia y la probidad. Con todo mi cariño para Alberto.*

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	I
--------------------	---

## CAPÍTULO I

### CONCEPTOS OPERATIVOS

<b>1.1 DERECHO DE LA INFORMACIÓN .....</b>	<b>2</b>
<b>1.2 DERECHO A LA INFORMACIÓN .....</b>	<b>6</b>
<b>1.3 LIBERTAD DE EXPRESIÓN .....</b>	<b>11</b>
1.3.1 La libertad de expresión, el derecho a la información y la libertad de imprenta. Sus diferencias .....	14
1.3.2 Los retos actuales para la regulación de la libertad de expresión .....	15
<b>1.4 ALCANCES Y LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.....</b>	<b>16</b>
1.4.1 Modelo Clásico.....	17
1.4.2 Modelo Democrático .....	19
<b>1.5 DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.....</b>	<b>22</b>
1.5.1 Patrimonio moral .....	25
1.5.1.1 Derecho a la vida privada.....	27
1.5.1.2 Derecho al honor.....	33
1.5.1.3 Derecho a la propia imagen .....	37
<b>1.6 REDES SOCIALES.....</b>	<b>42</b>
1.6.1 Tipos existentes .....	48
<b>1.7 FACEBOOK.....</b>	<b>50</b>
FICHA INFORMATIVA .....	55

## CAPÍTULO II

### ANÁLISIS HISTÓRICO-COMPARATIVO DE LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE LOS DERECHOS A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN

<b>2.1 CUADRO COMPARATIVO.....</b>	<b>59</b>
2.1.1 Estándares Internacionales.....	59
2.1.2 Normativa Constitucional.....	62
2.1.3 Normativa en leyes.....	70
2.1.3.1 Normativa Civil.....	70
2.1.3.2 Normativa Penal.....	80
2.1.3.1 Normativa Administrativa.....	91
<b>2.2 ANÁLISIS DE LOS MEDIOS TÉCNICOS EXISTENTES DURANTE LA VIGENCIA DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS .....</b>	<b>92</b>
FICHA INFORMATIVA.....	95

### **CAPÍTULO III**

#### **MARCO JURÍDICO NORMATIVO**

<b>3.1 NORMATIVA VIGENTE A NIVEL FEDERAL Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO .....</b>	<b>99</b>
3.1.1 Normativa Constitucional.....	100
3.1.2 Convenciones en la materia ratificadas por México .....	106
3.1.3 Normativa Civil.....	110
3.1.3.1 La Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (Ciudad de México) .....	111
3.1.3.2 Análisis de racionalidad de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal .....	116
3.1.4 Normativa Administrativa.....	127
3.1.4.1 Ley de Réplica.....	127
3.1.4.2 Ley Federal del Derecho de Autor.....	131
3.1.4.3 Ley sobre Delitos de Imprenta.....	132

<b>3.2 POLÍTICAS DE FACEBOOK.....</b>	<b>134</b>
3.2.1 En materia de Libertad de Expresión .....	135
3.2.2 En materia de Vida Privada.....	137
3.2.3 En materia de Honor .....	142
3.2.4 En materia de Propia Imagen.....	143
<b>3.3 RESTRICCIONES CONTEMPLADAS PARA EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL.....</b>	<b>143</b>
3.3.1 Jurisprudencia Nacional .....	144
3.3.2 Estándares Internacionales.....	146
3.3.2.1 Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	147
3.3.2.2 Observaciones Generales adoptadas por el Comité de Derechos Humanos .....	157
FICHA INFORMATIVA .....	159

## **CAPÍTULO IV**

### **LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN FRENTE A LOS DERECHOS A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN EN FACEBOOK**

<b>4.1 PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS Y DIAGNÓSTICO JURÍDICO DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE.....</b>	<b>165</b>
4.1.1 Principales problemáticas detectadas .....	166
4.1.1.1 Autorregulación de Facebook.....	167
4.1.1.2 Responsabilidad Internacional del Estado mexicano .....	171
<b>4.2 PROPUESTAS.....</b>	<b>173</b>
4.2.1 Propuestas para una corregulación de Facebook.....	174
4.2.2 Propuestas de reforma a la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal .....	184

<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>186</b>
<b>FUENTES DE CONSULTA.....</b>	<b>193</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>202</b>
I. Condiciones del Servicio Facebook (fecha de la última revisión del 22 de octubre de 2020). .....	202
II. Normas Comunitarias de Facebook (consultadas el 31 de agosto de 2021). .	202
III. Política de datos de Facebook (fecha de la última revisión del 11 de enero de 2021). .....	202

# INTRODUCCIÓN

La forma en la que nos comunicamos en la actualidad ha sido revolucionada por la invención y consolidación de la *internet* en México, esta red mundial descentralizada ha monopolizado una gran parte de los canales de comunicación entre las personas, consideración que queda materializada bajo el concepto de las redes sociales *online*; empresas trasnacionales que ofrecen a las personas plataformas de comunicación a través de la *internet* que permiten a sus usuarios comunicarse e interactuar de forma inmediata entre ellos, por medio de la creación de un perfil con sus datos personales. El presente trabajo, tiene el objetivo de investigar si los mecanismos jurídicos contemplados en la normativa mexicana a nivel Federal y de la Ciudad de México, son efectivos para garantizar la protección de los derechos a la vida privada, honor y a la propia imagen en Facebook; así mismo, busca desentrañar la importancia actual en México de estas denominadas redes sociales *online*, específicamente de la red social Facebook, por ser la más importante en su especie, a efecto de justificar la necesidad de la creación de mecanismos de regulación eficaces para la tutela efectiva de los derechos de la personalidad.

Fueron dos los motivos principales por los que se decidió investigar sobre este tema para la elaboración de mi tesis; el primero es estrictamente personal, porque soy de la generación del 96, una generación marcada por la transición, que pasó su niñez sin acceso a la *internet* y hasta la adolescencia presencié la rápida consolidación de esta tecnología revolucionaria, que personalmente me fascinó desde mis primeros acercamientos a ella, y, sin embargo, mis estudios en derecho y la inmersión diaria en las redes sociales me hicieron cuestionarme desde una perspectiva legal sobre distintos temas que me preocupaban, el principal de todos es materia de este trabajo de investigación. El segundo de mis motivos es social, porque me ocupan las consecuencias adversas que una falta de tutela efectiva de los derechos de la personalidad en la *internet* puede ocasionar en una sociedad, las

cuales están alarmantemente vinculadas con la dignidad humana y los valores de un Estado democrático y cuya actualización, además, me parece inminente por las violaciones a estos derechos que veo a diario en las plataformas de redes sociales *online*.

Los derechos a la vida privada, honor y a la propia imagen, al igual que la libertad de expresión, son derechos fundamentales dada su estrecha vinculación con ese valor superior de nuestro ordenamiento jurídico, que es la dignidad humana. Es en ese sentido que el artículo 6o. de nuestra Constitución Federal prevé como límites a la libertad de expresión, los derechos de la personalidad. Partiendo de esa premisa, esta investigación desarrolla un análisis de nuestra normativa jurídica vigente a nivel Federal y de la Ciudad de México, así como del clausulado del contrato de adhesión de Facebook, lo que tiene como propósito condensar la normativa aplicable al tema en investigación y contrastar los resultados, determinando así, si son efectivos los límites a la libertad de expresión previstos en la Constitución General mediante el uso de Facebook o no lo son; y más importante aún, proponer las directrices necesarias para la consecución del fin último de la norma, el cual, en este caso es, la tutela efectiva de los derechos de la personalidad como límites previstos a la libertad de expresión. Para lograr lo anterior, se hizo uso de los métodos de investigación deductivo, comparativo, analítico, sistemático y cronológico.

Los anteriores razonamientos fueron los que llevaron a estructurar el presente trabajo en cuatro capítulos, el primero cumple con el objetivo de desarrollar los conceptos operativos que interesan a esta investigación: la libertad de expresión, sus alcances y límites de conformidad con los modelos clásico y democrático, así como sus diferencias con las nociones derecho *de* la información y derecho *a* la información; los derechos de la personalidad y el patrimonio moral; el derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen; las redes sociales y, Facebook. El segundo capítulo integra los principales antecedentes normativos, tanto nacionales como internacionales, que han regulado el derecho fundamental a la libertad de

expresión y los derechos de la personalidad como sus límites, al tiempo que se precisa la evolución histórica de los medios técnicos de comunicación, a fin de comprobar la tendencia evolutiva de la normativa jurídica aplicable. El tercer capítulo comprende el marco jurídico normativo aplicable al tema de esta investigación, esto es, la normativa vigente a nivel Federal y de la Ciudad de México, las Políticas de Facebook y la jurisprudencia nacional e internacional. Y, el cuarto capítulo desarrolla la parte conclusiva y propositiva de este trabajo. Asimismo, por la naturaleza dinámica de los documentos analizados, se anexa en la parte final de esta tesis las Condiciones del Servicio Facebook con fecha última de revisión de octubre de 2020, las Normas Comunitarias de Facebook vigentes al 31 de agosto de 2021 y las Políticas de Datos de Facebook con fecha última de revisión de enero de 2021, las cuales fueron estudiadas para la realización de esta investigación.

Finalmente, es fuerza apuntar que la tutela efectiva de los derechos fundamentales implica la necesidad de adaptar y perfeccionar la regulación y la normativa aplicable a cada contexto tecnológico, ya que el avance tecnológico, así como la invención, el desarrollo y la consolidación de los medios de comunicación social, viene acompañada de desafíos jurídicos para la tutela efectiva de los derechos de los gobernados, que es menester de cualquier Estado de Derecho hacerles frente.

*“Oremos por las nuevas generaciones,  
abrumadas de tedios y decepciones; con  
ellas en la noche nos hundiremos.”*

*Amado Nervo*

# CAPÍTULO I

## CONCEPTOS OPERATIVOS

*Una mentira repetida adecuadamente mil veces se convierte en una verdad.*

*Joseph Goebbels*

En éste primer capítulo de la tesis “La libertad de expresión frente a los derechos a la vida privada, honor y a la propia imagen en Facebook” se integra el marco conceptual de la investigación. A partir del estudio del estado de arte de sus conceptos operativos se analizan los elementos de cada concepto y se plantean sus diferencias con aquellas nociones que parezcan semejantes.

Mediante el análisis del derecho *de* la información y *a* la información, la libertad de expresión y sus alcances y límites, los derechos de la personalidad, los derechos a la vida privada, al honor y a la propia imagen, así como del desarrollo de la concepción jurídica de las redes sociales, se busca plantear no solo la carencia de mecanismos suficientes, sino también la dificultad práctica e importancia de garantizar la protección de los derechos de la personalidad a los individuos en las redes sociales y, concretamente, en Facebook.

### **1.1 DERECHO DE LA INFORMACIÓN**

El derecho *de* la Información es una disciplina jurídica de reciente creación y que actualmente está aún en formación. También la podemos encontrar denominada como derecho de la comunicación, e incluso, como derecho *a* la Información, no obstante, consideramos esta última desafortunada, ya que confunde el objeto con la disciplina.

En ese sentido, es preciso partir de la aclaración que no puede confundirse el derecho *de* la información con el derecho *a* la información, pues, pese a que nominalmente sólo se diferencian por una preposición entre ambos, en el primero

se utiliza el vocablo *derecho* en su acepción de derecho objetivo y en éste, la preposición *de* se utiliza para denotar la materia; en el segundo de los conceptos, el término *derecho* se emplea en su acepción de derecho subjetivo y la palabra *a*, en este caso, introduce el complemento de modo de ese derecho.

Para Gómez Gallardo, jurista e investigadora en materia de la Información, el Derecho de la Información se escribe con mayúsculas y se define como “la ciencia jurídica universal y general que, acotando los fenómenos informativos, les confiere una específica perspectiva jurídica capaz de ordenar la actividad informativa, las situaciones y relaciones jurídico-informativas y sus diversos elementos, al servicio del derecho a la información”.<sup>1</sup>

Mientras para López-Ayllón, quien destaca el carácter incipiente del derecho de la información “es un concepto doctrinal que se refiere al estudio y sistematización de las disposiciones jurídicas positivas en materia de información. Por definición, incluye, pero no se agota, en el estudio de las libertades de recibir, buscar y difundir informaciones y opiniones”.<sup>2</sup>

Por otro lado, Ernesto Villanueva, quien ha realizado valiosas aportaciones a la materia y sin embargo, de acuerdo con las consideraciones previamente señaladas, incurre en el descuido de confundir el objeto con la disciplina, considera que en la ciencia jurídica el derecho a la información es una rama en formación en busca de su autonomía respecto de las ramas clásicas de la ciencia jurídica, que puede definirse como la rama del derecho público que tiene por objeto el estudio de las normas jurídicas que regulan los alcances y los límites del ejercicio de las

---

<sup>1</sup> Gómez Gallardo, Perla, *Libertad de expresión: protección y responsabilidades*, Ecuador, Editorial “Quipus”, CIESPAL, 2008, p. 77.

<sup>2</sup> López-Ayllón, Sergio, “El derecho a la información como derecho fundamental”, en Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel (coords.), *Derecho a la información y derechos humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2000, p. 173.

libertades de expresión y de información y sus derechos accesorios a través de cualquier medio.<sup>3</sup>

Como se hace ostensible de la anterior definición, la doctrina clásica, obra de los juristas romanos, es todavía frecuentemente seguida para la elaboración de definiciones de las distintas disciplinas jurídicas, a partir de la cual se divide el Derecho en dos grandes ramas: Derecho Público y Derecho Privado. Sin embargo, nos inclinamos por la posición que afirma que tal división y el conjunto de teorías que pretenden sostenerla han quedado debidamente superadas, ya que a la fecha no existe teoría alguna que pueda resultar comúnmente aceptada para establecer criterios de distinción entre ambas ramas, pues, como sostiene Kelsen, desde el momento en que una norma de derecho privado protege intereses individuales, esa protección conlleva a su vez el cumplimiento de la defensa de los intereses del Estado, es decir, del denominado interés “público”<sup>4</sup>.

Lo anterior se hace patente para el derecho de la información, por su propio objeto de estudio, cuya materialidad protege tanto a un conjunto de intereses individuales fundamentados en la dignidad humana, como un interés colectivo que trasciende al individuo para beneficiar a la sociedad con base en el principio democrático. Por tanto y separándonos de diversas definiciones elaboradas de la disciplina, nosotros, por las razones antes expuestas, no seguiremos la doctrina clásica para definir el derecho de la información.

Por mi parte, se propone la definición del derecho de la información, como:

- 1) El sistema de normas jurídico positivas que tienen por finalidad garantizar, regular y delimitar la actividad informativa de la sociedad, así como las relaciones jurídicas que surgen en la misma como consecuencia del ejercicio del derecho a la información; y
- 2) La disciplina jurídica y rama del Derecho cuyo objeto de estudio

---

<sup>3</sup> Cfr. Villanueva, Ernesto, *Libertad informativa*, Paraguay, Intercontinental Editora, Instituto Prensa y Libertad, 2004, p. 16.

<sup>4</sup> Cfr. Kelsen, Hans, *Teoría general del Derecho y del Estado*, 2a. ed., trad. de Eduardo García Máynez, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995, p. 246.

es la interpretación, sistematización, estudio e integración del régimen jurídico de la actividad informativa.

Se pueden establecer, por tanto, los siguientes elementos integrantes del concepto de derecho de la información:

1. *Sistema de normas jurídico positivas*: es un conjunto de normas jurídicas en vigor, que se encuentran jerarquizadas y relacionadas racionalmente entre sí en cuanto a la materia y que cumplen con las propiedades de completitud, independencia y coherencia.

2. *Garantía, regulación y delimitación*: su finalidad es tanto asegurar y tutelar el derecho fundamental a la información, como determinar las normas jurídicas, contemplando los alcances y límites a que debe ajustarse su ejercicio.

3. *Actividad informativa de la sociedad*: es la facultad y efecto de las personas que integran una sociedad, de investigar, recibir y difundir por cualquier medio, cualquier información u opinión.

4. *Relaciones jurídicas*: son el vínculo de derecho entre las personas físicas y morales, y las entidades gubernamentales, que surge por el ejercicio del derecho a la información, las cuales pueden ser, de coordinación, de subordinación e incluso, de supra ordenación.

5. *Ejercicio del derecho a la información*: es la acción concreta de investigar, recibir y difundir información.

6. *Disciplina jurídica*: es el conjunto de conocimientos obtenidos mediante la dogmática jurídica.

7. *Rama del Derecho*: parte especializada del Derecho.

8. *Interpretación, sistematización, estudio e integración*: es la explicación y la declaración de sentido, la organización, la complementación y el perfeccionamiento, así como el esfuerzo puesto para entender, aprender y cultivar el régimen jurídico de la actividad normativa.

9. *Régimen jurídico de la actividad informativa*: es el conjunto de normas por las que se rige la actividad informativa de la sociedad.

## **1.2 DERECHO A LA INFORMACIÓN**

Se encuentra reconocido en los artículos 6o. y 7o. de nuestra Constitución Federal, el derecho fundamental a la información es un derecho complejo, porque se integra por más de una libertad y es también una prerrogativa integral, porque en éste, se comprenden todos los derechos reconocidos a la información.

Se dice que es en los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, donde queda reconocido integralmente por primera vez el derecho a la información, puesto que antes de dicho instrumento internacional, el derecho a la información se apreciaba en una sola dimensión, es decir, como un deber de abstención por parte del Estado de interferir en el ejercicio de las libertades de expresión e imprenta de cualquier persona, sin embargo a fuerza de integrar los derechos de “investigar y recibir informaciones y opiniones” surge una doble dimensión del derecho a la información, en la que además emana un deber jurídico positivo que consiste en garantizar las condiciones necesarias para el goce efectivo de las prerrogativas para investigar y recibir informaciones y opiniones, así como de evitar limitaciones a estos derechos por parte de terceros.

Como derecho fundamental, el derecho a la información es *universal*, lo que quiere decir que corresponde a toda persona, sin lugar a distinción alguna, es también *interdependiente e indivisible*, porque no puede ser comprendido de forma

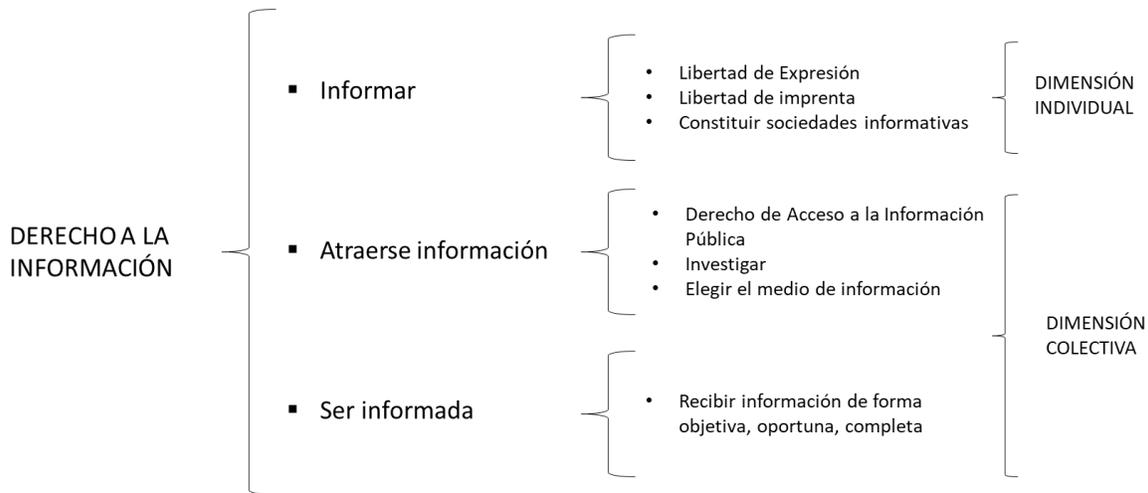
aislada, pues está relacionado con otros derechos humanos, que son a su vez dependientes unos de otros e imprescindibles, verbigracia, el derecho a la educación y el derecho al voto, que no podría ser concebido su ejercicio efectivo prescindiendo del derecho a la información, por lo que ante una colisión de derechos, procedería evaluar el grado de aplicación para cada uno, sin excluir a ninguno y procurando en todo tiempo su mayor grado de protección. Finalmente, el derecho a la información es *progresivo*, porque el nivel de protección del derecho únicamente puede expandirse en función de nuevas condiciones, pero bajo ninguna circunstancia puede verse disminuido.

El derecho a la información, según Villanueva<sup>5</sup>, es el derecho de toda persona para atraerse de información, informar y ser informada, en donde; 1) *El derecho a atraerse información* o investigar, es la facultad de acceder a los archivos, registros y documentos públicos, así como de realizar cualquier actividad lícita que tenga por fin recabar o acceder a la información y de decidir el medio por el que se va a leer, escuchar o contemplar; 2) *El derecho a informar* o a difundir información, está integrado tanto por la libertad de expresión y de imprenta, como por el derecho a constituir sociedades y empresas informativas, esta difusión de información puede hacerse por cualquier forma o medio; y 3) *El derecho a ser informado* o a recibir información, conlleva la posibilidad de que toda persona pueda recibir información de forma objetiva, oportuna y completa.

Con base en lo anterior se elaboró el siguiente cuadro sinóptico del derecho a la información, que desarrolla los elementos del concepto:

---

<sup>5</sup> Cfr. Gómez Gallardo, Perla y Santiago López, Gabriel, *Herramientas para el ejercicio periodístico*, México, CDHDF, 2016, p. 66.



C.1- Derecho a la Información  
Elaboración propia

De conformidad con lo expuesto y cómo es posible apreciar en el cuadro C.1, se desprenden dos dimensiones del derecho a la información: por un lado, en su dimensión individual, el derecho a la información impone al Estado un deber jurídico negativo, es decir, un deber de abstención, mientras en su dimensión social o colectiva, el deber del Estado es de tipo jurídico positivo.

Asimismo, como se desprende de lo anterior, las personas pueden ejercer su derecho a la información, por el medio de información o comunicación de su elección, en virtud de lo cual, cobran tal importancia dichos medios de información que autores como Gregorio Badeni sostienen que toda descripción que se haga sobre la historia de la humanidad vinculada a la libertad de expresión equivale a la historia de los medios técnicos que utiliza éste con fines de comunicación social.<sup>6</sup>

Ahora bien, es importante señalar que el objeto del derecho a la información es el hecho noticioso, el dato, los conocimientos, y es por ello que el deber del Estado no queda satisfecho con garantizar a la sociedad su derecho a informar, atraerse de información y ser informada, sino que además tiene el deber de tutelar que la información transmitida a la sociedad por los grandes medios de

<sup>6</sup> Badeni, Gregorio, *Libertad de prensa*, 2a. ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1997, pp. 57-70.

comunicación sea veraz, oportuna, objetiva, plural y coadyuve al acceso a la cultura y a la participación informada, toda vez que “la verdad es un elemento constitutivo o requisito esencial. Existe el deber de transmitir hechos verdaderos, deber que es aplicable no solo a los profesionales de la información, sino a cualquiera que, sin ser periodista, ejercite su derecho constitucional a transmitir información”.<sup>7</sup>

Por tanto, la pluralidad de los medios de información es un elemento esencial para la eficacia del derecho a la información, ya que es por virtud de la existencia de diferentes fuentes y medios de comunicación que la sociedad en general y el individuo en particular están en posibilidad de generarse convicción respecto de un tema específico tanto para satisfacción de un interés personal como para la toma de decisiones en una democracia. Al respecto, Carpizo teniendo en cuenta el poder de los medios de comunicación masiva, los cuales son concebidos por algunos contemporáneos como el *cuarto poder* del Estado, advirtió que uno de los mayores retos de nuestra época es la regulación de estos medios, que es necesaria para el ejercicio mismo de las libertades.<sup>8</sup>

En otro orden de ideas, encuentro preciso reflexionar sobre los dos modelos que han surgido a partir de los debates de expertos en la materia, quienes se han preguntado sobre la motivación que debe prevalecer tratándose del derecho a la información. Para quienes se inclinan por una visión individualista, es innegable su fundamento en la dignidad humana, pues es un derecho que tutela el desarrollo individual y la autoexpresión<sup>9</sup>, mientras los que comulgan con la teoría utilitarista, sostienen que es irrefutable la base social del derecho, por lo que, se tutela el

---

<sup>7</sup> Gómez Gallardo, P., *op. cit.* p. 117.

<sup>8</sup> *Cfr.* Peschard, Jacqueline, “Libertad de expresión y acceso a la información: componentes fundamentales de un sistema democrático, en González Pérez, Luis Raúl y Villanueva, Ernesto (coords.), *Libertad de expresión y responsabilidad social estudios en homenaje al doctor Jorge Carpizo*, México, Oxford, 2013, p. 148.

<sup>9</sup> Véase, Tesis: 1a. CDXX/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, diciembre de 2014, p. 233.

“...la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida en condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, y como un prerrequisito para evitar la atrofia o el control del pensamiento, presupuesto esencial para garantizar la autonomía y autorrealización de la persona.”

derecho a la información de las personas individuales con el objetivo de beneficiar a la colectividad.

Por lo anterior, la teoría que haya de prevalecer en un Estado, ya sea la individualista o bien la utilitarista, marcará los criterios de aplicación del órgano jurisdiccional al caso concreto. En México, nuestro máximo tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado recientemente en numerosas tesis al respecto, por las que se deduce la visión utilitarista en una vertiente democrática que adopta el Estado mexicano como justificación del derecho a la información.

La justificación utilitarista del derecho a la información tiene importantes consecuencias en la práctica jurídica, ya que a partir de esta visión encontramos estándares como el denominado *sistema dual de protección*, adoptado por nuestro máximo tribunal, el cual amplía los límites de crítica e intromisión permitidos para el ejercicio del derecho a la información cuando su objeto involucra a personas cuya actividad o rol que desempeñan en la sociedad democrática exigen de un mayor escrutinio que el de las personas sin influencia o proyección alguna, es así que se establecen instituciones como el de la figura o persona pública.

La democracia, del griego *demokratía* (gobierno popular), formado por *dêmos* (pueblo) y *krateîn* (gobernar), se deduce, el gobierno del pueblo por el pueblo, es una forma de gobierno en la que el pueblo tiene un derecho de participación sobre el mismo. En la Antigüedad el gobierno del pueblo era mayormente desaprobado, ya que se pensaba que “si bien un hombre ignorante y poco pulido era un desastre en sí, muchos hombres ignorantes y poco pulidos puestos juntos a hablar y a actuar serían una verdadera catástrofe”<sup>10</sup>.

Actualmente es mayormente reconocida la superioridad de la democracia frente a otras formas de gobierno, sin embargo, no puede dejarse de lado la pesada

---

<sup>10</sup> Antaki, Ikram, *El manual del ciudadano contemporáneo*, México, Editorial Planeta, Booket, 2012, p. 143.

responsabilidad que se impone a la población de un Estado democrático de participar en el gobierno, el ciudadano así tiene el deber y el derecho de informarse para la toma de decisiones.

El derecho a la información es para un Estado democrático lo que el alimento es para el cuerpo; lo nutre, le sirve de energía, regula el desempeño de sus funciones, y lo mantiene vivo y sano, pero un alimento pobre de nutrientes poco a poco descompone al cuerpo, del mismo modo que un Estado democrático con un derecho a la información viciado o pobre, entendido este tanto en el menoscabo en los derechos a atraerse de información, informar y ser informado, como en la falta de regulación de los medios masivos de comunicación suficiente para garantizar la pluralidad, veracidad, objetividad y el respeto a los derechos humanos en estos medios, tarde o temprano acaba por degenerarlo.

### **1.3 LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

Podemos encontrar algunas primeras nociones de la libertad de expresión e imprenta en documentos como la Declaración de Derechos ("*Bill of Rights*") de 1689, la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1776, pero fue a partir de la Revolución Francesa cuando se considera que finalmente quedó constitucionalizada como garantía individual la libertad de expresión, en el artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, precepto en el que quedó reconocida como uno de los derechos más importantes del hombre.

El concepto libertad de expresión tiene una fuerte carga emotiva, ya que se compone por dos vocablos que por sí mismos tocan fibras sensibles en el ser humano, por un lado la libertad, que en el plano gramatical se define como la *facultad natural* del hombre para obrar de una manera, de otra, y de no obrar, por lo que es *responsable* de sus actos, y por otro lado el vocablo expresión, que gramaticalmente puede definirse como la acción de manifestar con palabras,

miradas o gestos lo que se quiere dar a entender. Ambas palabras por separado encarnan el sentido de la dignidad humana, y juntas forman un binomio de la más valiosa importancia para el ser humano.

Como afirma Gómez Gallardo, “Las leyes, las constituciones, los actos de gobierno, las revoluciones, las conquistas más importantes del espíritu humano y los más absurdos atentados contra la dignidad humana se gestaron y se producen, invocando la libertad.”<sup>11</sup>

La libertad es concebida de distintas formas según la disciplina que se trate, mismas que incluso pueden resultar algunas veces contradictorias. Así, desde la concepción filosófica, la libertad se entiende en un plano puramente subjetivo, como la facultad racional del hombre que le permite guiar su voluntad hacia los objetivos deseados, sin que ésta trascienda el ámbito que comparten el común de los hombres y que no puede ser restringida, mientras para la concepción jurídica importan tanto el plano subjetivo, como el social de la libertad, que la restringe, impidiendo al hombre desplegar su voluntad como si estuviera aislado, de forma que se define como la facultad con que el individuo realiza los fines que se ha propuesto, dentro de los límites impuestos por el orden jurídico y a favor de la persistencia de las relaciones armónicas entre los individuos que la integran, misma que debe ser adecuada a los intereses de la sociedad.<sup>12</sup>

Sin embargo, contrario a lo concebido por algunas corrientes filosóficas, jurídicamente la libertad no puede ser absoluta, ya que su ejercicio no es puramente interior, sino que trasciende al común de los hombres, por ello jurídicamente no existen libertades absolutas, toda libertad se encuentra sujeta a la imposición de restricciones razonables para salvaguardar los intereses individuales de la comunidad.

---

<sup>11</sup> Gómez Gallardo, P., *op. cit.*, pp. 96 y 97.

<sup>12</sup> PJF, SCJN, “Las garantías de libertad”, *Garantías Individuales*, México, 2a. ed, SCJN, 2005, núm. 4, pp. 16, 17 y 18.

Ahora bien, dentro del concepto jurídico de la libertad se distinguen dos aspectos de la misma: 1) La libertad civil, como la facultad inherente a la persona que permite desarrollar su actividad física e intelectual para la satisfacción de sus necesidades dentro del marco fijado por la naturaleza de sus semejantes y la ley; y 2) La libertad política, como la facultad que le permite a la persona participar en el proceso del poder, directamente o por medio de sus representantes, en la adopción de decisiones políticas.<sup>13</sup>

La expresión, por otro lado, es la manifestación por medio de palabras, signos, miradas o gesticulaciones de lo que se quiere comunicar.

La libertad de expresión es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en el artículo 6o. de nuestra Constitución Federal, y podemos entenderla como la facultad humana oponible a la autoridad y al Estado, de manifestar ideas, pensamientos y creencias por cualquier medio, incluidos todos aquellos creados por la ciencia y la tecnología, con las únicas limitantes de que esa expresión de ideas, pensamientos y creencias no ataque a la moral (es decir, al conjunto de valores de una sociedad fundados en el respeto mutuo, la dignidad humana y el cumplimiento de los deberes), la vida privada o los derechos de terceros, provoque o incite algún delito o perturbe el orden público.

Gómez Gallardo destaca tres de las formas en que puede ser catalogada la libertad de expresión: 1) Como un derecho fundamental. Así, la libertad de expresión es valiosa de forma intrínseca, como un componente inescindible de la espiritualidad humana; 2) Como un instrumento que permite alcanzar efectos beneficiosos para la comunidad. De forma que recibe una protección especial por hacer asequible un valor superlativo, ya que la permisión de tal expresión logra efectos beneficiosos para la comunidad; y 3) Como un componente especial y constitutivo de la sociedad política. De modo que la libertad de expresión es valiosa por ser una característica

---

<sup>13</sup> Gómez Gallardo, P. y Santiago López, G., *op. cit.*, p. 19.

esencial y constitutiva de toda sociedad que se autogobierna, y no por las consecuencias individuales o comunitarias que pueda producir.<sup>14</sup>

### **1.3.1 La libertad de expresión, el derecho a la información y la libertad de imprenta. Sus diferencias.**

A pesar de que pueden resultar muy similares entre sí la libertad de expresión y el derecho a la información, son derechos fundamentales que no deben confundirse, pues no son iguales. Muchos autores, órganos jurisdiccionales e incluso nuestro máximo tribunal constitucional<sup>15</sup> llegan a utilizar indistintamente ambos conceptos para referirse al derecho a la información, sobre todo por la carga emotiva que el vocablo libertad de expresión tiene. Sin embargo, es preciso distinguir ambos conceptos en el siguiente sentido; mientras que el objeto en la libertad de expresión son las ideas, los pensamientos, las opiniones y las creencias, en el derecho a la información son los hechos, las noticias y los conocimientos en el arte, literatura, política y ciencias.

Resulta asimismo de trascendente importancia al efecto, distinguir la libertad de expresión de la libertad de imprenta, esta última reconocida en el artículo 7o. de nuestra Constitución General como la facultad de difundir opiniones, informaciones e ideas, por cualquier medio.

La libertad de imprenta es una de las modalidades de la libertad de expresión, sin embargo, hay quienes las han diferenciado sosteniendo que la libertad de expresión protege la manifestación de las ideas de forma oral, mientras que la libertad de imprenta protege la misma manifestación de ideas, pero realizada por medio escrito o impreso. Esta apreciación no nos parece correcta y preferimos inclinarnos por la posición que afirma que la diferencia entre ambas es que mientras

---

<sup>14</sup> Gómez Gallardo, P., *op. cit.*, pp. 95 y 96.

<sup>15</sup> Véase la tesis de jurisprudencia titulada "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO", Tesis: P./J. 25/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 1520.

la libertad de expresión versa sobre la manifestación de ideas en general, es decir, la ejecutada por cualquier medio de comunicación existente, la libertad de imprenta se precisa únicamente a la ejecutada en los medios escritos.

Por lo anterior, podemos afirmar que la libertad de imprenta al tutelar la manifestación de ideas, pensamientos y creencias por medio escrito, gráfico o impreso, va encaminada a garantizar la difusión de las mismas, por esto, es necesario comprender a la libertad de imprenta en un sentido amplio, ya que entendida de forma literal, es meramente aplicable a la impresión de ideas, pensamientos y creencias en papel, sin embargo es debido al avance tecnológico, por el que actualmente existen nuevos medios de difusión en formatos electrónicos e incluso audiovisuales, que hacen necesaria la comprensión de la libertad de imprenta en un sentido amplio que contemple estas nuevas formas de comunicación.

### **1.3.2 Los retos actuales para la regulación de la libertad de expresión.**

El Derecho enfrenta actualmente un reto en materia de protección y regulación de la libertad de expresión y el derecho a la información, motivado por el avance tecnológico que representa la internet. Podemos definir la internet como la red informática mundial y descentralizada, formada por la conexión directa entre computadoras mediante un protocolo especial de comunicación, que permite a los usuarios comunicarse en el *ciberespacio* y acceder a grandes cantidades de información de todo el mundo<sup>16</sup>.

Actualmente, sin esta Red Informática Mundial sería difícilmente concebida la libertad de expresión y el derecho a la información, ya que la internet facilita el intercambio de comunicaciones y se ha convertido en una herramienta imprescindible para el ejercicio del derecho a la información, sin embargo, esta

---

<sup>16</sup> Cfr. Real Academia Española, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, 2020, consultada el 8 de abril de 2022 en <https://dpej.rae.es/lema/internet>.

celeridad en el intercambio informativo también impone la necesidad jurídica de detener las masivas violaciones a los derechos de terceros que surgen por su ejercicio. La solución no es sencilla ni está dada e implica el más minucioso escrutinio de los derechos en colisión, que el jurista contemporáneo no puede eludir más.

#### **1.4 ALCANCES Y LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

Se ha expuesto antes sobre la importancia del derecho fundamental a la libertad de expresión para el ser humano, tanto en una consideración particular como en la consideración colectiva, sin embargo, dado que este derecho fundamental, como todos los demás derechos, no es absoluto, deben establecerse límites claros para que su ejercicio no contravenga otras disposiciones y principios consagrados en la Constitución Federal. En ese sentido, es el mismo texto constitucional el que nos da los límites al ejercicio de la libertad de expresión:

1. *Ataques a la moral.* Si bien el ordenamiento jurídico mexicano no define a la moral, es propio señalar que el concepto aquí no se entiende como el conjunto de reglas culturales que prevalecen en una sociedad y época determinadas, sino que se plantea en una concepción de moral como el conjunto de convicciones esenciales sobre lo bueno y lo malo en una sociedad. En este sentido, el artículo 1916 del Código Civil Federal establece lo que se entiende por el daño a la misma, como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración, aspecto físico, y en la consideración que de sí misma tienen los demás;

2. *Derechos de terceros.* El conjunto de prerrogativas en el patrimonio de toda persona ajena al acto o hecho jurídico, verbigracia el patrimonio moral;

3. *Provoque algún delito; y*

4. *Perturbe el orden público*, es decir al “conjunto de reglas en que reposa el bienestar común y ante las cuales ceden los derechos los particulares, porque interesan a la sociedad colectivamente más que a los ciudadanos aisladamente considerados”.<sup>17</sup>

Así, la libertad de expresión garantiza el intercambio de ideas, pensamientos y creencias, manifestados de forma oral o escrita, que tutela tanto el derecho de comunicar los propios puntos de vista como el derecho de conocer los del resto, estableciendo la prohibición de la censura previa, que no es obstáculo para el establecimiento posterior a dichas manifestaciones, de responsabilidades civiles, penales o administrativas.

Respecto del establecimiento de límites al ejercicio de la libertad de expresión existen dos modelos identificados como el clásico y el democrático, mismos que, desde nuestro punto de vista, atienden a consideraciones individualistas en el caso del modelo clásico y utilitaristas en el modelo democrático.

#### **1.4.1 Modelo Clásico<sup>18</sup>**

En el modelo clásico, los límites a la libertad de expresión están determinados por dos categorías de expresiones; las protegidas y las no protegidas. Las expresiones protegidas le dan a la autoridad un mínimo margen de actuación, únicamente facultada para intervenir en aquellos casos que superen los estándares extremos de protección de la expresión. En las expresiones excluidas de protección, por otro lado, la autoridad tiene mayor margen de actuación, estando facultada para regular su circulación, verbigracia, restricción de horarios, de visibilidad y de modo de circulación, e incluso prohibirla, sancionando su difusión, buscando su expulsión

---

<sup>17</sup> Tesis: I.3o.C.64 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, julio de 2003, p. 1158

<sup>18</sup> Madrazo Lajous, Alejandro y Vela Barba, Estefanía, “(Re)pensando la libertad de expresión” en González Pérez, Luis Raúl y Villanueva, Ernesto (coords.), *Libertad de expresión y responsabilidad social estudios en homenaje al doctor Jorge Carpizo*, México, Oxford, 2013, pp. 100-106.

del escenario público. De modo que según la categoría en que se halle una expresión se va a determinar el margen de actuación de la autoridad, sin que exista expresión alguna totalmente libre de intervención.

Ejemplos de expresiones excluidas de protección son aquellas que resultan totalmente vejatorias por ser ofensivas o impertinentes; el insulto<sup>19</sup> y probablemente el ejemplo más arquetípico de esta categoría sea el de la pornografía.

Según una tesis del Tribunal Colegiado, frente a las expresiones, el Estado puede adoptar cuatro diferentes posturas: 1) *El elogio o no elogio de cierto tipo de expresiones*, verbigracia el muralismo mexicano de las décadas de 1920 y 1930, por la que el Estado incluso financiaba este tipo expresiones; 2) *La simple aceptación de las expresiones*, en esta postura el Estado únicamente permite que fluya su expresión, verbigracia, el entretenimiento televisivo; 3) *La regulación de cierto tipo de expresiones*, aquí el Estado lo encauza, afectando el modo, tiempo y lugar en el que puede difundirse, verbigracia, los anuncios de alcohol y tabaco; y, 4) *La prohibición del discurso*, que encuentra su justificación en la guía al perfeccionamiento individual y colectivo, se determina en función de qué tanto contribuyen a la estimulación de la razón humana, verbigracia la pornografía.<sup>20</sup>

En este modelo se llega a la resolución de los casos mediante un ejercicio de ponderación o de clasificación de la expresión. El enfrentamiento se da entre la libertad de expresión y otro derecho que colisiona.

En el modelo clásico se distinguen las siguientes características: 1) Valora la expresión, pues estima que constituye una vía para el desarrollo personal y social; 2) Clasifica las expresiones para determinar su tutela, restricción o proscripción; 3) La autoridad es concebida como una amenaza para la categoría de expresiones

---

<sup>19</sup> Véase “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO” en Tesis: 1a./J. 31/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 1, abril de 2013, p. 537.

<sup>20</sup> Madrazo Lajous, A. y Vela Barba, E., *op. cit.*, pp. 104-106.

protegidas, por lo que se le exige generalmente una actitud pasiva frente a estas; 4) Admite la exclusión de protección de cierto tipo de expresiones atendiendo a valores o derechos distintos de la libertad de expresión; 5) El discurso excluido de protección puede llegar incluso a prohibirse; y, 6) El modelo clásico refleja cierto perfeccionismo al esperar que la expresión sea el reflejo y contribuya sustantivamente al desarrollo personal y social.<sup>21</sup>

#### **1.4.2 Modelo Democrático<sup>22</sup>**

El modelo democrático descansa sobre una visión utilitarista de la libertad de expresión, justifica su importancia porque es a partir de ésta que los ciudadanos se informan y participan en el gobierno, por lo que el deber del Estado no se alcanza permitiendo a la comunidad que se exprese, sino que además, debe promover la expresión y tutelar que la misma sirva de aporte en la deliberación de la comunidad.

En el modelo democrático los casos se resuelven no como entre dos derechos que colisionan entre sí, sino como un conflicto entre la libertad de expresión y el interés público, en atención a los valores democráticos.

De este modo, cualquier expresión que tienda a silenciar, literalmente o a consecuencia de una descalificación previa, la voz de un individuo, como puede ser cualquier expresión que tienda a discriminar o exhibir a un individuo, es conflictiva porque daña la deliberación colectiva al impedir la participación del individuo en el debate, privando a la comunidad de conocer sus ideas, pensamientos, opiniones y creencias, y afectando en consecuencia a la democracia.

Por lo anterior, en lugar de categorías de expresiones, el modelo democrático considera distintos elementos para resolver los límites a la libertad de expresión,

---

<sup>21</sup> Cfr. Madrazo Lajous, A. y Vela Barba, E., *op. cit.*, p. 106.

<sup>22</sup> *Ibidem*, pp. 106-112.

como lo son el contexto y la relación entre los individuos, a fin de determinar de forma objetiva si el efecto de determinada expresión entra en conflicto con la democracia o no. Por ello, se consideran al efecto cuestiones como la proyección o influencia del emisor del mensaje en relación con el interlocutor agraviado, los antecedentes entre ambos, el alcance e idoneidad del mensaje y el contexto social y político en el que se desarrolla. De este modo se evalúa el efecto silenciador que tiene cierto mensaje en el interlocutor agraviado a fin de tutelar la democracia.

En ese sentido, podemos enunciar los siguientes elementos del modelo democrático: 1) La libertad de expresión es una herramienta que sirve a la democracia, pues busca garantizar la pluralidad de información en la deliberación colectiva; 2) La autoridad tiene una función moderadora en el debate público, la cual busca la inclusión y pluralidad en el mismo; y, 3) Los límites a la expresión se justifican y establecen en función del interés público<sup>23</sup> y en atención a los valores democráticos, no de los derechos en conflicto.<sup>24</sup>

Consideramos que en el caso mexicano, el texto constitucional sigue mayormente el modelo democrático, al respecto, resaltan tres disposiciones específicas: 1) La regulación de los límites a la libertad de expresión para los ministros de culto, artículo 130, inciso e) de la Constitución Federal; 2) La regulación de la expresión aplicable para las comunidades indígenas, que busca la amplificación e inclusión de la voz de éstas en el debate público, artículo 2, apartado b, fracción VI) constitucional; y 3) La regulación de la deliberación electoral, o “el nuevo modelo de comunicación política”, reformas 2007; artículos 6o., derecho de réplica, 41, apartado a, inciso c) y apartado C, y 134, párrafo octavo.

---

<sup>23</sup> Véase, “LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA INTIMIDAD. PARÁMETROS PARA RESOLVER, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, CASOS EN QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS”, en Tesis: 1a. XLIII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, marzo de 2010, p. 928.

<sup>24</sup> Cfr. Madrazo Lajous, A. y Vela Barba, E., *op. cit.*, p. 112.

Del mismo modo, hay diversos estándares e instituciones jurídicas creados e incorporados para establecer los límites a la libertad de expresión, entre los que se encuentran:

1. *Sistema dual de protección*: es un sistema del modelo democrático de la libertad de expresión, que encuentra su justificación en la tutela de los valores democráticos del Estado, conforme al cual, se extienden los límites a la expresión de críticas, o intromisiones en el derecho al honor de aquellas personas con proyección pública, atendiendo únicamente al carácter de interés público que conllevan las actividades, manifestaciones y actuaciones que realiza el sujeto determinado y no a su calidad como persona, por lo que tal ampliación de los límites a la libertad de expresión únicamente estará justificado en tanto el sujeto tenga proyección pública, es decir que por su actividad política, profesión, trascendencia económica, relación social, o relación con algún suceso importante, tenga incidencia o relevancia para la sociedad, y siempre que dichas críticas o intromisiones estén exclusivamente relacionadas con los temas de incidencia o relevancia para la sociedad.

2. *Malicia efectiva o real malicia*: es un estándar de imposición ulterior de sanciones aplicable en el sistema dual de protección, por el que se tornan sancionables las críticas o intromisiones en el derecho al honor de personas con proyección pública, cuando estas expresiones se manifiestan con la única intención de dañar o bien, cuando la información difundida resulte falsa a sabiendas o en una temeraria despreocupación por verificarla por parte de su emisor.

Las sanciones imponibles mediante este estándar pueden ser: 1) penales, en limitados casos graves, principalmente cuando el sujeto pasivo es un particular con proyección pública; 2) civiles, en intromisiones graves contra servidores públicos y en contra particulares con proyección pública; y 3) mediante el derecho

constitucional de réplica, en intromisiones no graves a funcionarios públicos y leves contra particulares con proyección pública<sup>25</sup>.

3. *Figuras públicas*: también llamadas personas o personajes públicos, son aquellos sujetos con proyección, influencia o trascendencia pública en una sociedad, el concepto genérico comprende las siguientes especies:

- a) Servidores públicos: Toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión pública.
  - a. Candidatos a ocupar cargos públicos. Porque las actividades que desempeñarán por medio del cargo, empleo o comisión a la que aspiran estos sujetos entrañan un claro interés público.
- b) Particulares con proyección pública: Toda persona física o moral que, sin ser servidor público, goza de proyección pública en una sociedad.
- c) Medios de comunicación: son entidades cuyo papel principal en una sociedad es la formación de la opinión pública, por lo que encabezan el ejercicio del derecho a la información. Las opiniones que difunden estas entidades inciden y se imponen en la sociedad.

## 1.5 DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

*Prima facie*, el término derechos de la personalidad pudiera llegar a resultar ambiguo para el jurista, ya que por una parte la personalidad jurídica es concebida como la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones, por lo que no tendría mucho sentido hablar de derechos de la personalidad en tal acepción de la palabra. Sin embargo, aquí el concepto de personalidad es empleado en una acepción más bien filosófica, como el conjunto de cualidades que constituyen a la persona inteligible.

---

<sup>25</sup> Cfr. Tesis 1a./J. 38/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, abril de 2013, p. 538.

La persona es, desde el punto de vista ético, un ser dotado de voluntad y razón, capaz de proponerse fines y alcanzarlos. Así, la persona aquí no es una mera criatura óptica, sujeta indefectiblemente a la legalidad de la naturaleza, sino un ser que puede imprimir un sentido a su actividad o proceder axiológicamente<sup>26</sup>.

En este sentido, como primer acercamiento al término derechos de la personalidad podemos decir que son el conjunto de atributos físicos o morales legalmente reconocidos a la persona.

Para uno de los principales precursores de la materia, Gutiérrez y González, los derechos de la personalidad son los bienes constituidos por determinadas proyecciones físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que la atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico<sup>27</sup>. Definición que, como veremos a detalle en el capítulo III, es adoptada por el legislador en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, aplicable para la hoy Ciudad de México.

Para Gutiérrez y González los derechos de la personalidad se constituyen para tutelar las proyecciones del ser humano, por lo que, en primer lugar, son aplicables únicamente a las personas físicas, pues son quienes sufren las afectaciones en su integridad física o mental. Sin embargo, las personas morales, estos seres ficticios que responden a varios de los atributos de la persona física, el legislador también considera que deben ser respetadas y protegidas en sus derechos de la personalidad, aunque naturalmente no puedan atribuírseles todo el

---

<sup>26</sup> García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 58a. ed., México, Porrúa, 2005, p. 274.

<sup>27</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, *El patrimonio. El pecuniario y el moral o derechos de la personalidad*, 10ma. ed., México, Porrúa, 2013, p.829.

catálogo de los mismos, verbigracia, el derecho a la vida y el derecho a la integridad corporal, sí es verdad que se les reconocen varios de ellos<sup>28</sup>.

Los derechos de la personalidad son auténticos derechos subjetivos y aunque son muchos los atributos físicos o morales de las personas, únicamente aquellos atributos que sean reconocidos y sancionados, por su proximidad a la persona, singularidad o trascendencia, en la normatividad jurídica como derechos de la personalidad, tendrán tal carácter.

Asimismo, los derechos de la personalidad son: 1) originarios por regla general, en virtud de que se adquieren por el simple nacimiento, como excepción a la regla, verbigracia, se tiene el derecho moral de autor, que requiere de ciertas circunstancias de hecho para ser adquirido; 2) válidos *erga omnes*; 3) bienes morales o extrapatrimoniales, porque están fuera del comercio, sin embargo, su lesión puede dar lugar a consecuencias patrimoniales; y 4) irrenunciables e imprescriptibles.

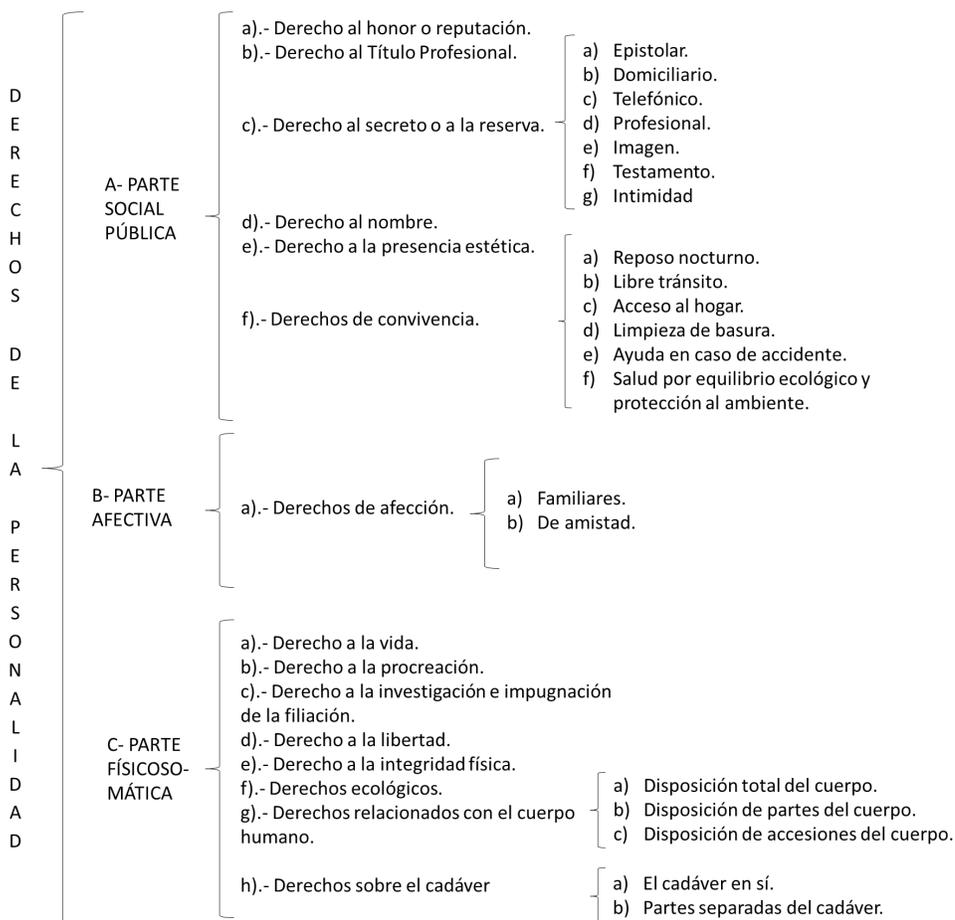
Gutiérrez y González agrega además el carácter dinámico de los derechos de la personalidad, ya que el catálogo de los mismos se reconocerá y variará en función de los diversos criterios, costumbres, épocas e incluso avance de las ciencias físicas y naturales. Podemos agregar también a este respecto, el carácter espacial de los derechos de la personalidad.

En relación con la naturaleza extrapatrimonial de los derechos de la personalidad, la misma ha sido una característica mayormente sostenida por la comunidad jurídica, sin embargo, pese a ello, parece que los juristas no logran convencerse totalmente sobre si deben ser considerados derechos patrimoniales o extrapatrimoniales. Para Gutiérrez y González, esta problemática únicamente deviene del concepto anacrónico y poco jurídico del patrimonio que se constriñe a

---

<sup>28</sup> *Ibidem*, pp.833-834.

lo meramente pecuniario, pues para dicho autor, los derechos de la personalidad son claramente patrimoniales.



C.2- Derechos de la personalidad<sup>29</sup>

Ernesto Gutiérrez y González

### 1.5.1 Patrimonio moral

Del latín *patrimonium*, el patrimonio en una acepción gramatical se define como la hacienda o el conjunto de bienes y derechos heredados, propios o adquiridos por cualquier título. Destacamos de la anterior definición la ausencia de contenido económico o pecuniario alguno, ya que como es apreciable la acepción en ninguna de sus partes condiciona o restringe a los bienes y derechos que

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 808.

conforman el patrimonio, a un contenido meramente pecuniario. Sin embargo, es la acepción jurídica la que agrega la condición económica del patrimonio.

Aseveramos lo anterior puesto que, jurídicamente el patrimonio se entiende como el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas de una persona que son susceptibles de valoración económica y que constituyen una universalidad jurídica. El patrimonio forma el haber, una unidad y sirve como sustento económico dentro del medio socioeconómico en el que nos desenvolvemos.

Por su parte Gutiérrez y González propone una definición jurídica actualizada del patrimonio, que atiende al contexto y necesidades contemporáneas, como “el conjunto de bienes, pecuniarios y morales, obligaciones y derechos de una persona que constituyen una universalidad de derecho”<sup>30</sup>.

Roger Nerson apunta que “El Derecho en general descarta las estimaciones de valor subjetivo y se atiene a las de valor venal, *pero sucede a veces que las situaciones jurídicas patrimoniales entrañan un valor humano que habrá de ser tomado en consideración por el Derecho*”<sup>31</sup>.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones, y adhiriéndonos a la postura que no condiciona el patrimonio a una cuestión meramente pecuniaria, para nosotros los derechos de la personalidad integran el patrimonio de las personas.

Incluso, nos atrevemos a señalar que algunos de los derechos de la personalidad son *de facto* bienes pecuniarios, como el derecho al honor, el derecho moral de autor y el derecho a la propia imagen, ya que éstos generan indiscutiblemente un valor apreciable en dinero para su poseedor y su vulneración puede traducirse del mismo modo en una afectación económica para quien la sufre.

---

<sup>30</sup> Gutiérrez y González, E., *op. cit.*, p.45.

<sup>31</sup> Nerson, Roger, *La protección de la personalidad en el derecho privado francés*, trad. de J. M. Castán Vazquez, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1961, p. 10.

Pese a que en la doctrina llegan a ser utilizados el patrimonio moral y los derechos de la personalidad como sinónimos, la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, aplicable para la hoy Ciudad de México, establece una definición especial para el patrimonio moral, que, conforme al artículo 7o., fracción VI de la mencionada ley, va a entenderse como el conjunto de bienes no pecuniarios, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de derecho y que se conforma por los derechos de la personalidad.

#### 1.5.1.1 Derecho a la vida privada

Para comprender el derecho a la vida privada, hay que empezar por el concepto de lo privado, ¿qué es lo privado?, quizá la respuesta más obvia a dicha pregunta sea que lo privado es todo aquello que no es público, y en efecto, partiendo de esa premisa, hemos dado un paso importante en la comprensión del concepto, sin embargo, aún no queda esclarecida cual es esa línea divisoria (si ésta acaso existe) entre lo que es público y aquello que es privado. Para esclarecer la cuestión es preciso apoyarnos *prima facie* del concepto gramatical de la palabra, así, del latín *privātus*, lo privado es, según la Real Academia Española: 1) Que se ejecuta a vista de pocos, familiar y domésticamente, sin formalidad ni ceremonia alguna; 2) Particular y personal de cada individuo; y, 3) Que no es de propiedad pública o estatal, sino que pertenece a particulares.<sup>32</sup>

El diccionario, entonces, nos introduce algunos elementos importantes de lo privado, a saber: 1) que se realiza a la vista de pocas personas, o *a fortiori* únicamente a la vista del emisor de la acción; 2) se realiza familiar y domésticamente, lo que connota un estado de confianza en que se encuentra el individuo para desplegar su acción y un ámbito especial reservado al conocimiento

---

<sup>32</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23a. ed., 2019, consultado el 2 de noviembre de 2020 en <https://dle.rae.es/privado>.

del resto de personas; 3) que pertenece o concierne únicamente al individuo, pues no tiene trascendencia ni impacto directo en la sociedad; y, 4) que todo individuo lo tiene. Sin embargo, es preciso además abonar los siguientes elementos a fin de entender el concepto jurídicamente: 5) todo aquello que no constituye vida pública; 6) lo que se desea compartir únicamente con las personas selectas; y, 7) lo que las personas no realicen como servidores públicos.

El derecho a la vida privada se encuentra reconocido y tutelado en los artículos 6o. y 16 de nuestra Constitución Federal, y convencionalmente en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño. De ahí que se le haya reconocido como un derecho humano, pues conlleva la protección de la dignidad humana.

La dignidad es el fundamento de todo derecho humano, el valor superior del ordenamiento jurídico para la teoría mayoritaria, pese a ello, su contenido resulta bastante difuso aún. De modo que, tomando en consideración lo anterior y para efectos de la presente tesis, vamos a entender a la dignidad como una cualidad innata e igual para todos los individuos, presupuesto del estado de plenitud como persona, que implica la fundición de la racionalidad, la libertad y la personalidad, por lo que hay una profunda vinculación entre la dignidad y todos los derechos humanos, los que se encuentran fundamentados en ésta, por ser necesarios para el desarrollo de la personalidad humana, de modo que el respeto a la dignidad implica un respeto a todos y cada uno de los derechos humanos.

Pese a lo anterior, es posible sostener que hay derechos humanos que tienen una conexión más estrecha con la dignidad que otros, ya que la restricción o vulneración de estos conllevaría el impedimento del desenvolvimiento de las personas en todas sus facetas y, por consiguiente, un obstáculo al libre desarrollo de la personalidad y la autonomía de los individuos. Estos son los derechos de la

personalidad, y particularmente me refiero a los derechos al honor, a la vida privada y a la propia imagen.

El derecho a la vida privada, entonces, se encuentra estrechamente vinculado con la dignidad humana, por lo que su protección es fundamental, no sólo para el individuo, sino para el Estado democrático, como el visionario escritor George Orwell advirtió en su célebre obra “1984”:<sup>33</sup>

Con el descubrimiento de la televisión y los adelantos técnicos que permitieron recibir y transmitir al mismo tiempo en un solo aparato, la vida privada terminó [...] Por primera vez existía la posibilidad de imponer no sólo una sumisión absoluta a la voluntad del estado, sino de uniformar por completo la opinión de todos los ciudadanos.

La protección del derecho a la vida privada de las personas importa a las democracias porque las fortalece, pues en la medida en que se vulnera o invade la vida privada del ser humano, su dignidad se va deteriorando progresivamente hasta quedar completamente pulverizada, y sin dignidad el ser humano pasa a la categoría de cosa. Entonces ¿de qué serviría el derecho a la información y la libertad de expresión para seres autómatas privados de lo más importante que se posee que es la dignidad humana?<sup>34</sup>

El individuo necesita de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de toda mirada e injerencia ajena para fortalecer y formarse su propia personalidad y espiritualidad, para conocerse, resolver problemas internos y desarrollar sus propias posturas, lo que lo hace un ser humano con dignidad, quien consecuentemente reflejará implícitamente el quehacer de su vida privada, mediante su actuar en la vida social.

---

<sup>33</sup> Orwel, George, *1984*, trad. de Miguel Martínez Sarmiento, México, Lectorum, 2017, pp. 201 y 202.

<sup>34</sup> Cfr. Carpizo, Jorge, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características” en *Cuestiones constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, Num. 25, julio-diciembre de 2011, pp. 28 y 29.

Bajo ese entendido, podemos proceder con la definición doctrinal que nos da Gómez Gallardo, quien concibe la vida privada como todos aquellos datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad, que son verídicos y que están reservados al conocimiento, bien del sujeto mismo, bien de un grupo reducido de personas, cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño patrimonial o moral, y que comprende en su núcleo central a la intimidad, como la parte más reservada de la vida privada<sup>35</sup>.

Los agravios a la privacidad de una persona, por otro lado, pueden ocurrir de las siguientes formas: a) La invasión irrazonable sobre el aislamiento de una persona; b) La exposición pública de hechos privados; c) La publicidad que coloca a una persona bajo una luz falsa; y, d) La apropiación del nombre de otra persona. Sin embargo, estos agravios son de poca utilidad y eficiencia para proteger la privacidad de las personas en la actualidad, pues la tecnología, siempre en desarrollo, impone retos al Derecho en materia de protección a la privacidad, cada vez más difíciles de franquear.<sup>36</sup>

El derecho a la vida privada es la prerrogativa constitucionalmente protegida del ser humano, de gozar de un ámbito de proyección física o psíquica de su propia existencia, que quede reservado de la invasión y conocimiento bien de todo tercero, o bien de aquellos que no tengan consentimiento para conocerlo, y que sea suficiente para permitir el despliegue de su individualidad y el libre desarrollo de su personalidad y autonomía.

Por otro lado, el derecho a la intimidad comprendido en el derecho a la vida privada, se refiere, en un significado vulgar del concepto de intimidad, a aquel ámbito espiritual, íntimo y reservado de una persona o grupo de personas, esta zona constituye la parte más interior del individuo.

---

<sup>35</sup> Gómez Gallardo, P., *op. cit.*, pp. 178 y 179.

<sup>36</sup> *Cfr. Ibidem*, p. 183.

Manuel Mejan nos proporciona un concepto doctrinal de la intimidad, que, pese a haber sido objeto de crítica por parte de Gutiérrez y González por confundir un deber con una obligación, considero, sin embargo, que es bastante completa y que contribuye en mucho a la comprensión del término<sup>37</sup>:

La intimidad es el conjunto de circunstancias, cosas, experiencias, sentimientos y conductas que un ser humano desea mantener reservado para sí mismo, con libertad de decidir a quién le da acceso al mismo, según la finalidad que persiga, que impone a todos los demás la obligación de respetar y que sólo puede ser obligado a develar en casos justificados cuando la finalidad perseguida por la develación sea lícita.

Para Gómez Gallardo, el derecho a la intimidad confiere a su titular un poder jurídico sobre la información relativa a su persona o familia, en aspectos personales y reservados de la existencia, tales como: rasgos del cuerpo, imagen, pensamientos y emociones, circunstancias vividas y hechos pasados concretos propios o de su vida familiar, escritos, pinturas, grabaciones, conversaciones, etc., pudiendo el titular del derecho imponerle a terceros su voluntad de no divulgación de dicha información y prohibir su difusión sin su consentimiento informado, por no introducirse esos aspectos reservados, en el marco de la convivencia social y siempre que no constituyan asuntos de interés público o general, de relevancia pública o comunitaria, pues en caso de que sí los constituyan, su difusión será legítima.<sup>38</sup>

Además, Gómez Gallardo enriquece la definición describiendo los cuatro estados en que se puede dividir el derecho a la intimidad, estos son: a) La soledad, en la que el individuo está separado del grupo y libre de la observación de otras personas; b) Las relaciones íntimas, en las que la soledad se comparte con el fin de

---

<sup>37</sup> Mejan, Luis Manuel C., *Derecho a la intimidad y la informática*, 2a. ed., México, Editorial Porrúa, 1996, p.87.

<sup>38</sup> Cfr. Gómez Gallardo, P., *op. cit.*, pp.177, 186 y 192.

alcanzar una sincera y natural relación entre dos personas; c) El anonimato, que ocurre cuando el individuo se encuentra en lugares públicos o incluso realizando actos públicos -dictando una conferencia, por ejemplo-, pero sintiéndose libre de la identificación y vigilancia ajenas; y, d) La reserva, que es la barrera psicológica levantada por una persona contra los posibles intentos de comunicación de otros.<sup>39</sup>

Entonces, como es claramente apreciable, delimitar el derecho a la intimidad es todo un reto, ya que su contenido puede ser afectado por muchas condiciones, tales como: el ámbito en que se ejecuta o desarrolla, que debe ser estrictamente privado; debe mediar el consentimiento informado para poder ser expuesto y aquí se introduce un elemento que puede ser sumamente subjetivo, pues el titular del derecho corre el riesgo de consentir tácitamente su divulgación si en el contexto de la revelación no cabe expectativa razonable de confidencialidad; el comportamiento del titular del derecho puede influir en el alcance de su protección, como ocurre con el derecho a la autodeterminación de la información, cuando el titular comparte o difunde públicamente informaciones consideradas íntimas, disminuye así la extensión para el sujeto de su derecho a la intimidad; y toda vez que la verdad de la información es un presupuesto de vulneración a la intimidad, ésta no puede justificarse ni legitimarse en la veracidad de la información difundida, no obstante lo anterior, la configuración de un interés público es suficiente para legitimar la desvelación de la intimidad de un sujeto, lo que nuevamente atiende a un modelo democrático de la libertad de expresión y el derecho a la información, en el que ante una vulneración de los derechos a la intimidad de terceros prima el interés público y la preservación de los valores democráticos.

No obstante lo anterior, como se ha expuesto e insistido ya en este apartado, el derecho humano a la vida privada tiene una importancia trascendental para el ser humano, pues la necesidad de su protección y reconocimiento se fundamenta en la misma dignidad humana, pese a eso, actualmente esa protección se ha visto amenazada de forma constante y latente por los nuevos descubrimientos

---

<sup>39</sup> *Ibidem*, p. 184.

tecnológicos, que implican una urgencia por reforzar y adaptar la protección de este derecho a las necesidades actuales, ya que la vida privada de las personas no sólo se ve vulnerada por los actos de autoridad, sino que son las entidades privadas, tanto personas físicas como morales, quienes representan la mayor amenaza para este derecho.

Por ello, me sumo a la exhortación que hace Gómez Gallardo: la vida privada, incluso la de las personas famosas, debe estar amurallada. Hay que reconocer a toda persona el derecho a pasar desapercibida en la esfera en la que se refugia buscando el equilibrio interior y la tranquilidad, el sosiego y la paz.<sup>40</sup>

#### 1.5.1.2 Derecho al honor

Se han hecho doctrinalmente ya múltiples esfuerzos por definir el honor jurídicamente, pues, al estar reconocido como un derecho fundamental del ser humano, es necesario dotarlo de precisión jurídica, tarea que no ha resultado fácil para los juristas, pues como bien afirma Castán Vázquez, el honor es un sentimiento y los sentimientos son más fáciles de sentir que de definir.<sup>41</sup>

El derecho fundamental al honor, como ha sido referido en diversas tesis y jurisprudencias<sup>42</sup>, no se encuentra expresamente reconocido en el texto constitucional, sin embargo, encontramos su reconocimiento convencional en los artículos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como el Pacto de San José.

---

<sup>40</sup> *Ibidem*, p.185.

<sup>41</sup> Castán Vázquez, José Ma., *La protección al honor en el derecho español*, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1958, p. 4.

<sup>42</sup> Véase la jurisprudencia "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA", en: Tesis: 1a./J. 118/2013, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, febrero de 2014, p. 470.

Es curioso lo anterior, toda vez que diversos autores siguen el criterio de Carbonell al definir a los derechos fundamentales como derechos humanos constitucionalizados<sup>43</sup>, en cuyo sentido no cabría el derecho al honor, puesto que éste no se encuentra positivizado en nuestra Constitución Federal. No obstante, para esta tesis los derechos son fundamentales atendiendo a dos criterios: 1) la importancia del derecho, y 2) su ubicación, es decir, en dónde se encuentra plasmado. Siguiendo esta línea de pensamiento, a pesar de que generalmente los derechos fundamentales se encuentran en el texto constitucional, no necesariamente es así, pues prerrogativas como el derecho al honor, pese a no estar expresamente positivizadas en la constitución, son fundamentales por el primero de los dos criterios anteriores, dada su estrecha vinculación con ese valor superior del ordenamiento jurídico, que es la dignidad humana, pues tal como se abordó en el derecho a la vida privada, aquel integra también el patrimonio moral de las personas.

Una definición obligada en este apartado, es la que nos da Gutiérrez y González, no sólo por su completitud y precisión, sino además porque es la que ha tomado el legislador y estoy cierta, también el poder judicial para definir dicho derecho. De forma que, el reconocido jurista define el honor en los siguientes términos:<sup>44</sup>

Honor o reputación es el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, o la que atribuye a otros sujetos de derecho, cuando coincide con el que considera el ordenamiento jurídico de cada época o región geográfica, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa, considera como sentimiento estimable.

---

<sup>43</sup> Carbonell Sánchez, Miguel, "Los derechos fundamentales y la acción de inconstitucionalidad", en Astudillo Reyes, César y Carbonell Sánchez, Miguel (coords.), *Las comisiones de derechos humanos y la acción de inconstitucionalidad*, México, UNAM, CNDH, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p.78.

<sup>44</sup> Gutiérrez y González, E., *op. cit.*, p. 839.

Por otro lado, la definición que hace Gómez Gallardo, abordando las diversas dimensiones del honor, es de suma importancia para la edificación del concepto, pues aporta mucha claridad al mismo, conformando una definición completa y concreta:<sup>45</sup>

Desde un punto de vista subjetivo, el honor es el concepto que tiene cada persona de sí misma, reflejado en un sentimiento y una autovaloración sobre sus cualidades morales y reputación externa que debería merecer. Desde un punto de vista objetivo, el honor es el concepto que tiene la sociedad sobre las cualidades morales de un individuo y la reputación que ella le merece. Finalmente, y conforme a un criterio mixto, el honor está reflejado por la consideración externa que debería merecer una persona como consecuencia de su comportamiento real y de su pensamiento.

De acuerdo con Gutiérrez y González la dimensión objetiva y la subjetiva, se encuentran en una situación *reciproca impulsiva*, por la que ambas dimensiones se afectan por la otra. Mientras la subjetiva pertenece y se basa en el sentimiento íntimo del individuo, en su autovaloración, que se exterioriza por la afirmación de su propia dignidad, la objetiva atiende a la concepción social que del individuo se tenga sobre sus cualidades morales y profesionales, es decir, la reputación del individuo. Ambas dimensiones no pueden siempre coincidir, sin embargo, necesariamente ambas se influyen por la otra, en este sentido, la autovaloración de un individuo repercute en cierto grado en su reputación, y viceversa, la reputación que el individuo tenga se construye en gran medida por la misma autovaloración del sujeto.

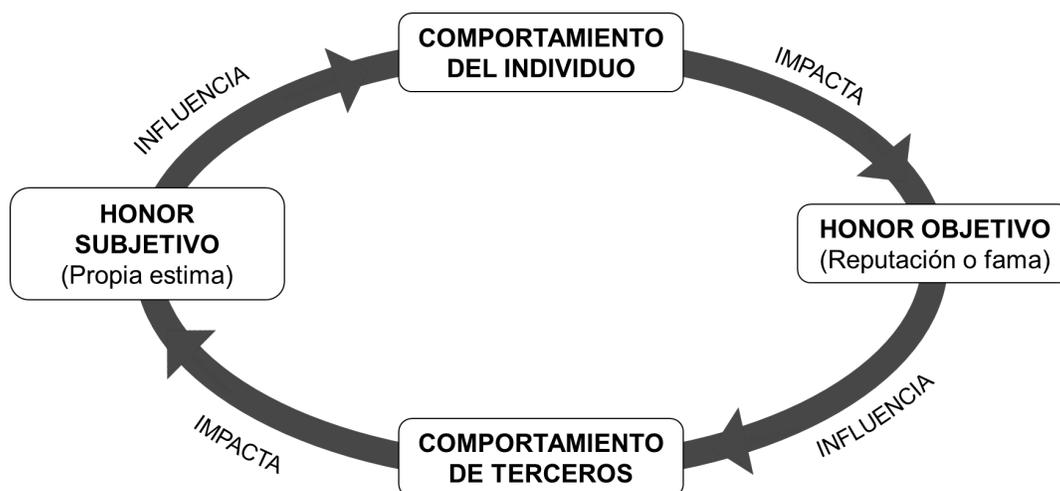
Un ejemplo muy claro de lo anterior es el fenómeno de la profecía autocumplida o efecto Pigmalión, descubierto por Rosenthal y Jacobson en 1968, quienes demostraron que las expectativas del profesor, entiéndase la estimación que el profesor tiene sobre las cualidades del individuo, tienen una influencia significativa en los resultados de los alumnos. Por lo que los alumnos con peores

---

<sup>45</sup> Gómez Gallardo, P., *op. cit.*, pp. 175-176.

consideraciones del profesor tienden a obtener peores resultados en sus exámenes, mientras que las altas consideraciones de los profesores respecto de sus alumnos, tienen un impacto positivo en las calificaciones de los alumnos.

Es así que la consideración que de una persona tenga la sociedad, adquiere tanta fuerza que influye directamente en la autovaloración del individuo, en el sentimiento interno de su propia dignidad, y viceversa, la autovaloración del individuo impacta directamente en su honor objetivo, es decir, su reputación, ya que éste es el motor de su conducta, en buena parte los comportamientos de un individuo van a estar motivados por su autoconcepto.



C.3- Dimensiones del derecho al honor  
Elaboración propia

En mi cuadro C.3 explico que el comportamiento del individuo *impacta* en el honor objetivo del sujeto, esto es así porque el comportamiento exterior de la persona es un factor importante, pero no el absoluto para la edificación de su honor objetivo, puesto que éste último se ve afectado además por otros distintos elementos, tales como el conjunto de aportaciones individuales de los integrantes de la sociedad, ubicación geográfica, la época y la moral colectiva o moral media como refiere Gutiérrez y González. Lo mismo sucede con el honor subjetivo, que se *impacta* por el comportamiento de la sociedad motivado por la reputación del

individuo, además de otros aspectos como la educación recibida, el ambiente familiar en que se desenvuelve e incluso factores genéticos, que todos éstos van a contribuir en la construcción de su honor subjetivo.

“La personalidad -dice Cifuentes- está sostenida en la reputación; crece, se agranda con la fama y el esfuerzo para consolidarla ante los demás; depende de la opinión ajena, pero también de la estima personal”<sup>46</sup>.

Así, como hemos visto, el derecho al honor no sólo es esencial para el libre desarrollo de la personalidad del individuo, habiendo, incluso, quien lo considera el más importante de los derechos de la personalidad, sino que también está en profunda conexión con el concepto de dignidad. El honor es además importante ya que buena parte del éxito de una persona va a depender de su reputación o fama, y no únicamente por ser un elemento que influye en la propia estima del individuo y con ello en sus acciones, emprendimientos u omisiones, sino también porque de su honor objetivo se van a desplegar o no el abanico de oportunidades económicas, políticas y sociales del individuo. Por ello debe ser enmarcado y protegido dentro de un esquema jurídico que garantice su respeto.

#### 1.5.1.3 Derecho a la propia imagen

Pese a que no hay un reconocimiento expreso del derecho a la propia imagen ni en nuestra Constitución Federal, ni en los tratados internacionales sobre derechos humanos, éste se entiende reconocido implícitamente dentro del ámbito de protección de la dignidad y de los derechos de terceros, en ordenamientos tales como el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los artículos 1 y 6 de nuestra Constitución Federal.

---

<sup>46</sup> *Ibidem*, p. 174.

Hay que empezar por entender lo que es la imagen como objeto de tutela del derecho fundamental a la propia imagen, ya que ésta no coincide con la concepción gramatical de la palabra, lo que pudiera ocasionar interpretaciones erróneas de no precisarse jurídicamente el concepto. Entonces, la imagen es la reproducción de los rasgos o detalles físicos que identifican a una persona sobre cualquier soporte material.

El derecho fundamental a la propia imagen se entiende como la facultad inherente del ser humano de decidir libremente sobre la manera en que va a mostrarse a los demás, siendo el titular del derecho el *único* facultado para decidir sobre la captación, la difusión o no difusión de su propia imagen, que impone a los terceros la exigencia de reservarse de *captar* y publicar por cualquier medio la imagen de una persona sin el consentimiento previo de su titular.

Es importante destacar de la definición propuesta, que no se limitó ni en espacio ni en tiempo el alcance de protección del derecho a la propia imagen, ya que la prohibición que contiene de impedir la captación y difusión de la imagen de una persona sin su consentimiento, es general, no importa el tiempo o lugar de captación o difusión. Se lesiona el derecho en tanto se capte o difunda la propia imagen de una persona sin su consentimiento, ya sea que ésta se realice en momentos o lugares privados o públicos, habiendo únicamente ciertas excepciones para considerar legítima una intromisión al derecho a la propia imagen, tales como la captación, reproducción o publicación de la imagen de figuras públicas en espacios públicos que sean de interés público, o la información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de una persona aparezca simplemente como accesorio.

Gómez Gallardo refiere sobre las tres manifestaciones principales del derecho a la propia imagen, a saber: 1) El derecho a su protección; 2) El derecho a su disposición, y 3) El deber de prestarla. Esta última se actualiza en los

procedimientos de identificación de la persona que son necesarios o convenientes para la seguridad jurídica.<sup>47</sup>

El derecho a la propia imagen forma parte del patrimonio moral de las personas, y al igual que los demás derechos de la personalidad, éste se encuentra estrechamente vinculado con la dignidad humana, ya que se constituye en el elemento primario de identificación y proyección exterior, además de ser un elemento esencial del desarrollo de la propia personalidad y reconocimiento individual. Asimismo, el derecho a la propia imagen es un derecho personalísimo y *autónomo*, configurado como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana, toda vez que puede reclamarse tanto en defensa de su violación o amenaza, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que lo lesionen.

Algunos autores, e incluso se ha visto en diversos criterios judiciales<sup>48</sup>, han considerado incluido el derecho a la propia imagen dentro del ámbito de protección de la vida privada, lo que la suscrita tesista considera limitativo, ya que no puede reducirse ni condicionarse la tutela del derecho a la propia imagen a únicamente la comprendida dentro del ámbito de protección de la vida privada, pues el derecho a la propia imagen puede ser violentado de forma autónoma, es decir, sin *necesidad* de lesionarse conjuntamente con el derecho a la vida privada o con el derecho de autor. Algunos autores sostienen equivocadamente, que el derecho a la propia imagen está garantizado por el derecho de autor, sin embargo, esta postura es errónea, toda vez que el derecho a la propia imagen confiere a su titular el derecho de decidir sobre la captación o no captación de su imagen, por lo que de ser capturada la imagen de una persona sin su consentimiento, la reproducción que de esa imagen se haga, constituye en una intromisión ilegal al derecho a la propia

---

<sup>47</sup> Gómez Gallardo, Perla (coord.), *Derecho de la información, reflexiones contemporáneas*, México, Jus, UAM, 2012, p. 111.

<sup>48</sup> Véase la tesis "DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS DE USO DEL RETRATO DE UNA PERSONA (MODELO), EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.", en: Tesis I.7o.A.144 A, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. IV, enero de 2017, p. 2513.

imagen, cuya ilegalidad no puede ser generadora de ningún derecho de autor. En ese sentido, se sostiene que el derecho a la propia imagen es autónomo en relación con el derecho de autor y el resto de derechos de la personalidad.

... aunque la reproducción fotográfica no sea deshonrosa, ni muestre la vida secreta o privada, lo lesionado es el derecho de decidir el destino y uso de su propia imagen; autonomía de la voluntad sobre un destacado y diferente bien personalísimo (conf. Santos Cifuentes, *Los derechos personalísimos*, pág. 337, Bs As., 1974). En consecuencia, probada en autos la publicación de la fotografía y también la falta de consentimiento del actor para que ello ocurriera, ha quedado demostrada la perturbación sufrida por el accionante y configurada así la actividad ilícita.<sup>49</sup>

Como se ha hecho patente con todo lo establecido en el presente apartado, vemos una carencia no solo de exploración doctrinal del derecho a la propia imagen, sino incluso de una falta de reconocimiento expreso de éste derecho fundamental en los ordenamientos sobre derechos humanos, lo que se estima grave, ya que incluso se aprecia una preocupante confusión sobre el derecho a la propia imagen por parte del Poder Judicial, y considerando el contexto actual en que nos desenvolvemos, se convierte en una cuestión de urgente atención su protección, ya que actualmente no resulta ni siquiera aceptable y mucho menos suficiente para garantizarlo frente a las nuevas tecnologías, que no encuentran obstáculo en el aparato legal para lesionarlo de forma sistemática sin tener en la mayoría de los casos consecuencia jurídica alguna.

Como advirtió en 1988 el destacado jurista y catedrático español, López Jacoiste: “En un contexto social y tecnológico donde la faz de las personas y de las conductas obtiene omnipresente representación visual, el derecho sobre la propia imagen alcanza una significación del todo desconocida en otras etapas históricas.”<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> Cesario, Roberto, *Hábeas data; ley 25.326*, Buenos Aires, Universidad, 2001 p. 98.

<sup>50</sup> López Jacoiste, José Javier, “Intimidad, honor e imagen ante la responsabilidad civil”, *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, España, Consejo General del Notariado, 1988, vol. IV, p. 607.

Es claro que el contexto tecnológico actual ha cambiado exponencialmente de aquel de 1988, por tanto dicha advertencia no solo sigue siendo actual, sino que se ha vuelto más urgente su atención, ante el avance tecnológico sin precedentes que facilita de tal forma la captación y difusión de la faz de una persona, que resulta un verdadero reto frenar la violación desmedida de derechos, no obstante que a la fecha, no exista aún algún mecanismo jurídico que resulte efectivo para garantizar el derecho a la propia imagen.

Al respecto, Eduardo de la Parra Trujillo<sup>51</sup>, considera a la dispersión y multiplicidad de su regulación en la legislación secundaria como el principal problema que enfrenta el derecho a la propia imagen, pues, en cada ordenamiento se contemplan consecuencias jurídicas diferentes en caso de lesión.

El principal problema que enfrenta el derecho a la propia imagen en nuestro país es, en realidad, la dispersión y multiplicidad con la que está regulada en la legislación secundaria.

En efecto, son varias las leyes que regulan el derecho a la imagen, lo que resulta en un régimen jurídico contradictorio, donde una misma conducta está regulada en un mismo lugar, por lo menos por dos leyes diversas, y muchas veces con consecuencias jurídicas diferentes. Por ejemplo, tenemos regulaciones contradictorias en varios puntos en la LFDA, la Ley de responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, Códigos civiles, etc.<sup>52</sup>

En cambio, la suscrita tesista, no obstante reconoce la problemática que se desprende de dicha multiplicidad en la regulación del derecho, considera que el principal problema no es tanto la multiplicidad de su regulación, como la falta de *eficacia jurídica* en la protección del derecho, ocasionada en primer lugar por no

---

<sup>51</sup> Cfr. De la Parra Trujillo, Eduardo, *Libertad de expresión y acceso a la información*, México, CNDH, 2015, Colección de textos sobre Derechos Humanos, pp. 50-51.

<sup>52</sup> *Idem*.

estar contemplado expresamente en la Constitución Federal, ni en los tratados internacionales sobre derechos humanos, por lo que su reconocimiento deba ser implícito.

## 1.6 REDES SOCIALES

España es sin duda uno de los países más avanzados en la regulación de los derechos de la personalidad, los cuales se encuentran constitucionalizados en los artículos 18 y 20 de la Constitución Española y han sido abordados en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional español, aportando criterios que son un referente consistente en materia de derechos de la personalidad, tanto en los estudios doctrinales de diversos países como en la legislación de éstos. Es así que me refiero ahora al concepto jurídico de las redes sociales tomado del Diccionario del Español Jurídico:

Red social. Adm. Y Tel. servicio de la sociedad de la información que ofrece a los usuarios una plataforma de comunicación a través de internet para que estos generen un perfil con sus datos personales, facilitando la creación de comunidades con base en criterios comunes y permitiendo la comunicación de sus usuarios, de modo que pueden interactuar mediante mensajes, compartir información, imágenes o videos, permitiendo que estas publicaciones sean accesibles de forma inmediata por todos los usuarios de su grupo.<sup>53</sup>

No obstante, la definición en cita es completa y reúne los elementos del concepto, es de señalarse, a fin de evitar cualquier imprecisión, que la descripción desarrolla lo que es una red social *online*, misma que es diferente del concepto de una red social *tradicional*, definida esta última como:

---

<sup>53</sup> Real Academia Española, *Diccionario del español jurídico*, 2020, consultada el 2 de noviembre de 2020 en <https://dej.rae.es/lema/red-social>.

Formas de interacción social, espacios sociales de convivencia y conectividad. Se definen fundamentalmente por los intercambios dinámicos entre los sujetos que las forman. Las redes son sistemas abiertos y horizontales y aglutinan a conjuntos de personas que se identifican con las mismas necesidades y problemáticas. Las redes, por tanto, se erigen como una forma de organización social que permite a un grupo de personas potenciar sus recursos y contribuir a la resolución de problemas.<sup>54</sup>

Una vez realizadas las anteriores precisiones y de conformidad con los objetivos, delimitación e hipótesis de la presente tesis, el concepto a utilizar en el desarrollo de la misma es el de redes sociales *online*. En ese sentido, para efectos del presente trabajo de investigación, los términos redes sociales y redes sociales *online* se utilizarán indistintamente en adelante únicamente para referirse al concepto de redes sociales *online*, por tanto deberá entenderse el mismo como previamente se ha definido y de conformidad con los siguientes elementos inherentes del concepto:

1) Servicio de la sociedad de la información. El cual es prestado por las empresas proveedoras de las plataformas electrónicas de comunicación<sup>55</sup>;

2) Plataformas de comunicación a través de internet. Son espacios digitales de la *Web 2.0*<sup>56</sup> que permiten y facilitan la interconexión entre usuarios que pueden expresarse, hacerse de información, informar y ser informados, por medio de éstos;

---

<sup>54</sup> Rizo García, Marta, *Redes. Una aproximación al concepto*, Conaculta, UNESCO, 2003, p. 1, consultado el 2 de noviembre de 2020 en <https://docplayer.es/10331781-Redes-una-aproximacion-al-concepto.html>.

<sup>55</sup> Por tanto, no es dable utilizar indistintamente el término red social para referirse a Facebook, Twitter o cualquier otra empresa prestadora de plataformas de comunicación a través de internet, toda vez que lo anterior es tanto como confundir el servicio con la empresa que lo presta.

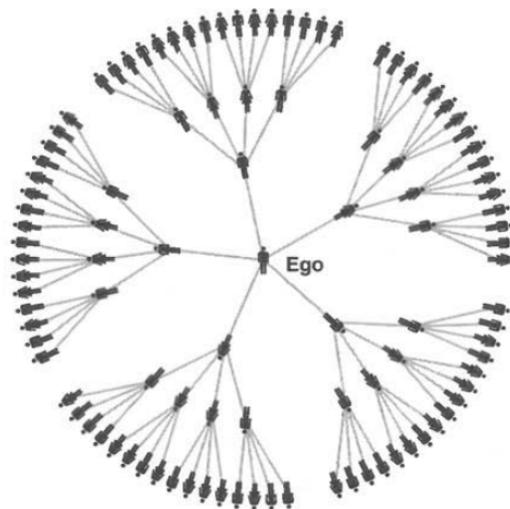
<sup>56</sup> Se habla de la web 2.0 como la evolución de la web 1.0, esta última entendida como un espacio virtual diseñado para conectar personas, mientras que la web 2.0 se trata de plataformas virtuales diseñadas para la interacción inmediata de sus usuarios, quienes se convierten en el centro mismo de la red, pues los usuarios son los creadores del contenido.

3) Perfil personal. Las redes sociales funcionan por medio de perfiles personales de sus usuarios, mismos que se crean a partir de la aportación de información personal, real o ficticia, que puede estar disponible de forma pública o privada y que se constituye en una identidad digital del usuario, a través de la cual el mismo puede acceder a todos los servicios que ofrece la red social;

4) Comunidades con base en criterios comunes. Las redes sociales permiten y facilitan la interconexión ilimitada y activa entre sus usuarios y por medio de algoritmos indescifrables, conectan a usuarios, con base en distintos criterios comunes, tales como ubicación, edad, ocupación, gustos e intereses, e incluso ideologías políticas, religiosas, etc.;

5) Interacción inmediata. Es la acción recíproca e instantánea entre dos o más sujetos por medio de mensajes de datos, información, imágenes y videos.

Las redes sociales funcionan con base en un modelo viral que puede entenderse a partir de la teoría sociológica de los seis grados de separación, originalmente propuesta por el escritor Frigyes Karinty en 1929 en su cuento llamado *Chain-Links*, teoría que fue comprobada por el psicólogo norteamericano Stanley Milgram en 1967 por virtud de su experimento denominado fenómeno del mundo pequeño. Esta teoría sostiene que todas las personas en el mundo están conectadas entre sí únicamente por cinco enlaces de una cadena de conocidos.



#### C.4.Redes sociales.

Una red social pura. Ego conoce solamente a 5 personas, pero con sólo 2 grados de separación, Ego puede conocer a 25 personas; con 3 grados a 105; y así nos seguimos.<sup>57</sup>

De esta forma, dado su funcionamiento y alcance, las redes sociales se convierten en un instrumento de trascendental relevancia para el Estado para garantizar el derecho a la información, el derecho de imprenta y la libertad de expresión a sus gobernados, tan es así que se han emitido diversos criterios<sup>58</sup> tendentes a tutelar los derechos a la libertad de expresión y acceso a la información mediante el uso de redes sociales. Como se lee en Badeni, destacado jurista argentino que enfatizó en la importancia de los medios de comunicación en la evolución histórica de la libertad de expresión y ciertamente también en la del derecho a la información, “la historia del hombre vinculada a la libertad de expresión

<sup>57</sup> Cfr. Watts, Duncan J., *Six degrees: the science of a connected age*, Estados Unidos de América, traducción propia, W. W. Norton & Company, 2003, p. 39.

<sup>58</sup> Véase la tesis titulada “REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA CIUDADANÍA.”, Tesis: 2a. XXXIV/2019, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, junio de 2019, p. 2330.

equivale a la historia de los medios técnicos que utiliza con fines de comunicación social”<sup>59</sup>.

Ahora bien, como se refirió previamente, las redes sociales funcionan a través de la internet, por tanto, resultaría ocioso pretender esclarecer el término redes sociales sin antes introducir en el concepto jurídico de la internet. Para ello, se cita al efecto la siguiente definición del Diccionario del Español Jurídico:

Internet. Int. Púb. Y Tel. Red mundial descentralizada, formada por la conexión directa entre ordenadores y demás dispositivos mediante un protocolo especial de comunicación, el TCP/IP, con el propósito de que los usuarios puedan comunicarse en el ciberespacio y acceder a grandes cantidades de información de todo el mundo.<sup>60</sup>

La internet está incorporada dentro de la categoría de los medios masivos electrónicos de comunicación, ya que tienen acceso a ésta, un número indeterminado de personas sin vínculos entre ellas, y el contenido está siempre disponible para su consulta.

El descubrimiento de la internet es sin duda uno de los desarrollos tecnológicos más revolucionarios de la historia, con tan solo aproximadamente unos 30 años desde la liberalización de su uso, ha cambiado de forma categórica la forma en que nos comunicamos e incluso las relaciones sociales en las sociedades modernas, y por ello ha sido un parteaguas en la historia de la libertad de expresión y del derecho a la información, al grado que hoy en día difícilmente se concibe su ejercicio sin el acceso a la internet. La universalización de la internet, dice Gómez Gallardo, ha hecho que la información no sea ya obra única de los profesionales de la misma, sino que, además, abre paso a las empresas, a las entidades de la más diversa naturaleza, y por supuesto, a las personas individuales, para constituir una

---

<sup>59</sup> Badeni, G., *op. cit.*, pp. 57-70.

<sup>60</sup> Real Academia Española, *Diccionario del español...*, *cit.*, consultada el 2 de noviembre de 2020 en <https://dej.rae.es/lema/internet>.

heterogénea e intensa red de emisión de mensajes informativos, que afectan los aspectos más diversos e incluso inverosímiles de la vida del individuo.<sup>61</sup>

En efecto, las redes sociales al ser un espacio virtual de comunicación abierto por medio del cual, las personas no solo interactúan y difunden sus contenidos multimedia, sino que también se expresan, se informan e informan, de tal manera que cada aportación de los millones de usuarios en las redes sociales, contribuye al pluralismo informativo. Tan es así que se han incubado en las redes sociales diversos movimientos sociales<sup>62</sup> que han confrontado e incluso derrocado el oligopolio de los medios tradicionales de comunicación masiva, por lo que es inconcuso que se ha vuelto esencial para cualquier Estado democrático el rol que en la actualidad desempeñan las redes sociales.

Por todo lo anterior, se puede afirmar que las redes sociales en la actualidad, son ya un verdadero poder, y por ello, hay que recordar las palabras que Jorge Carpizo señaló respecto de los medios tradicionales de comunicación masiva:

Los poderes no suelen autocontrolarse, señalaba él; incluso se despliegan para afianzar, diversificar e incrementar la esfera de su influencia. Vale agregar entonces que la democracia debe comprender contrapesos, y no sólo éticos, como los que a veces publicitan los medios, afirmó el experto, sino legales...Un poder no puede ser ilimitado ni absoluto, reiteraba el ex rector de la UNAM.<sup>63</sup>

Surgen, entonces, una cantidad importante de preguntas relacionadas con las redes sociales *online*, que, pese a su importancia actual, a la fecha no han sido

---

<sup>61</sup> Gómez Gallardo, P., *op. cit.*, p. 200.

<sup>62</sup> Un ejemplo de ello es el movimiento #YoSoy132, el cual surgió como una protesta en contra de la información parcial y manipulada de los medios de comunicación durante las elecciones presidenciales que acontecían en el país, este movimiento se gestó y adquirió fuerza por medio de las redes sociales.

<sup>63</sup> Levario Turcott, Marco, "Víctimas de los medios", en González Pérez, Luis Raúl y Villanueva, Ernesto (coords.), *Libertad de expresión y responsabilidad social estudios en homenaje al doctor Jorge Carpizo*, México, Oxford, 2013, pp. 687 y 688.

debidamente planteadas ni estudiadas en el ámbito jurídico, empecemos con la siguiente: ¿en dónde se encuentran regulados sus límites?

### 1.6.1 Tipos existentes

Existen diversos criterios de clasificación que han sido utilizados para las empresas que prestan servicios de redes sociales y por tanto es amplia la variedad de categorías que se han propuesto para catalogar a los distintos proveedores, sin embargo, para los propósitos que se plantea la presente tesis, se propone la siguiente clasificación:

- I. Redes sociales generalistas o de ocio<sup>64</sup>. Este grupo abarca a las empresas prestadoras de servicios de redes sociales que tienen el objetivo principal de facilitar y potenciar las relaciones entre los usuarios, o bien para su esparcimiento.

Este grupo se caracteriza por poner a disposición de los usuarios de sus plataformas una gran variedad de herramientas y funcionalidades para cubrir la mayor cantidad posible de necesidades de interacción o esparcimiento de sus consumidores.

- a. Plataformas de intercambio de contenidos e información. Aquellos espacios digitales diseñados principalmente para la publicación, exposición y divulgación de contenidos digitales multimedia, tales como imágenes, vídeos, textos, audios, etc.

---

<sup>64</sup> INTECO y AEPD, *Estudio sobre la privacidad de los datos y la seguridad de la información en las redes sociales online*, España, s.e., 2009, pp. 40 a 44, consultado el 2 de noviembre de 2020 en <https://www.uv.es/limprot/boletin9/inteco.pdf>.

- b. Plataformas basadas en perfiles. Son los espacios que funcionan principalmente por medio de perfiles, por los que los usuarios publican su información personal, que puede ser real o ficticia, a fin de generarse una identidad virtual.
  - c. Plataformas de microblogging o noticias. Son espacios digitales diseñados principalmente para la publicación, difusión y exposición de información, ideas y opiniones.
  - d. Plataformas de mensajería privada. Son espacios digitales de mensajería instantánea privada, por los que se pueden intercambiar de usuario a usuario, o bien entre un grupo cerrado de usuarios, contenidos multimedia, tales como texto, imágenes, vídeos, audios, ubicaciones geográficas, entre otras.
  - e. Plataformas sociales anónimas. Son espacios digitales diseñados para la comunicación e interacción entre usuarios que pueden ser identificables o no.
- II. Redes sociales de contenido profesional o con fines mercantiles. Este grupo se integra por las empresas prestadoras de servicios de redes sociales, que tienen como objetivo principal facilitar y potenciar las relaciones entre usuarios con perfiles profesionales o técnicos, o bien para conectar usuarios prestadores de servicios o vendedores de productos con compradores.
- a. Plataformas de *networking*. Son espacios que funcionan normalmente por medio de perfiles, en los que los usuarios publican su información personal profesional, que se constituye en un verdadero *curriculum vitae* virtual, con el objetivo de establecer relaciones de negocios o de trabajo con otros usuarios.

- b. Plataformas de compra en línea. Son espacios digitales cuyo objetivo es poner en contacto a usuarios prestadores de servicios o vendedores de productos con usuarios compradores.

## 1.7 FACEBOOK

Facebook es una empresa prestadora del servicio de redes sociales *online*, lanzada por primera vez con el nombre *The Facebook* el 4 de febrero de 2004 por el estudiante de segundo grado de la universidad de Harvard, Mark Zuckerberg. La plataforma fue diseñada en un primer momento para conectar a los estudiantes de la renombrada universidad, pero alcanzó tanto éxito que tan sólo al siguiente día de su lanzamiento más de mil personas se habían registrado y pronto se expandió su influencia hacia Boston, California y el resto del mundo, para diciembre de 2004 la plataforma ya tenía un millón de usuarios activos, para julio de 2010 tenía ya quinientos millones de usuarios activos y actualmente la empresa reporta un flujo de más de dos billones de usuarios activos mensuales, siendo a la fecha la plataforma digital más usada en todo el mundo.<sup>65</sup>

Según cifras de Hootsuite<sup>66</sup>, reportadas en enero de 2021, en México hay 100 millones de usuarios activos en las redes sociales, es decir, aproximadamente un 77.2% de la población mexicana es usuaria de las redes sociales, de los cuales el 91.2% contribuyen activamente en la plataforma y en promedio pasan 3 horas con 27 minutos en redes sociales cada día. Facebook reporta que 84 millones de personas pueden ser alcanzados con anuncios en Facebook.

De esta forma, Facebook, siendo una empresa privada, presta uno de los servicios más relevantes en la actualidad para un Estado democrático, el de redes

---

<sup>65</sup> Cfr. History.com, Editors, "Facebook launches", *History*, A&E Television Networks, 2019, consultado el 2 de noviembre de 2020 en <https://www.history.com/this-day-in-history/facebook-launches-mark-zuckerberg>

<sup>66</sup> We are social y Hootsuite, *Digital 2021: México*, traducción propia, 2021, p. 17-48, consultado el 2 de octubre de 2021, <https://datareportal.com/reports/digital-2021-mexico>.

sociales, y para recibir este servicio, los acreedores se obligan con el proveedor al tenor de las denominadas “*Condiciones del Servicio Facebook*”, mismas que se encuentran contenidas en documentos digitales disponibles para todas las personas y que se constituyen en un contrato de prestación de servicios de redes sociales que los usuarios o acreedores celebran con Facebook. Por sus características, las Condiciones del Servicio Facebook pueden clasificarse como un *contrato bilateral, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo, atípico y de adhesión*, en adelante se precisarán los razonamientos de este planteamiento.

El contrato de Facebook es *bilateral* porque en el mismo, el proveedor establece obligaciones recíprocas para ambas partes de la relación jurídica contractual, en ese sentido, por una parte, el deudor se obliga a transmitir el uso de los productos de Facebook, y en contraprestación el acreedor se obliga a transmitirle al deudor el uso de sus datos personales para fines lucrativos.

Asimismo, el contrato en análisis es *oneroso* toda vez que los provechos y gravámenes estipulados en el mismo son recíprocos entre las partes<sup>67</sup>, en ese orden de ideas, mientras el acreedor se beneficia con el uso los productos del deudor, Facebook a su vez se beneficia del uso de los datos personales del acreedor y de las ganancias que obtiene de los anuncios que le muestra al acreedor del servicio.

Es un contrato *aleatorio*<sup>68</sup> debido a que al momento de la celebración del mismo no existe certeza entre las partes sobre las prestaciones que se deben, pues las mismas queden sujetas a condición; a la realización de un acontecimiento incierto, consistente en el uso que el acreedor dé a los productos de Facebook, de modo que la cuantía de la prestación que cada parte debe entregar es incierta al momento de su celebración y hasta la realización de la condición.

---

<sup>67</sup> Cfr. Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil IV*, 27a. ed., México, Porrúa, 2001, pp. 11 y 12.

<sup>68</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 13 y 14.

Además, es un contrato *de tracto sucesivo*<sup>69</sup> toda vez que las prestaciones no pueden ejecutarse en un sólo acto, sino que se van cumpliendo de forma sucesiva o escalonada<sup>70</sup>, así en el momento en que el acreedor recibe los servicios de Facebook, se obliga a su vez a pagar la contraprestación estipulada, consistente en la transmisión del uso de sus datos personales a favor de Facebook.

Las Condiciones del Servicio Facebook son un contrato *atípico* o *innominado*<sup>71</sup>, toda vez que su reglamentación no se encuentra tipificada en la ley<sup>72</sup>, esto es en el Código Civil, lo que permite colegir que el contrato va a regirse por: 1) las reglas generales de los contratos; 2) las estipulaciones establecidas por el proveedor del servicio; y 3) en lo que hubieren sido omisas, por las disposiciones del contrato típico con el que tenga mayor analogía<sup>73</sup>, el cual, del análisis realizado al contrato en estudio, se advierte que el mismo, guarda un mayor parecido con el contrato de arrendamiento.

Asimismo, por sus características, puede clasificarse también como un contrato *de adhesión*, toda vez que el mismo consiste en un formato preelaborado de forma unilateral por el proveedor, el cual está dirigido a un número indeterminado de personas y por el cual se establecen los términos y condiciones aplicables a la prestación del servicio o la transmisión del uso del bien.

En ese sentido, su reglamentación, como en la mayoría de los contratos de adhesión es compleja, pues, por una parte el texto remite a diversos documentos del mismo proveedor, los cuales no se encuentran compilados todos en las Condiciones del Servicio Facebook y por tanto, se precisa de realizar una búsqueda de dichos documentos para tener el contrato completo, y por otra parte, al tratarse

---

<sup>69</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 17 y 18.

<sup>70</sup> Cfr. Zamora y Valencia, Miguel Ángel, *Contratos Civiles*, 13a. ed., México, Porrúa, 2012, pp. 65 y 66.

<sup>71</sup> Cfr. Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, p.329.

<sup>72</sup> Cfr. Zamora y Valencia, Miguel Ángel, *op. cit.*, pp. 68 y 69.

<sup>73</sup> Véase el artículo 1858 del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México.

de un servicio de redes sociales *online*, las llamadas Condiciones del Servicio son de la más diversa naturaleza, lo que *per se* hace compleja su reglamentación.

En el mismo sentido, como es una característica común en los contratos de adhesión, el acreedor del servicio, en el contrato en análisis también se encuentra en una situación de clara desventaja en relación con el proveedor, por lo que aquel, motivado por la necesidad de pertenencia a la sociedad y por ejercer su prerrogativa humana a la información y a la libertad de expresión a través de los servicios que ofrece Facebook, es que acepta el contrato sin discutir las condiciones generales del servicio, en la mayoría de los casos el acreedor se encuentra totalmente desinformado sobre las mismas, lo que le facilita al proveedor el escenario perfecto para estipular renunciaciones de derechos, cláusulas leoninas y compromisorias, limitaciones a la responsabilidad del proveedor, entre otras.

De conformidad con lo anterior, los requisitos de validez de los contratos de adhesión se establecen en el artículo 85 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y son los siguientes: 1) estar escrito en idioma español; 2) caracteres legibles a simple vista, en un tamaño y tipo de letra uniforme. Además, los contratos de adhesión no pueden estipular prestaciones desproporcionadas a cargo del acreedor, obligaciones inequitativas o abusivas, ni cualquier cláusula o texto que viole las disposiciones de la mencionada Ley. En ese sentido, las Condiciones del Servicio Facebook, cumplen con los dos primeros requisitos de validez de los contratos de adhesión establecidos en la Ley Federal de Protección al Consumidor, los restantes requisitos serán materia de análisis del capítulo tercero y cuarto de la presente tesis.

Como vimos, se trata de un contrato que puede implicar prestaciones desproporcionadas a cargo del acreedor del servicio, así como obligaciones inequitativas o abusivas, cumpliendo así, las Condiciones del Servicio Facebook,

con los supuestos de registro ante la Procuraduría Federal del Consumidor<sup>74</sup>, no obstante, a la fecha de esta investigación no se ha emitido ninguna norma oficial mexicana que imponga al prestador del servicio el deber de registrar previamente ante dicha Procuraduría el contrato de referencia.

En otro orden de ideas, conviene a su vez plantear las siguientes cuestiones relativas al consentimiento y a la capacidad en el contrato en análisis:

El consentimiento en el contrato de adhesión celebrado por los acreedores con Facebook, es tácito, toda vez que se entiende consentido al momento de finalizar el registro en la plataforma, sin que medie manifestación verbal, por escrito, por medios electrónico, ópticos, o cualquier otra tecnología o por signos distintivos, de la aceptación del acreedor. Asimismo, en el contrato se establece una cláusula de actualización de las condiciones, por la que se dispone que Facebook puede actualizar el contrato previa notificación que se haga al acreedor con 30 días de anticipación. Por medio de esta cláusula se estipula que las actualizaciones del contrato se entenderán consentidas si al momento de su entrada en vigor el acreedor continúa haciendo uso de los servicios de Facebook.

No obstante, es preciso señalar que la Ley Federal de Protección al Consumidor<sup>75</sup> prohíbe en los contratos de adhesión la estipulación de cláusulas que faculten al proveedor a modificar de forma unilateral el contenido del contrato, por lo que dicha cláusula no es válida de conformidad con el ordenamiento jurídico mexicano.

---

<sup>74</sup> La Ley Federal de Protección al Consumidor, establece en su párrafo primero del artículo 86, lo siguiente: La Secretaría, mediante normas oficiales mexicanas podrá sujetar contratos de adhesión a registro previo ante la Procuraduría cuando impliquen o puedan implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o altas probabilidades de incumplimiento.

<sup>75</sup> El Artículo 90 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece lo siguiente: Artículo 90.- No serán válidas y se tendrán por no puestas las siguientes cláusulas de los contratos de adhesión ni se inscribirán en el registro cuando:

I. Permitan al proveedor modificar unilateralmente el contenido del contrato, o sustraerse unilateralmente de sus obligaciones;

...

Otra cuestión relevante a plantear es la relacionada con la capacidad en el contrato en análisis, toda vez que, de conformidad con las condiciones generales, los acreedores del servicio de Facebook pueden celebrar el contrato con el proveedor a partir de los 13 años cumplidos<sup>76</sup>. Sin embargo, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, la aptitud para hacer valer directamente sus derechos y cumplir con sus obligaciones, es decir, para celebrar actos jurídicos por sí mismos es a partir de los 18 años cumplidos, momento en el que las personas adquieren la aptitud de consentir, por lo que cualquier contrato celebrado directamente con un menor de 18 años sin la mediación de su representante legal con Facebook se encuentra afectado por una nulidad relativa, la cual únicamente opera en favor del menor y nunca de Facebook. En ese sentido, cabe señalar que los órganos jurisdiccionales, en atención al principio del interés superior del menor tienen el deber de reconocer la eficacia del contrato en lo que beneficie al menor y admitir la ineficacia del mismo en lo que lo perjudique.

## FICHA INFORMATIVA

La ficha que a continuación se desarrolla, contiene las definiciones de los conceptos operativos de esta tesis, cuyo análisis y profundización fue objeto de estudio del presente capítulo.

TÉRMINO	DEFINICIÓN
Derecho de la información	1) Es el sistema de normas jurídico positivas que tienen por finalidad garantizar, regular y delimitar la actividad informativa de la sociedad, así como las relaciones jurídicas que surgen en la misma como consecuencia del ejercicio del derecho a la información. 2) Es la disciplina jurídica y rama del Derecho cuyo objeto de estudio es la interpretación, sistematización, estudio e integración del régimen jurídico de la actividad informativa.

<sup>76</sup> Véase en el anexo I, las Condiciones del Servicio Facebook, 3. Tus compromisos con Facebook y nuestra comunidad, numeral 1 Quién puede usar Facebook.

Derecho a la información	Es el derecho de toda persona para atraerse de información, informar y ser informada. <sup>77</sup>
Libertad de expresión	Es un derecho fundamental oponible a la autoridad y al Estado, de manifestar las ideas, pensamientos y creencias por cualquier medio, incluidos todos aquellos creados por la ciencia y la tecnología, con las únicas limitantes que establezca la Constitución.
Derechos de la personalidad	Son los bienes constituidos por determinadas proyecciones físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que la atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico <sup>78</sup> .
Patrimonio moral	Es el conjunto de bienes no pecuniarios, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de derecho y que se conforma por los derechos de la personalidad.
Derecho a la vida privada	Es la prerrogativa constitucionalmente protegida del ser humano, de gozar de un ámbito de proyección física o psíquica de su propia existencia, que quede reservado de la invasión y conocimiento, bien de todo tercero, o bien de aquellos que no tengan consentimiento para conocerlo, y que sea suficiente para permitir el despliegue de su individualidad y el libre desarrollo de su personalidad y autonomía.
Honor	Desde un punto de vista subjetivo, el honor es el concepto que tiene cada persona de sí misma, reflejado en un sentimiento y una autovaloración sobre sus cualidades morales y reputación externa que debería merecer. Desde un punto de vista objetivo, el honor es el concepto que tiene la sociedad sobre las cualidades morales de un individuo y la reputación que ella le merece <sup>79</sup> .
Derecho a la propia imagen	Es la facultad inherente del ser humano de decidir libremente sobre la manera en que va a mostrarse a los demás, siendo el titular del derecho el único facultado para decidir sobre la captación, la difusión o no difusión de su propia imagen, que impone a los terceros la exigencia de reservarse de captar y publicar por cualquier medio la imagen de una persona sin el consentimiento previo de su titular.

<sup>77</sup> Cfr. Gómez Gallardo, P. y Santiago López, G., *op. cit.*, p. 66.

<sup>78</sup> Gutiérrez y González, E., *op. cit.*, p.829.

<sup>79</sup> Gómez Gallardo, P., *op. cit.*, pp. 175-176.

Red social	Es el servicio de la sociedad de la información que ofrece a los usuarios una plataforma de comunicación a través de internet para que estos generen un perfil con sus datos personales, facilitando la creación de comunidades con base en criterios comunes y permitiendo la comunicación de sus usuarios, de modo que pueden interactuar mediante mensajes, compartir información, imágenes o videos, permitiendo que estas publicaciones sean accesibles de forma inmediata por todos los usuarios de su grupo. <sup>80</sup>
------------	---

---

<sup>80</sup> Real Academia Española, *Diccionario del español...*, cit, consultada el 2 de noviembre de 2020 en <https://dej.rae.es/lema/red-social>.

## CAPÍTULO II

### ANÁLISIS HISTÓRICO-COMPARATIVO DE LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE LOS DERECHOS A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN

*“Una sociedad transformada en casa de vidrio, un país transformado en tribunal  
perpetuo, una opinión pública transformada en juez, preparan mañanas  
aterradores.”*

*Ikram Antaki*

En este capítulo se desarrollan los principales antecedentes normativos, tanto nacionales como internacionales, que han regulado el derecho fundamental a la libertad de expresión y los derechos de la personalidad como sus límites constitucionales, con el objetivo específico de demostrar mediante un análisis histórico comparativo la evolución en la regulación de estos derechos fundamentales en cada contexto tecnológico, pues sería ocioso proponer una regulación adecuada en la actualidad sin antes haber analizado cómo se reguló en el pasado.

El objeto del capítulo será la normatividad que ha existido y estado vigente a partir del México independiente tanto a nivel Federal como de la Ciudad de México, así como los principales antecedentes internacionales en materia de libertad de expresión y de los derechos de la personalidad como límites a la misma, que por medio de su análisis permita a esta tesista establecer conclusiones actuales derivadas de conocimientos suficientes de los antecedentes jurídicos que han pretendido regular el ejercicio de la libertad de expresión en las diferentes épocas y con las diferentes herramientas de difusión de la información que han existido.

## 2.1 CUADRO COMPARATIVO

El cuadro comparativo de los antecedentes de la libertad de expresión frente a los derechos al honor, vida privada y la propia imagen, consta de un apartado de los instrumentos internacionales que reconocieron la libertad de expresión; un apartado de los preceptos constitucionales que establecieron la libertad de expresión en México; y, un apartado de la legislación Federal y de la Ciudad de México por la que se tutelaron los derechos de la personalidad como límites a la libertad de expresión.

El análisis de los antecedentes normativos nos permitirá conocer la evolución de la regulación de los derechos de la personalidad como límites a la libertad de expresión, para efecto de comprobar si de forma progresiva se ha mejorado la normativa a fin de tutelar de forma más efectiva los derechos fundamentales en colisión, así como a reconocer aquellos preceptos normativos que han resultado excesivos para la tutela de los derechos de la personalidad como límites a la libertad de expresión.

### 2.1.1 Estándares Internacionales

El primer antecedente internacional de la libertad de expresión fue presentado en Inglaterra el 13 de febrero de 1689, como un pacto entre el Parlamento Inglés y los príncipes Guillermo y María de Orange, el cual tenía por objeto la recuperación de los derechos del Parlamento frente al poder monárquico<sup>81</sup>, y que fue denominado como la *Declaración de Derechos (Bill of Rights)*. Por este documento se reconoce por primera vez una libertad de expresión absoluta del Parlamento de Inglaterra oponible a la Corona, es decir, en el mismo, no se estableció límite alguno a la libertad de expresión reconocida en favor del Parlamento.

---

<sup>81</sup> Sin embargo hasta el 16 de diciembre de 1689, la Declaración de Derechos fue promulgada como ley.

Y hecho lo anterior, los dichos Señores (Lores) espirituales y comunales y Comunes, de acuerdo a sus respectivas cartas y elecciones de esta nación, tomando en su más seria consideración los mejores medios para obtener los fines antes dichos, en primer lugar (como lo habían usualmente hecho sus antepasados en casos semejantes), para la vindicación y afirmación de sus antiguos derechos y libertades, declara:

...

Que la libertad de palabra y los debates o procedimientos en el Parlamento no deben ser acusados o cuestionados en ninguna Corte o lugar, fuera del Parlamento.<sup>82</sup>

Otro de los antecedentes internacionales de la libertad de expresión se estableció en el artículo XII de la primera declaración de derechos de los Estados Unidos de América, la *Declaración de Derechos de Virginia*, aprobada el 12 de junio de 1776, en el documento se reconoció explícitamente y sin restricción alguna la libertad de expresión en su modalidad de libertad de imprenta. No obstante dicho documento constituya un antecedente de la libertad de expresión, es menester aclarar que actualmente, como se precisó en el capítulo I, no existen libertades jurídicas absolutas.

**XII.** Que la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y no puede ser restringida jamás, a no ser por gobiernos despóticos.<sup>83</sup>

Posteriormente, en la Revolución Francesa, el 26 de agosto de 1789 fue aprobado en Asamblea Nacional de Francia uno de los documentos de derechos

---

<sup>82</sup> Declaración de derechos (the Bill of Rights) (13 de febrero de 1689), en Soberanes Fernández, José Luis, *Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos*, México, serie estudios jurídicos, UNAM, CNDH, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, núm. 144, pp. 197 y 198, consultado el 25 de noviembre de 2021 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/20.pdf>.

<sup>83</sup> Declaración de Derechos del buen pueblo de Virginia (12 de junio de 1776), en *Ibidem*, p. 207, consultado el 25 de noviembre de 2021 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/21.pdf>.

humanos más importantes de la historia, la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, que reconoce en los artículos 10 y 11, la libertad de expresión como uno de los derechos más importantes del hombre, previendo como límites a la misma, la alteración al orden público y los abusos de dicha libertad que sean determinados por la ley.

**Artículo 10.-** Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aunque sean religiosas, con tal que su manifestación no turbe el orden público establecido por la ley.

**Artículo 11.-** La libre comunicación de las opiniones y de los pareceres es un derecho de los más preciosos del hombre. Todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir y estampar libremente, salvo la responsabilidad por el abuso de esta libertad en los casos determinados en la ley.<sup>84</sup>

Asimismo, pese a que en el texto original de la Constitución de los Estados Unidos de América aprobado el 17 de septiembre de 1787, no se incluyó en su redacción reconocimiento alguno de derechos, las diez primeras enmiendas a la Constitución, conocidas también como la *Declaración de Derechos (Bill of Rights)* que fueron ratificadas el 15 de diciembre de 1791, constituyen, por la primera de las enmiendas a la constitución, un antecedente internacional de la libertad de expresión.

**Enmienda I.** El Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios.<sup>85</sup>

---

<sup>84</sup> Comité de Asuntos Editoriales (coord.), *Las constituciones de México 1814-1991*, 2a. ed., México, Cámara de Diputados, LIV Legislatura, 1991, p. 535, consultado el 7 de febrero de 2022 en [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/Con\\_Mex.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/Con_Mex.pdf)

<sup>85</sup> *Ibidem*, pp. 520-521.

Finalmente, fue redactada también como consecuencia de la Revolución Francesa, la *Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana de 1791* por Olympe de Gouges, como una crítica a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, por medio de la cual se exigieron para las mujeres los mismos derechos humanos proclamados por la Revolución Francesa únicamente para los hombres. En los artículos X y XI de dicha Declaración se reconoce la libertad de expresión para las mujeres con las mismas limitaciones que se establecían en el documento de 1789.

**Artículo X.** Nadie debe ser molestado por sus opiniones incluso fundamentales; si la mujer tiene el derecho de subir al cadalso, debe tener también igualmente el de subir a la Tribuna con tal que sus manifestaciones no alteren el orden público establecido por la Ley.

**Artículo XI.** La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos de la mujer, puesto que esta libertad asegura la legitimidad de los padres con relación a los hijos. Toda ciudadana puede, pues, decir libremente, soy madre de un hijo que os pertenece sin que un prejuicio bárbaro la fuerce a disimular la verdad; con la salvedad de responder por el abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley.<sup>86</sup>

### 2.1.2 Normativa Constitucional

El 4 de octubre de 1824 fue promulgada la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, que fue la primera Constitución del México independiente y la cual tuvo sus bases en la Constitución de Cádiz de 1812, así como en los principios constitucionales norteamericanos. En ésta, se reconoció la

---

<sup>86</sup> De Gouges, Olympe, "Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana", *Perseo*, México, 2013, núm. 3, mayo 2013, consultado el 7 de febrero de 2022 en <http://www.pudh.unam.mx/perseo/declaracion-de-los-derechos-de-la-mujer-y-la-ciudadana-2/>.

libertad de expresión como una garantía individual contenida en la fracción IV del artículo 161 del texto fundamental, en su redacción se estableció como una obligación de los Estados de la Federación de tutelar la libertad de expresión de sus habitantes, en su modalidad específica de libertad de imprenta, prohibiendo la censura previa.

**Art. 161.** Cada uno de los estados tiene obligación

**IV.** De proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.<sup>87</sup>

Posteriormente, y bajo la influencia e ideología, en ese momento conservadora, de Antonio López de Santa Anna, se publicó el 30 de diciembre de 1836 las *Leyes Constitucionales de la República Mexicana*, mejor conocidas como Las Siete Leyes Constitucionales. Dicho documento se reconoce como una constitución centralista en la que se estableció en el artículo 2o., fracción VII del documento, la libertad de expresión en su modalidad de libertad de imprenta, como uno de los derechos de los mexicanos, prohibiéndose, a su vez, la censura previa. Sin embargo, también se tipificaron como delitos comunes los abusos a la libertad de expresión, estableciendo que los Jueces no podían imponer pena que excediera las establecidas en las leyes de imprenta.

**Art. 2.** Son derechos del mexicano:

**VII.** Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. *Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces no*

---

<sup>87</sup> Comité de Asuntos Editoriales (coord.), *op. cit.*, p. 93.

*podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia.*<sup>88</sup>

El segundo de los documentos constitucionales que reguló a la República Central Mexicana, fueron las *Bases de la Organización Política de la República Mexicana*, comúnmente denominadas como las Bases Orgánicas, que fueron publicadas el 12 de junio de 1843 y en las que se estableció la libertad de expresión y de imprenta en su artículo 9o., por el que, además, se prohibió la exigencia de fianzas a los autores, editores o impresores. Asimismo, en la fracción II, III y IV del artículo 9o., artículos 195 y 196, se constituyeron las limitaciones a la libertad de imprenta, siendo éstas las siguientes: escribir sobre la vida privada, contra la moral, la religión y las buenas costumbres, la provocación a la sedición y a la desobediencia a las autoridades, los ataques a la independencia y forma de gobierno establecidas, y cuando se calumniara a los funcionarios públicos en su conducta oficial. Estas limitaciones representaron un gran retroceso para la libertad de expresión y de imprenta.

**Art. 9.** Derechos de los habitantes de la República:

**II.** Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para imprimir las y circularlas, sin necesidad de previa calificación o censura. *No se exigirá fianza a los autores, editores o impresores.*

**III.** *Los escritos que versen sobre el dogma religioso o las sagradas escrituras, se sujetarán a las disposiciones de las leyes vigentes; en ningún caso será permitido escribir sobre la vida privada.*

**IV.** En todo juicio sobre *delitos de imprenta*, intervendrán jueces del hecho, que harán las calificaciones de acusación y de sentencia.<sup>89</sup>

**Art. 195.-** En los delitos de imprenta *no hay complicidad en los impresores; pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal, de la*

---

<sup>88</sup> *Ibidem*, p. 97 y 98.

<sup>89</sup> *Ibidem*, pp. 129 y 130.

responsabilidad del editor o escritor, *o si imprimieren escritos contra la vida privada*, no entendiéndose por tales los que versen sobre *crímenes o faltas de los funcionarios públicos, relativos al cumplimiento de sus deberes*. La ley señalará el tiempo que debe durar la responsabilidad del impresor.<sup>90</sup>

**Art. 196.-** *Una ley determinará los casos en que abusa de la libertad de imprenta, designará las penas y arreglará el juicio, no pudiendo señalar otros abusos que los siguientes: contra la religión, contra la moral y buenas costumbres; provocación a la sedición y a la desobediencia a las autoridades; ataques a la independencia y forma de gobierno que establecen estas bases, y cuando se calumnie a los funcionarios públicos en su conducta oficial.*<sup>91</sup>

El 22 de agosto de 1846 la facción liberal recuperó terreno y restableció la vigencia de la Constitución Federal de 1824, siendo aprobado el 10 de febrero de 1847 por el Congreso Constituyente, su restablecimiento y el del Acta Constitutiva de la Federación de 1824. Para el 21 de mayo de 1847 fue jurada el *Acta Constitutiva y de Reformas*, por medio de la cual se realizaron diversas reformas y adiciones al texto original de la ley fundamental vigente. Cobra relevancia a esta investigación la reforma establecida en el artículo 26 de dicho documento, por la que se prohibió la exigencia de fianzas previas a los impresores y pese a no establecer en su redacción las limitaciones a los derechos a la libertad de expresión e imprenta, sí se previeron los denominados delitos de imprenta, estableciendo un caso de excepción para el delito de difamación.

**Art. 26.** Ninguna ley podrá exigir a los impresores fianza previa para el libre ejercicio de su arte, ni hacerles responsables de los impresos que publiquen, siempre que aseguren en la forma legal la responsabilidad del editor. En todo caso, *excepto el de difamación, los delitos de imprenta serán juzgados por jueces de hecho, y castigados solo con pena pecuniaria o de reclusión.*<sup>92</sup>

---

<sup>90</sup> *Ibidem*, p. 149.

<sup>91</sup> *Idem*.

<sup>92</sup> *Ibidem*, p. 156.

Por su parte, en la *Constitución Política de la República Mexicana del 5 de febrero de 1857*, de corte federal, por primera vez en el constitucionalismo mexicano, se advierte una clara distinción en la tutela de la libertad de expresión y de la libertad de imprenta, estableciéndose la primera en el artículo 6o. y la segunda en el artículo 7o. del documento. Además, en este texto constitucional se establecieron claramente los límites a la libertad de expresión, siendo estos los siguientes: ataques a la moral, los derechos de terceros y cuando provoque algún delito o perturbe el orden público. En cuanto a los límites a la libertad de imprenta, se previeron los siguientes: el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Asimismo, permaneció la tipificación de los delitos de imprenta, sin embargo, se estableció que éstos debían ser juzgados por dos jurados, uno de calificación del hecho y otro de aplicación de la ley y designación de la pena. Al respecto, cabe señalar, que el 15 de mayo de 1883 por reforma promovida por Justo Sierra, se estableció que los delitos de imprenta debían ser conocidos por los tribunales federales o de los Estados y no por los jurados, como originalmente se preveía.

**Art. 6.** La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, *sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque a algún crimen o delito, o perturbe el orden público.*<sup>93</sup>

**Art. 7.** Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el *respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública*. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.<sup>94</sup>

---

<sup>93</sup> *Ibidem*, p. 163.

<sup>94</sup> *Ibidem*, pp. 163 y 164.

Finalmente, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917*, ley fundamental que actualmente nos rige y que fue producto de la Revolución Mexicana, en el que se recogieron las aspiraciones de los mexicanos y que tomó como base para su redacción, a la Constitución Política de 1857. Establece en el artículo 6o., la libertad de expresión y en el artículo 7o., la libertad de imprenta, con los mismos límites para ambos derechos que los que se establecían en la Constitución Política de la República Mexicana del 5 de febrero de 1857. Asimismo, permaneció la tipificación de los delitos, denominados, en este documento fundamental, como de prensa, quedando prohibidas situaciones concretas de actos de autoridad en el proceso penal seguido con motivo de los delitos de prensa.

**Art. 6.—** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.<sup>95</sup>

**Art. 7.—** Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.<sup>96</sup>

---

<sup>95</sup> *Ibidem*, p. 242.

<sup>96</sup> *Idem*.

Por la Reforma del 6 de diciembre de 1977, se estableció en el artículo 6o., por primera vez en un texto constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la información.

**Art. 6o.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; *el derecho a la información será garantizado por el Estado.*<sup>97</sup>

Mediante la reforma publicada el 20 de julio de 2007, se adicionó al artículo 6o. un segundo párrafo con sus respectivas fracciones que, posteriormente, por reforma del 11 de junio de 2013, pasó a ser el apartado “A” del artículo. Mediante la reforma en análisis se reconoció el derecho de acceso a la información pública y se establecieron las bases y los principios que rigen su ejercicio.

**Art. 6o.- ...**

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

---

<sup>97</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, art. 6.

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.<sup>98</sup>*

Por reforma del 13 de noviembre de 2007 al artículo 6o., se estableció por primera vez en un texto constitucional mexicano, el derecho fundamental de réplica.

**Art. 6o.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; *el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.* El derecho a la información será garantizado por el Estado.<sup>99</sup>

La reforma del 11 de junio de 2013, que es indudablemente, una de las reformas más importantes a los artículos 6o. y 7o. de nuestra Carta Magna, así como lo establecido en los artículos 6o., 7o. y 16 de la Constitución Política de la Ciudad de México publicada el 5 de febrero de 2017, serán materia de análisis del

---

<sup>98</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, reforma publicada el 20 de julio de 2007, art. 6.

<sup>99</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, reforma publicada el 13 de noviembre de 2007, art. 6.

capítulo III de la presente tesis, toda vez que dicha normativa es la que se encuentra vigente al momento de esta investigación.

### **2.1.3 Normativa en leyes**

En México se han tutelado los derechos de la personalidad como límites a la libertad de expresión mediante sanciones civiles, penales y administrativas. En este apartado se señalan y desarrollan los ordenamientos jurídicos y sus preceptos normativos que constituyen los antecedentes de la regulación de los derechos de la personalidad en la legislación Federal de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ciudad de México.

#### **2.1.3.1 Normativa Civil**

En materia civil, el primer código civil para la Ciudad de México fue el denominado, *Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California, publicado el 28 de febrero de 1871*, dicho documento tutelaba en su artículo 1204, mediante la responsabilidad civil por injurias, el derecho al honor como límite a la libertad de expresión.

**1204.** Prescriben en tres años:

...

**8°.** La responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas de palabra o por escrito, y la que nace del daño causado por personas o animales, y que la ley impone al representante de aquellas o al dueño de estos.<sup>100</sup>

El mencionado Código quedó derogado el 1o. de junio de 1884, de conformidad con lo establecido en los artículos transitorios del *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California publicado el 31 de marzo de 1884*.

---

<sup>100</sup> "Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California", *Diario Oficial del Gobierno Supremo de la República*, México, 1871, 3 de abril de 1871, art. 1204.

Mediante este último ordenamiento legal se tuteló también el derecho al honor de las personas por virtud de la responsabilidad civil, cuyos supuestos de procedencia se establecieron en el artículo 1458, y en el artículo 1095 se previó específicamente la responsabilidad civil por injurias, la cual prescribía en tres años.

**Artículo 1458.**

Son causas de responsabilidad civil:

- I. La falta de cumplimiento de un contrato:
- II. Los actos u omisiones que están sujetos expresamente a ella por la ley.<sup>101</sup>

**Artículo 1095.**

Prescriben en tres años:

...

- VIII. La responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas de palabra o por escrito, y la que nace del daño causado por personas o animales, y que la ley impone al representante de aquellas o al dueño de estos.<sup>102</sup>

Posteriormente, quedó derogada la legislación civil antes mencionada mediante la publicación del 26 de mayo de 1928 del *Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal*, mismo ordenamiento que como se indica en su denominación, reguló, tanto la materia común para la Ciudad de México, como la materia Federal para la República mexicana. Desde su entrada en vigor hasta la *mitosis jurídica*<sup>103</sup> que se actualizó con la entrada en vigor de los decretos publicados el 29 de mayo de 2000 en el Diario Oficial de la Federación y el 25 de mayo de 2000 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, a partir de los cuales se le denominó en adelante, Código Civil Código Civil Federal y Código Civil para el Distrito Federal, respectivamente.

---

<sup>101</sup> *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, publicado el 31 de marzo de 1884, art. 1458, consultado el 9 de febrero de 2022 en [file:///D:/Downloads/consulta%20\(34\).pdf](file:///D:/Downloads/consulta%20(34).pdf).

<sup>102</sup> *Ibidem*, art. 1095.

<sup>103</sup> Mitosis jurídica: Proceso de división de un ordenamiento legal “madre”, por el cual se da lugar a dos ordenamientos legales “hijos”, esencialmente iguales.

Desde la publicación del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal del 26 de mayo de 1928, se han tutelado los límites a la libertad de expresión establecidos en la Constitución, mediante la indemnización por daño moral. Sin embargo, en su texto original, se preveía la indemnización a la víctima de un hecho ilícito, la cual no podía exceder de la tercera parte del importe de la responsabilidad civil, y toda vez que se encontraba constitucionalmente tutelado el derecho a la vida privada y en el Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito y Territorios de 7 de octubre de 1929, se tutelaba a su vez el derecho al honor mediante la tipificación de los delitos de difamación, calumnia e injurias, es que, el daño moral que dicho precepto establecía, podía interpretarse también como la afectación que una persona sufría en su vida privada y honor, pues dicha afectación constituía un hecho ilícito que debía ser reparado mediante una indemnización.

**ARTÍCULO 1,916.-** Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará al responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928.<sup>104</sup>

Mediante reforma del 31 de diciembre de 1982 al artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928, se ajustó a la tutela constitucional de los derechos de la personalidad el precepto de referencia, estableciendo como daño moral, la afectación al honor, la vida privada y la propia imagen de una persona. La

---

<sup>104</sup> “Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal”, *Diario Oficial*, México, 1928, 26 de mayo de 1928, art. 1916.

reparación por daño moral se previó mediante la indemnización en dinero determinada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso. Asimismo, se incluyó en la reparación por daño moral la responsabilidad objetiva contemplada en los artículos 1913<sup>105</sup> y 1928<sup>106</sup> del mismo ordenamiento, y en los casos en que el daño moral se produjera por la afectación al honor de una persona, el juez, a petición de la parte afectada, podría ordenar al responsable la publicación de un extracto de la sentencia a través de los medios que considerara convenientes, o bien, por el mismo medio informativo y con la misma relevancia que por el que se produjo la afectación.

En ese orden de ideas, por la misma reforma en análisis, se adicionó al Código, el artículo 1916 bis, el cual estableció como caso de excepción de la reparación por daño moral, la afectación producida por una persona en el ejercicio de su derecho de opinión, crítica, expresión e información, con las limitaciones constitucionales establecidas<sup>107</sup>, señalando, a su vez, que el actor de una demanda por daño moral debía probar: 1) la ilicitud de la conducta del demandado, y 2) el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

**ARTÍCULO 1,916.-** *Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto (sic) físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.*

---

<sup>105</sup> **Artículo 1,913.-** *Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.*

<sup>106</sup> **Artículo 1,928.-** *El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado.*

<sup>107</sup> Las limitaciones constitucionales a la libertad de expresión establecidas en la Constitución de 1917, vigente al momento del precepto en análisis eran: los ataques a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Las limitaciones constitucionales a la libertad de imprenta establecidas en la Constitución de 1917, vigente al momento del precepto en análisis eran: el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

*Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente Código.*

*La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.*

*El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.<sup>108</sup>*

**ARTÍCULO 1,916 Bis.-** *No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.*

*En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente*

---

<sup>108</sup> “Decreto por el que se reforman los artículos 1916 y 2116 y adiciona un artículo 1916 bis al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal”, *Diario Oficial*, México, 1982, 31 de diciembre de 1982, art. 1916.

*la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.*<sup>109</sup>

Por decreto de Reforma publicado el 10 de enero de 1994 al artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928, se estableció el supuesto de vulneración o menoscabo ilegítimo de la libertad o la integridad física o psíquica de las personas como una presunción legal de daño moral. Asimismo, en el segundo párrafo del mismo precepto legal se cambió la denominación de funcionarios públicos por servidores públicos y se agregó la responsabilidad objetiva contemplada en el artículo 1927<sup>110</sup> del Código a la obligación de reparación del daño moral.

**ARTÍCULO 1,916.-** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. *Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.*

---

<sup>109</sup> *Ibidem*, art. 1916 Bis.

<sup>110</sup> Véase, “Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Extradición Internacional, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de la Ley Federal para Prevenir y -sancionar la Tortura y de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”, *Diario Oficial de la Federación*, México, 1994, 10 de enero de 1994, arts. 1927 y 1928.

**Artículo 1,927.-** *El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.*

**Artículo 1,928.-** *El que paga los daños y perjuicios causados por sus sirvientes, empleados, funcionarios y operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado.*

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus *servidores públicos*, conforme a *los artículos 1927 y 1928, todos ellos* del presente Código.<sup>111</sup>

Por reforma del 13 de abril de 2007, a los artículos 1916 y 1916 bis del denominado Código Civil Federal desde la entrada en vigor del Decreto publicado el 29 de mayo de 2000 en el Diario Oficial de la Federación, se establecieron los supuestos del daño moral, entre los que se contemplaron en la fracción IV del artículo 1916, los ataques al honor, vida privada y propia imagen de una persona. Asimismo, se señaló como parte de la reparación del daño moral por la afectación a los derechos de la personalidad antes mencionados, la obligación de rectificación en el mismo medio donde se difundió la afectación y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia, dejando de ser esta obligación únicamente ordenable por el juez a petición de parte, como anteriormente se señalaba.

Por otro lado, en el último párrafo adicionado al artículo 1916, se estableció como caso de excepción del daño moral, la reproducción fiel de información, siempre que se citase la fuente donde se obtuvo dicha información.

La reforma al artículo 1916 bis consistió en la ampliación de los casos de excepción contemplados, adicionando que no serán consideradas como ofensas al honor, las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional, así tampoco, las opiniones desfavorables que no fueren realizadas con propósito ofensivo.

#### **Artículo 1916.- ...**

---

<sup>111</sup> *Ibidem*, art. 1916.

*Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:*

*I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;*

*II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;*

*III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y*

*IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.*

*La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.*

*La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.<sup>112</sup>*

#### **Artículo 1916 Bis.- ...**

*En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional.*

---

<sup>112</sup> “Decreto por el que se derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y se adicionan diversas disposiciones al Código Civil Federal”, *Diario Oficial de la Federación*, México, 2007, 13 de abril de 2007, art. 1916.

*Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.*<sup>113</sup>

Por su parte, por reforma del 19 de mayo de 2006 al denominado Código Civil para el Distrito Federal a partir del decreto publicado el 25 de mayo de 2000 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se derogó el último párrafo del artículo 1906 y el artículo 1916 bis.

#### **ARTÍCULO 1,916.-**

...

(Derogado último párrafo por el artículo segundo transitorio de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, G.O. 19 de mayo de 2006)<sup>114</sup>

**ARTÍCULO 1,916 Bis.-** (Derogado por el artículo segundo transitorio de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, G.O. 19 de mayo de 2006)<sup>115</sup>

En otro orden de ideas, por cuanto hace a la normativa civil, el ordenamiento más importante en la actualidad para la tutela efectiva de los derechos de la personalidad como límites a la libertad de expresión en la Ciudad de México, es la *Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal*, aplicable para la hoy Ciudad de México, misma que fue publicada el 19 de mayo de 2006 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la cual consta de 44 artículos divididos en cinco títulos: primero,

---

<sup>113</sup> *Ibidem*, art. 1916 Bis.

<sup>114</sup> *Cfr.*, "Decreto de Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal", *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, México, 2006, 19 de mayo de 2006, art. 1916.

<sup>115</sup> *Cfr.*, *Ibidem*, art. 1916 Bis.

disposiciones comunes; segundo, vida privada, honor y propia imagen; tercero, afectación al patrimonio moral; cuarto, medios de defensa del derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen; y quinto, responsabilidades y sanciones.

Según versa en el diario de los debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hoy Congreso de la Ciudad de México, el 29 de septiembre de 2005<sup>116</sup> se presentó la iniciativa de Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, la cual se expuso como el mecanismo jurídico adecuado para combatir las afectaciones a la vida privada, al honor y a la propia imagen. Obedeciendo a lo anterior, en los artículos transitorios de la iniciativa de ley se propuso la derogación de los artículos 1916 y 1916 bis<sup>117</sup> del Código Civil para el Distrito Federal, así como la derogación del Título Décimo Cuarto del Código Penal para el Distrito Federal, denominado “Delitos contra el honor”. La despenalización de los delitos contra el honor se fundamentó en estándares internacionales y atendió a la carencia de una “necesidad social imperiosa”<sup>118</sup> que justificara la legalidad de las restricciones penales al ejercicio de la libertad de expresión e información.

La Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, se apoya en gran medida en la doctrina del Dr. Ernesto Gutiérrez y González, quien fuera uno de los más destacados juristas de nuestro sistema jurídico que había estudiado el Patrimonio moral. Asimismo, su redacción se inspiró en las propuestas de tratadistas europeos, norteamericanos y latinoamericanos, según versa en la exposición de motivos de la iniciativa de ley. Dicha iniciativa se propuso con el fin de armonizar la normativa

---

<sup>116</sup> Asamblea Legislativa del Distrito Federal, “Iniciativa de Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, que presenta el diputado Roberto Carlos Reyes Gámiz, del Partido de la Revolución Democrática”, *Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal*, México, III Legislatura, año 3, núm. 06, primer periodo ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio, <http://aldf.gob.mx/archivo-a1b8ed340fdde94f1f11266a593da454.pdf>.

<sup>117</sup> En la iniciativa en análisis se propuso la derogación del artículo 1919 bis, sin embargo, se derogó el 1916 bis, aunado a lo anterior, el artículo 1919 bis no existe, por tanto esta tesis presume que lo anterior se trató de un error mecanográfico.

<sup>118</sup> Concepto surgido en la opinión consultiva de la Corte Europea de Derechos Humanos OC-5/85.

legal a los diversos estándares internacionales, en virtud de que los artículos 1916 y 1916 bis del Código Civil que regulan el daño moral, presentaban diversos problemas de aplicación e interpretación en materia de los derechos de la personalidad.

No obstante lo anterior, y toda vez que la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal permanece vigente para la Ciudad de México al momento de la presente investigación, se profundizará en ésta, en el capítulo tercero de la presente tesis.

#### 2.1.3.2 Normativa Penal

En materia Penal el primer código para la Ciudad de México fue el *Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 1929, mismo por el que se tipificaban en la fracción II del artículo 213 como delitos perseguibles por querrela, las injurias, difamación y calumnia, delitos cuyo bien jurídico tutelado era el honor.

**Art. 213.-** Sólo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos:

**I.-** Rapto, estupro y adulterio;

**II.-** Injurias, difamación y calumnia;

**III.-** Los mencionados en los artículos 530, 888, 1,118, 1,119, y los demás que determina el Código Penal.<sup>119</sup>

---

<sup>119</sup> “Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios”, *Diario Oficial*, México, 1929, 7 de octubre de 1929, art. 213.

Por su parte, el *Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal* <sup>120</sup>,

---

<sup>120</sup> “Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal”, *Diario Oficial*, México, 1931, 14 de agosto de 1931, art. 348 a 363.

## **TÍTULO VIGÉSIMO- Delitos contra el honor**

### **CAPÍTULO II- Injurias y difamación**

**ARTÍCULO 348.-** El delito de injuria se castigará con tres días a un año de prisión o multa de dos a doscientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez.

Injuria es: toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa.

**ARTÍCULO 349.-** Cuando las injurias fueren recíprocas, el juez podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las dos partes o alguna de ellas, o exigirles la caución de no ofender.

**ARTÍCULO 350.-** El delito de difamación se castigará con prisión hasta de dos años o multa de cincuenta a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez.

La difamación consiste: en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado, o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.

**ARTÍCULO 351.-** Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:

I.- Cuando aquélla se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad, o a cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones, y

II.- Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar.

En estos casos se librará de toda sanción el acusado, si probare su imputación.

**ARTÍCULO 352.-** No se aplicará sanción alguna como reo de difamación ni de injuria:

I.- Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial.

II.- Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público, o que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hubieren pedido, si no lo hiciera a sabiendas calumniosamente, y

III.- Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciera uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita la ley.

**ARTÍCULO 353.-** Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa, o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata. Si así fuere, se aplicarán las sanciones de la injuria, de la difamación o de la calumnia.

**ARTÍCULO 354.-** El injuriado o difamado a quien se impute un delito determinado que no se pueda perseguir de oficio, podrá quejarse de injuria, de difamación o de calumnia, según le conviniere. Cuando el delito sea de los que se persiguen de oficio, solamente podrá acusarse por calumnia.

---

Cuando la queja fuere de calumnia, se permitirán al reo pruebas de su imputación, y si ésta quedare probada, se librárá aquél de toda sanción, excepto en el caso del artículo 358.

**ARTÍCULO 355.-** No servirá de excusa de la difamación, ni de la calumnia: que el hecho imputado sea notorio, o que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la República o en otro país.

### **CAPÍTULO III-** Calumnia

**ARTÍCULO 356.-** Por el delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez:

**I.-** Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

**II.-** Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente, o que aquél no se ha cometido, y

**III.-** Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

En los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél.

**ARTÍCULO 357.-** Aunque se acredite la inocencia del calumniado, o que son falsos los hechos en que se apoya la denuncia, la queja o la acusación, no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error.

Tampoco se aplicará sanción alguna al autor de una denuncia, queja o acusación, si los hechos que en ellas se imputan son ciertos, aunque no constituyan un delito, y él errónea o falsamente les haya atribuido ese carácter.

**ARTÍCULO 358.-** No se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, ni se librárá de la sanción correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquél le impute.

**ARTÍCULO 359.-** Cuando haya pendiente un juicio, en averiguación de un delito imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine. En este caso la prescripción comenzará a correr cuando termine el juicio.

### **CAPÍTULO IV-** Disposiciones comunes para los capítulos precedentes

**ARTÍCULO 360.-** No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

**I.-** Si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos.

Cuando la injuria, la difamación y la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquél hubiere perdonado la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos, y

**II.-** Cuando la ofensa sea contra la nación mexicana o contra una nación o gobierno extranjeros, o contra sus agentes diplomáticos en este país. En el primer caso, corresponderá hacer la acusación al Ministerio Público; pero será necesaria excitativa en los demás casos.

**ARTÍCULO 361.-** La injuria, la difamación y la calumnia contra el Congreso, contra una de las Cámaras, contra un tribunal o contra cualquier otro cuerpo colegiado o institución oficial, se castigará con sujeción a las reglas de este título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de este Código.

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, mismo ordenamiento que reguló tanto la materia común para la Ciudad de México, como la materia Federal desde su entrada en vigor hasta la *mitosis jurídica*<sup>121</sup> ocurrida mediante la entrada en vigor de los decretos publicados el 18 de mayo de 1999 en el Diario Oficial de la Federación y el 17 de septiembre de 1999 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, a partir de los cuales se les denomina en adelante Código Penal Federal y Código Penal para el Distrito Federal, respectivamente.

En ese orden de ideas, el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, de 1931, originalmente establecía en el título vigésimo, los delitos contra el honor: en el capítulo II, los delitos de injurias y difamación; en el capítulo III, el delito de calumnia; y en el capítulo IV, las disposiciones comunes para los capítulos.

El tipo penal de injurias, se entendía como toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa. En ese sentido, es inconcuso que el delito de injurias tenía como bien jurídico tutelado, el honor subjetivo, toda vez que el comportamiento tipificado se establecía como delito en virtud que causaba una afectación en la autovaloración de la persona injuriada. Por otro lado, el tipo penal de difamación, cuya pena era mayor y que se establecía como la comunicación dolosa a una o más personas de la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral, de un hecho cierto

---

**ARTÍCULO 362.-** Los escritos, estampas, pinturas o cualquiera otra cosa que hubiere servido de medio para la injuria, la difamación o la calumnia, se recogerán e inutilizarán, a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos.

En tal caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

**ARTÍCULO 363.-** Siempre que sea condenado el responsable de una injuria, de una difamación o de una calumnia, si lo solicita la persona ofendida, se publicará la sentencia en tres periódicos a costa de aquél. Cuando el delito se cometa por medio de un periódico, los dueños, gerentes o directores de éste, tengan o no responsabilidad penal, estarán obligados a publicar el fallo, imponiéndoseles multa de cien pesos por cada día que pase sin hacerlo, después de aquel en que se les notifique la sentencia. El importe de la multa no podrá exceder de diez mil pesos.

<sup>121</sup> Véase cita 74.

o falso, determinado, o indeterminado, que pudiera causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien, tenía como bien jurídico tutelado el honor objetivo, pues es inconcuso que lo que tutelaba era la reputación o fama del ofendido.

Por cuanto hace al tipo penal de calumnia, el mismo se entendía como la imputación hecha a otro de un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho fuera falso, o inocente la persona a quien se le hubiera imputado, así como la colocación sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, de una cosa que pudiera dar indicios o presunciones de responsabilidad para hacer que un inocente apareciera como reo de un delito. De conformidad con lo anterior, se hace patente que el bien jurídico tutelado del delito de calumnia era el honor tanto objetivo como subjetivo, en ese sentido, cabe señalar que tanto para el delito de difamación como para el de calumnia se contemplaban penas del mismo rango.

Los denominados delitos contra el honor eran perseguibles por querrela, y en el artículo 363 de Código se preveía una disposición muy similar a las que se establecían en materia civil, misma que disponía que, a petición de la parte ofendida, al responsable de una injuria, difamación o calumnia se le ordenaría la publicación de la sentencia en tres periódicos diferentes.

Por *reforma del 23 de diciembre de 1985* al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal de 1931, se derogaron los artículos 348 y 349, quedando así derogado del ordenamiento jurídico Federal y para la Ciudad de México, el tipo penal de injurias. No obstante lo anterior, es dable mencionar que el resto de los artículos del capítulo en análisis permanecieron sin modificaciones, en virtud de lo cual se seguía haciendo referencia al delito de injurias en otros artículos relacionados, pese a que éste ya había sido derogado.

## **CAPÍTULO II-** Injurias y difamación

**ARTÍCULO 348.-** (DEROGADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1985)

**ARTÍCULO 349.-** (DEROGADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1985)<sup>122</sup>

Por reforma del 30 de diciembre de 1997 al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal de 1931, se adicionó un tercer párrafo al artículo 350, por virtud del cual y en aras de prevenir la violencia intrafamiliar, se estableció un supuesto de aumento en un tercio de la pena que se preveía para el delito de difamación. Dicho aumento en la pena prevista tenía aplicación contra el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habitara en la misma casa de la víctima, o bien, en contra de la persona con la que se encontrara unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que estuviera sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habitaran en la misma casa.

### **ARTÍCULO 350.- ...**

...

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habite en el mismo domicilio con la víctima, la pena se aumentará en un tercio.<sup>123</sup>

---

<sup>122</sup> Cfr., "Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal", *Diario Oficial*, México, 1985, 23 de diciembre de 1985, arts. 348 y 349.

<sup>123</sup> "Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia federal; del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal", *Diario Oficial de la Federación*, México, 1997, 30 de diciembre de 1997, art. 350.

Por decreto del 18 de mayo de 1999 al, en adelante denominado, *Código Penal Federal*, se reformó la fracción II del artículo 356 y el primer párrafo del artículo 357, que, previo a la reforma establecían sobre las quejas o acusaciones calumniosas, disponiéndose en su lugar únicamente la querella.

**ARTÍCULO 356.- ...**

I.- ...

II.- Al que presente denuncias o *querellas* calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquel no se ha cometido; y

III.- ...<sup>124</sup>

**ARTÍCULO 357.-** Aunque se acredite la inocencia del calumniado, o que son falsos los hechos en que se apoya la denuncia o *querella*, no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error.

Tampoco se aplicará sanción alguna al autor de una denuncia o querella, si los hechos que en ellas se imputan son ciertos, aunque no constituyan un delito, y él errónea o falsamente les haya atribuido ese carácter.<sup>125</sup>

Por decreto publicado el 13 de abril de 2007, se derogaron los artículos 350 al 363 del Código Penal Federal, por virtud de lo cuales se establecían los tipos penales de difamación y calumnias, quedando así derogados del ordenamiento penal federal los denominados delitos contra el honor. En la exposición de motivos de dicha iniciativa, se señaló que la misma atendía al reconocimiento internacional de que la protección al honor nunca debía ser tutelada por la vía penal, ya que, contrario al bien jurídico que se pretende tutelar mediante la tipificación de los delitos contra el honor, los mismos tienen por efecto, únicamente, el de silenciar las voces de los disidentes, las críticas al gobierno y evitar a los medios de comunicación y a

---

<sup>124</sup> "Decreto por el que se reforman diversas disposiciones en materia penal", *Diario Oficial de la Federación*, México, 1999, 18 de mayo de 1999, art. 356.

<sup>125</sup> *Ibidem*, art. 357.

los ciudadanos ejercer sus libertades a la información y a la expresión, lo que no es propio de un régimen de libertades.

Asimismo, se señaló en dicha exposición de motivos que los delitos de difamación y calumnias constituyen resabios del Estado absolutista y una protección exacerbada al honor, pues, no obstante, éste es un derecho fundamental, el mismo debe estar tutelado únicamente mediante sanciones civiles.

## **CAPÍTULO II- Injurias y difamación**

...

**ARTÍCULO 350.-** (Se deroga).

**ARTÍCULO 351.-** (Se deroga).

**ARTÍCULO 352.-** (Se deroga).

**ARTÍCULO 353.-** (Se deroga).

**ARTÍCULO 354.-** (Se deroga).

**ARTÍCULO 355.-** (Se deroga).

## **CAPÍTULO III- Calumnia**

**ARTÍCULO 356.-** (Se deroga).

**ARTÍCULO 357.-** (Se deroga).

**ARTÍCULO 358.-** (Se deroga).

**ARTÍCULO 359.-** (Se deroga).

## **CAPÍTULO IV- Disposiciones comunes para los capítulos precedentes**

**ARTÍCULO 360.-** (Se deroga).

**ARTÍCULO 361.-** (Se deroga).

**ARTÍCULO 362.-** (Se deroga).

**ARTÍCULO 363.-** (Se deroga).<sup>126</sup>

Por decreto publicado el 17 de septiembre de 1999 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se realizaron diversas reformas al, en adelante denominado,

---

<sup>126</sup> "Decreto por el que se derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y se adicionan diversas disposiciones al Código Civil Federal", *Diario Oficial de la Federación*, México, 2007, 13 de abril de 2007, arts. 350-363.

*Código Penal para el Distrito Federal*, entre éstas, se adicionó un tercer párrafo al artículo 350, por el que se agregó un supuesto de aumento en un tercio de la pena prevista para el delito de difamación. El aumento de la pena era aplicable a los casos en que el delito fuera cometido contra el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, o bien, cuando se cometiera en contra de la persona con la que se encontrara unida fuera de matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que estuviera sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado.

Además, el decreto en análisis reformó los primeros párrafos de los artículos 352, 353, 354, 360 y 363 del Código Penal para el Distrito Federal. Las modificaciones que se realizaron tuvieron por objeto la armonización de los mencionados artículos a las reformas del 23 de diciembre de 1985 al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, por la cuales se derogó el tipo penal de injurias, por lo que mediante la reforma en análisis se eliminó toda mención al delito de injurias contenida en el Código.

Asimismo, se reformó la fracción II del artículo 360 y se derogó el artículo 361, en los que se establecía la ofensa contra la nación mexicana, contra una nación o gobierno extranjeros o contra sus agentes diplomáticos en México, contra el Congreso, contra una de las Cámaras, contra un tribunal o contra cualquier otro cuerpo colegiado o institución oficial.

**Artículo 350.- ...**

...

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, la pena se aumentará en un tercio.<sup>127</sup>

**Artículo 352.-** No se aplicará sanción alguna por difamación:<sup>128</sup>

...

**Artículo 353.-** Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa, o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata. Si así fuere, se aplicarán las sanciones de la difamación o de la calumnia.<sup>129</sup>

**Artículo 354.-** El difamado a quien se impute un delito determinado que no se pueda perseguir de oficio, podrá quejarse de difamación o de calumnia, según le conviniere.<sup>130</sup>

...

**Artículo 360.-** No se podrá proceder contra el autor de una difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto si el ofendido ha muerto y la difamación o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos.

Cuando la difamación y la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquél hubiere perdonado la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, no

---

<sup>127</sup> “Decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal”, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, México, 1999, 17 de septiembre de 1999, art. 350.

<sup>128</sup> *Ibidem*, art. 352.

<sup>129</sup> *Ibidem*, art. 353.

<sup>130</sup> *Ibidem*, art. 354.

hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos.<sup>131</sup>

**Artículo 361.-** Se deroga.<sup>132</sup>

**Artículo 362.-** Los escritos, estampas, pinturas o cualquiera otra cosa que hubiere servido de medio para la difamación o la calumnia, se recogerán e inutilizarán, a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos.<sup>133</sup>

...

**Artículo 363.-** Siempre que sea condenado el responsable de una difamación o una calumnia, si lo solicita la persona ofendida, se publicará la sentencia en tres periódicos a costa de aquél.<sup>134</sup>

Finalmente, según se anunció en el apartado 2.1.3.1 de la normativa civil, el 19 de mayo de 2006 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, misma que por su artículo tercero transitorio derogó el Título Décimo Cuarto del Código Penal para el Distrito Federal, denominado “Delitos contra el honor”. Esta despenalización atendió principalmente, entre otras razones, a la carencia de una “necesidad social imperiosa” que justificara la legalidad de las restricciones penales al ejercicio de la libertad de expresión e información, asimismo, en virtud de que la existencia de sanciones penales actuaba en una suerte de censura previa, pues la simple posibilidad del inicio de un proceso penal y sus potenciales consecuencias eran suficientes para limitar el ejercicio de la libertad de expresión. Por lo anterior, resultaba imperiosa la necesidad de tutelar el derecho al honor únicamente mediante sanciones civiles.

---

<sup>131</sup> *Ibidem*, art. 360.

<sup>132</sup> *Ibidem*, art. 361.

<sup>133</sup> *Ibidem*, art. 362.

<sup>134</sup> *Ibidem*, art. 363.

### 2.1.3.1 Normativa Administrativa

En materia Administrativa los ordenamientos jurídicos que han regulado la libertad de expresión y los derechos de la personalidad como límites a la misma son la Ley sobre Delitos de Imprenta de 1917, la Ley Federal del Derecho de Autor de 1996 y el más reciente de éstos es la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica de 2015, en adelante Ley de Réplica. Sin embargo, dichos ordenamientos continúan vigentes en nuestro sistema jurídico y por ello, corresponderá su análisis al siguiente capítulo de esta investigación, no siendo óbice lo anterior para señalar en el presente apartado algunos de los principales motivos y objetivos de cada una de las mencionadas leyes.

En ese sentido, la Ley sobre Delitos de Imprenta fue publicada el 12 de abril de 1917, y a la fecha el ordenamiento ha sido objeto de múltiples controversias en relación con su vigencia, anacronismo, ineficacia, constitucionalidad<sup>135</sup>, entre otras, por lo que no resultan ajenos los múltiples intentos legislativos por derogar tanto diversos artículos de la ley, que actualmente han quedado completamente obsoletos, como de abrogar por completo el ordenamiento de nuestro sistema de Derecho. En efecto, se encuentra actualmente en el Congreso de la Unión una iniciativa que plantea su abrogación, pese a ello, la misma continúa en trámite; y por tanto, la ley permanece todavía vigente.

---

<sup>135</sup> Uno de los razonamientos, sin duda, más relevantes contra la permanencia en vigor de la Ley sobre Delitos de Imprenta, es la relativa a su constitucionalidad, ya que como se refiere previamente en el texto, la misma fue publicada el 12 de abril de 1917, es decir, previo a la entrada en vigor de nuestra Constitución Federal vigente a partir del 1 de mayo de 1917, por lo que es inconcuso, que en tanto es anterior a nuestra Carta Magna, la misma fue expedida sin la debida fundamentación jurídica, presupuesto de todo acto de autoridad, por lo que sería inadmisibles su vigencia. No obstante lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado a favor de considerar vigente la legislación preconstitucional que no haya sido expresamente derogada, como es el caso de la controversial Ley Sobre Delitos de Imprenta.

Por su parte, la Ley Federal del Derecho de Autor publicada el 24 de diciembre de 1996, se planteó como objeto principal la protección de las prerrogativas de carácter personal y patrimonial de los autores sobre sus obras, a fin de salvaguardar el acervo cultural de la nación y de estimular la creación artística. Esta ley es relevante para la presente investigación en virtud que tutela el derecho fundamental a la propia imagen en la fotografía como creación artística.

Finalmente, el más reciente de los ordenamientos administrativos en materia de libertad de expresión, es la Ley de Réplica publicada el 4 de noviembre de 2015 con el objeto de establecer un marco regulatorio de defensa de las personas agraviadas por la divulgación de la información transmitida o publicada en los medios de comunicación.

La Ley de Réplica se planteó armonizar el sistema jurídico mexicano al derecho humano de réplica reconocido en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, y posteriormente elevado a rango constitucional por la reforma electoral del 13 de noviembre de 2007 al artículo 6o. de nuestra Carta Magna, ya que anterior a esta ley, únicamente se regulaba en el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta y en el artículo 38 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, de forma poco garantista y limitada a informaciones difundidas por el periódico, el derecho humano de réplica.

## **2.2 ANÁLISIS DE LOS MEDIOS TÉCNICOS EXISTENTES DURANTE LA VIGENCIA DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS**

La historia de los medios técnicos de comunicación social en México no es lineal, por lo que se presentan diversas dificultades al intentar relatarla. Teniendo esto en cuenta y con la finalidad de contextualizar el presente capítulo, se expone a continuación una brevísima versión de la historia de los medios de comunicación social en México.

El comienzo de la imprenta en México data del año de 1539 con el establecimiento del primer taller tipográfico por el célebre Juan Pablos, con recursos de Juan Cromberger, taller que se constituyó en la primera imprenta en México y América Latina. Según Joaquín Icazbalceta, durante el siglo XVI se imprimieron en México ciento dieciséis obras, Genaro Estrada calcula alrededor de dos mil impresos durante el siglo XVII y siete mil cuatrocientos en el siglo XVIII<sup>136</sup>.

“La Gaceta de México y noticias de Nueva España” fundado en 1722 es considerado como el primer periódico en México. De ahí, podemos mencionar como los periódicos más importantes de su época a “El Despertador Americano” por el cura Miguel Hidalgo y Costilla en 1810, “El Pensador Americano” de José Joaquín Fernández Lizardi en 1812 y más adelante en 1900, el emblemático “Regeneración” fundado por los hermanos Jesús y Ricardo Flores Magón.

El siguiente medio de comunicación en llegar a México fue la radiodifusión en 1921, por los hermanos Pedro y Adolfo Gómez Fernández quienes instalaron su equipo de transmisión en la Ciudad de México, así como Constantino de Tárnava quién lanzó su emisora en Monterrey. Hasta 1930 se considera que la radiodifusión en México fue experimental<sup>137</sup>.

En 1930 surgió la primera estación en México en ofrecer un servicio de noticias, en la actualidad la conocemos con la denominación de “El fonógrafo”, asimismo en ese año tuvo su primera emisión la estación actualmente conocida como “W Radio” que innovó el medio con una planta de cinco mil watts de potencia, logrando un alcance nacional e incluso hasta centro y Sudamérica<sup>138</sup>. La radio se

---

<sup>136</sup> Mateos Gómez, Humberto, “Historia de la imprenta en México”, *Arch Neurocién (Mex)*, México, 2007, vol. 12, núm. 2, abril-junio de 2007, pp. 69 y 70.

<sup>137</sup> Moreno, Iván, “La radio en México, más viva que nunca”, *Gaceta UNAM*, México, 2019, núm. 5028, 14 de febrero de 2019, pp. 20 y 21, consultado el 13 de octubre de 2021 en <https://www.gaceta.unam.mx/la-radio-en-mexico-mas-viva-que-nunca/>.

<sup>138</sup> Cfr. *Idem*.

consolidó entre 1935 y 1945<sup>139</sup>, sin embargo su importancia en México ha ido disminuyendo con el tiempo, actualmente en la encuesta más reciente realizada en el 2020 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se registró que únicamente el 51.5% de los hogares cuentan con radio.

Pronto la radiodifusión se enfrentaría a una importante competencia con la llegada de la televisión a México. En 1946 Guillermo González Camarena, el ingeniero mexicano que inventó la televisión a color, inauguró la primera estación experimental de televisión en México que transmitió programas de prueba para verificar la intensidad de campo de la señal, la relación señal-ruido y la calidad de la imagen. En agosto de 1950 surge la señal de XHTV Canal 4, que fue el primer canal comercial de televisión en México el cual inicio formalmente sus operaciones con la transmisión del Cuarto Informe de Gobierno del presidente Miguel Alemán Valdés. La televisión adquirió popularidad durante las décadas de los años sesenta y setenta<sup>140</sup>. Según cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en 2001 el 91.9% de los hogares mexicanos contaban con televisión, esta cifra se ha mantenido más o menos estable en el tiempo, en la última encuesta realizada en 2020 se reportó que el 91.6% de los hogares cuentan con televisión.

Finalmente, el acceso social y económico a la red de Internet empezó a finales de los años ochenta, pero es hasta 1993 cuando se estableció el dominio “.mx” y cuando comienza a adquirir importancia para un número pequeño, pero creciente de usuarios<sup>141</sup>. Según cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en 2001 el 6.2% de los hogares mexicanos contaban con internet, sin embargo, en ese mismo año se desarrolló el “Sistema Nacional e-México” como una estrategia para abastecer de acceso a la internet a todo el país, en especial a las

---

<sup>139</sup> Maass, Margarita y González, Jorge A., “De memorias y tecnologías radio, televisión e internet en México”, *Estudios sobre las Culturas Contemporáneas*, México, 2005, vol. XI, núm. 22, diciembre de 2005, pp.195-196. Consultado el 3 de noviembre de 2021 en <https://www.redalyc.org/pdf/316/31602202.pdf>

<sup>140</sup> *Idem*.

<sup>141</sup> *Ibidem*, p. 196.

zonas más marginadas<sup>142</sup>. En la última encuesta realizada en 2020 se reportó que el 60.6% de los hogares cuentan con acceso a la internet.

## FICHA INFORMATIVA

Se desarrolla a continuación una tabla con los antecedentes normativos que revisamos en el presente capítulo, los cuales se encuentran ordenados de manera cronológica para efecto de concentrar y destacar la evolución que ha tenido la regulación y el reconocimiento de la libertad de expresión y de los derechos de la personalidad como límites a la misma, a nivel internacional, Federal y de la Ciudad de México.

NORMATIVA	ANTECEDENTE	OBJETO DE REGULACIÓN
Internacional	Declaración de Derechos ( <i>Bill of Rights</i> ) de 1689.	Libertad de expresión.
Internacional	Declaración de Derechos de Virginia de 1776.	Libertad de imprenta. (Artículo XII)
Internacional	Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.	Libertad de expresión y sus límites. (Artículos 10 y 11)
Internacional	Declaración de Derechos Norteamericana ( <i>Bill of Rights</i> ) de 1791.	Libertad de expresión y de imprenta. (Enmienda I)
Internacional	Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana de 1791.	Libertad de expresión y sus límites. (Artículos X y XI)
Constitucional	Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.	Libertad de imprenta. Prohibición de la censura previa (Artículo 161, numeral 4o.)
Constitucional	Las Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836.	Libertad de imprenta y sus límites. Prohibición de la censura previa. (Artículo 2o., inciso 7)

<sup>142</sup> Cfr. *Ibidem*, p.197.

Constitucional	Bases de la Organización Política de la República Mexicana de 1843.	Libertad de imprenta y sus límites. Prohibición de la censura previa. La vida privada como límite a la libertad de imprenta (Fracciones II, III y IV del artículo 9o., artículos 195 y 196)
Constitucional	Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.	Prohibición de la exigencia de fianzas previas a los impresores. Delito de difamación. (Reforma establecida en el artículo 26)
Constitucional	Constitución Política de la República Mexicana de 1857.	Libertad de expresión y sus límites. Libertad de imprenta y sus límites. La vida privada como límite a la libertad de imprenta. Prohibición de la censura previa. (Artículos 6o. y 7o.)
Civil	Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California, de 1871.	Derecho al honor como límite a la libertad de expresión- Responsabilidad civil por injurias. (Artículo 1204)
Civil	Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.	Derecho al honor como límite a la libertad de expresión- Responsabilidad civil por injurias. (Artículos 1458 y 1095)
Administrativa	Ley sobre Delitos de Imprenta de 1917.	Vida privada como límite a la libertad de expresión en su modalidad de libertad de imprenta.
Constitucional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.	Libertad de expresión y sus límites. Libertad de imprenta y sus límites. La vida privada como límite a la libertad de imprenta. Prohibición de la censura previa. (Artículos 6o. y 7o.)
Civil	Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928.	Límites a la libertad de expresión- Indemnización por daño moral. (Artículo 1916)

Penal	Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios de 1929.	Honor- delitos de injurias, difamación y calumnia. (Fracción II del artículo 213)
Penal	Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal de 1931.	Honor- delitos de injurias, difamación y calumnia. (Título vigésimo, artículos 348 a 363)
Constitucional	Reforma del 6 de diciembre de 1977 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.	Derecho a la información. (Artículo 6o.)
Civil	Reforma del 31 de diciembre de 1982 al Código Civil de 1928.	El honor, la vida privada y la propia imagen como límites a la libertad de expresión- Indemnización por daño moral. (Artículos 1916 y 1916 Bis)
Penal	Reforma del 23 de diciembre de 1985 al Código Penal de 1931.	Honor- se derogó delito de injurias. (Se derogaron los artículos 348 y 349)
Civil	Reforma del 10 de enero de 1994 al Código Civil de 1928.	Honor- presunción de daño moral. (Artículo 1916)
Administrativa	Ley Federal del Derecho de Autor de 1996.	Derecho a la propia imagen como límite a la libertad de expresión.
Penal	Reforma del 30 de diciembre de 1997 al Código Penal de 1931.	Honor- supuestos de aumento en la pena para el delito de difamación. (Artículo 350)
Penal	Reforma del 18 de mayo de 1999 al Código Penal Federal.	Honor- delito de calumnias (aspectos procesales). (Artículos 356 y 357)
Penal	Reforma del 17 de septiembre de 1999 al Código Penal para el Distrito Federal.	Honor- supuestos de aumento en la pena para el delito de difamación. Límites a la libertad de expresión. (Artículos 350, 360 y 361)
Civil	Reforma del 19 de mayo de 2006 al Código Civil para el Distrito Federal.	Honor, vida privada y propia imagen. (Se derogó el último párrafo del artículo 1916 y 1916 Bis)

Penal	Transitorios de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, publicada el 19 de mayo de 2006.	Honor- se derogaron los delitos de contra el honor. (Título Décimo Cuarto del Código Penal para el Distrito Federal)
Civil	Reforma del 13 de abril de 2007 al Código Civil Federal.	Honor, vida privada y propia imagen- Daño moral. Obligación de rectificación. (Artículos 1916 fracción IV y 1916 bis)
Penal	Reforma del 13 de abril de 2007 al Código Penal Federal.	Honor- se derogaron los delitos de difamación y calumnias. (Se derogaron los artículos 350 al 363)
Constitucional	Reforma del 20 de julio de 2007 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.	Derecho de acceso a la información pública. (Artículo 6o.)
Constitucional	Reforma del 13 de noviembre de 2007 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.	Derecho de réplica. (Artículo 6o.)
Administrativa	Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica de 2015.	Tutela el derecho al honor, vida privada y propia imagen, mediante la reglamentación del derecho de réplica.

## CAPÍTULO III

### MARCO JURÍDICO NORMATIVO

*“Los animales asombrados, pasaron su mirada del cerdo al hombre, y del hombre al cerdo; y, nuevamente, del cerdo al hombre; pero ya era imposible distinguir quién era uno y quién era otro.”*

*George Orwell*

En este capítulo se analiza el marco jurídico normativo vigente para la regulación y protección de la libertad de expresión cuando su ejercicio entra en conflicto con los derechos fundamentales a la vida privada, el honor y la propia imagen de las personas residentes en la Ciudad de México por medio del uso de Facebook.

Para ello, se analizó y recopiló la normativa aplicable vigente a nivel Federal y de la Ciudad de México, las Políticas de Facebook y la jurisprudencia nacional e internacional. En consecuencia, este capítulo contiene las restricciones constitucionales, convencionales y las contempladas en Facebook para el ejercicio de la libertad de expresión.

Lo anterior servirá para analizar si el Estado mexicano cumple con su deber de garantizar la protección efectiva de la libertad de expresión y de los derechos a la vida privada, el honor y la propia imagen de las personas residentes en la Ciudad de México a través de Facebook.

#### **3.1 NORMATIVA VIGENTE A NIVEL FEDERAL Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

La vida privada, el honor y la propia imagen como límites a la libertad de expresión a nivel Federal y de la Ciudad de México se regulan y protegen en México mediante diversos ordenamientos constitucionales, convencionales, civiles y

administrativos. El ordenamiento jurídico mexicano prevé diversos medios de defensa contra las violaciones a los derechos de la personalidad como consecuencia del ejercicio abusivo de la libertad de expresión, sin embargo, esto *per se* no significa la efectividad de su protección, *de facto* puede incluso suponer todo lo contrario.

Por lo anterior, se hizo un estudio y recopilación de la normativa que regula esta materia a nivel Federal y de la Ciudad de México, en aras de analizar si la regulación en las disposiciones vigentes alcanza para proteger de forma efectiva los derechos fundamentales en colisión.

### 3.1.1 Normativa Constitucional

Como ha sido estudiado en los capítulos previos, en materia Federal los artículos 6o. y 7o. de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son los que reconocen la libertad de expresión e imprenta y establecen sus límites; actualmente, el texto de los artículos permanece vigente conforme a su más reciente modificación publicada el 11 de junio de 2013 en el Diario Oficial de la Federación<sup>143</sup>.

---

<sup>143</sup> **Art. 6o.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, *la vida privada* o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

...

**B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:**

**I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.**

**II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.**

**III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los**

El 11 de marzo de 2013, los coordinadores de los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y del Partido Verde Ecologista de México, en conjunto con el Ejecutivo Federal, presentaron, como parte de los compromisos establecidos en el controversial acuerdo político denominado “Pacto por México”, una de las

---

*valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.*

*IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.*

*V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.*

*El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.*

*El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.*

*El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.*

*VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.*

**Art. 7o.-** *Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.*

*Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.*

iniciativas de reforma más trascendentes a los artículos 6o. y 7o. de nuestra Carta Magna.

En efecto, fue a causa de los acelerados avances tecnológicos, que los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión se convirtieron en instrumentos básicos e imprescindibles no sólo para el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas (especialmente de las libertades de expresión e imprenta y el derecho a la información), sino también para el desarrollo económico del país, por ello, la reforma en análisis, tuvo como objetivo central garantizar el acceso a las tecnologías de la información y comunicación a la población mexicana, mediante el fomento del despliegue de infraestructura de banda ancha robusta y de alta capacidad, así como de favorecer las condiciones de competencia y libre concurrencia en los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, a fin de incrementar el número de personas con acceso a estos servicios, mediante la consecuente mejora en su calidad y precio.

Además, dicha reforma reconoció en el texto constitucional el derecho de acceso a la información pública, mismo que por la reforma del 20 de julio de 2007 ya había sido incorporado al artículo 6o. de nuestra Carta Magna, pero que, atendiendo al principio de progresividad de los derechos humanos, requería de una actualización y de su reconocimiento expreso. En ese sentido, no resulta ocioso a lo anterior diferenciar el derecho a la información del derecho de acceso a la información pública, pues, pese a ser semejantes en denominación y estar sustancialmente relacionados, no deben confundirse, toda vez que el último, se refiere a la prerrogativa para acceder y examinar datos y registros públicos en poder de los sujetos obligados, con las excepciones mínimas que se establecen en la ley.

En virtud de lo anterior, la reforma además dividió el artículo 6o. en dos apartados: el apartado A, que regula el derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales; y el apartado B, que establece las disposiciones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, las cuales se

reconocieron constitucionalmente como servicios públicos de interés general. Asimismo, por virtud del apartado B, se creó el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, que es un organismo público descentralizado que tiene por objeto proveer el servicio de radiodifusión pública digital con el fin de fortalecer la vida democrática de cada entidad federativa.

Por su parte, el contexto tecnológico también hizo imperiosa la actualización del artículo 7o. de nuestra Carta Magna, el cual se reformó a efecto de establecer la inviolabilidad de la libertad de *difusión*, que podemos entender como una evolución de la libertad de imprenta a través de cualquier medio, prohibiendo las restricciones a este derecho por cualesquier vías o medios indirectos, entre los cuales, se contemplaron también, las nuevas tecnologías de información y comunicación.

Y finalmente, para efectos de esta investigación, la reforma del 2013 es particularmente relevante, ya que unificó en el artículo 6o. los límites a la libertad de expresión e imprenta, los cuales, previo a la reforma, se contemplaban diferentes para ambas libertades, sin que existiera para ello justificación legal alguna, puesto que, como se estudió en el primer capítulo de esta investigación, la libertad de imprenta es una modalidad de la libertad de expresión, por lo que el establecimiento de límites constitucionales diferentes para cada una, era, sin duda alguna, un sinsentido.

**Art. 6o.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, *la vida privada* o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

**Art. 7o.-** Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Por otra parte, en la materia local, la *Constitución Política de la Ciudad de México publicada el 5 de febrero de 2017*, reconoce en su artículo 6o. el derecho a la autodeterminación personal, que, como se desarrolló en el primer capítulo de esta tesis, es un derecho que se encuentra estrechamente vinculado con los derechos de la personalidad, particularmente con el honor, la vida privada y la propia imagen.

Asimismo, se reconocen expresamente en el inciso C. del mismo artículo 6o. los derechos a la *propia imagen* y al *honor o reputación*, en el artículo 7o., titulado “Ciudad democrática”, se reconocen la *libertad de expresión*, el *derecho de réplica* y el *derecho a la vida privada*, mientras que, en el artículo 16, por el que se crea el Sistema Público de Radiodifusión de la Ciudad de México, se reconoce además, el *derecho a la información*.

Al respecto, no se entiende de forma manifiesta la razón del legislador para titular un artículo 6o. como “Ciudad de libertades y derechos” y contemplar el derecho al honor, la propia imagen y la autodeterminación personal, excluyendo el reconocimiento de la vida privada que es, a su vez, un derecho de la personalidad y bien se adecuaría con el contenido del artículo 6o., no obstante, el mismo se

contempló en el artículo 7o. de la “Ciudad democrática”, en el cual, sin embargo, no se reconoció un derecho tan fundamental para la democracia como lo es el derecho a la información, establecido en el artículo 16 denominado “Ordenamiento territorial”.

## **Artículo 6**

Ciudad de libertades y derechos

### **A. Derecho a la autodeterminación personal**

**1.** Toda persona tiene derecho a la *autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad*.

...

### **C. Derecho a la identidad y a la seguridad jurídica**

**1.** Toda persona, grupo o comunidad tienen derecho al nombre, a su *propia imagen y reputación*, así como al reconocimiento de su identidad y personalidad jurídica.

...

## **Artículo 7**

Ciudad democrática

...

### **C. Libertad de expresión**

**1.** Toda persona tiene derecho a la *libertad de expresión por cualquier medio*. Su ejercicio no podrá ser objeto de previa censura y sólo podrá ser limitado en los casos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

...

### **E. Derecho a la *privacidad* y a la *protección de los datos personales***

**1.** Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su *privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones*.

2. *Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*

3. *Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.*

...

## **Artículo 16**

Ordenamiento territorial

...

### **F. Infraestructura física y tecnológica**

...

8. Los poderes públicos crearán un Sistema Público de Radiodifusión de la Ciudad de México que será garante y promotor del conjunto de derechos que gozan sus habitantes, así como del ejercicio de ciudadanía y participación social. Tendrá por objeto garantizar el *derecho a la información y comunicación*, el carácter público del servicio, la independencia editorial, la perspectiva intercultural, el acceso pleno a las tecnologías, los mecanismos de accesibilidad, la promoción de la cultura, *la libertad de expresión*, la difusión de información objetiva, plural y oportuna, la formación educativa, el respeto y la igualdad entre las personas; así como informar sobre construcción y funcionamiento de obras públicas estratégicas y servicios públicos.

...

### **3.1.2 Convenciones en la materia ratificadas por México**

La *Declaración Universal de los Derechos Humanos* fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, fecha en que por primera vez se plasmó de forma clara y precisa en un documento internacional los derechos y las libertades que corresponden a todo ser

humano. El documento constituye el compromiso de cada Estado contrayente de proteger y respetar los derechos humanos reconocidos en la Declaración.

El artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos protege y reconoce el derecho a la vida privada y al honor o reputación; el artículo 19 de la Declaración protege y reconoce la libertad de expresión y de opinión.

**Artículo 12.** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

**Artículo 19.** Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

El 16 de diciembre de 1966 en la ciudad de Nueva York de los Estados Unidos de America, fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, el cual tuvo por objeto desarrollar los derechos civiles y políticos, así como las libertades reconocidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El 24 de marzo de 1981 México se adhirió al Pacto quedando vinculado a su cumplimiento.

El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce los derechos a la vida privada, al honor y la reputación, así como a la protección de la ley contra las injerencias o ataques a los mismos; el artículo 19 del Pacto reconoce el derecho a la libertad de expresión y dispone los requisitos para el establecimiento de restricciones a la libertad de expresión.

## ARTÍCULO 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

## ARTÍCULO 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:
  - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
  - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

El 22 de noviembre de 1969 en la Ciudad de San José de Costa Rica fue adoptada por la Organización de Estados Americanos la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, también conocida como el Pacto de San José. La Convención fue aprobada por México hasta el 18 de diciembre de 1980 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. El 24 de marzo de 1981 al ratificarla, México reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos humanos, según lo establecido por la propia Convención.

Asimismo, la ratificación del tratado impone la obligación a los Estados Partes de respetar y garantizar los derechos y las libertades reconocidos en el mismo, así como el deber de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter, necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En ese sentido, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho al honor o reputación, a la vida privada y a la protección de la ley contra las injerencias arbitrarias y ataques ilegales a la vida privada, honor y reputación; el artículo 13 de la Convención reconoce el derecho a la libertad de expresión, prohíbe la censura previa y determina los requisitos para establecer responsabilidades ulteriores como consecuencia del ejercicio abusivo del derecho.

**Artículo 11.** Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

**Artículo 13.** Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
  - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

### **3.1.3 Normativa Civil**

La normativa mexicana que ha regulado de forma más exhaustiva y adecuada los derechos de la personalidad como límites a la libertad de expresiones, a la fecha de esta investigación, la *Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal*, aplicable para la hoy Ciudad de México, en adelante la Ley, que fue publicada el 19 de mayo de 2006 como un parteaguas en la protección de los derechos de la personalidad, y cuya promulgación significó a su vez una gran conquista para la democracia, pues ordenó por virtud de sus artículos transitorios, la derogación de los tipos penales, que previo a su promulgación, regulaban también los límites a la libertad de expresión.

Asimismo, la importancia de la Ley, radica en su formulación, que establece las definiciones de cada uno de los derechos de la personalidad, así como de diversos conceptos, tales como el de figura pública e información e interés público, que resultan del mismo modo relevantes a la luz del sistema dual de protección y el estándar de malicia efectiva, para la protección de los derechos a la vida privada, al honor y a la propia imagen como límites a la libertad de expresión, facilitando con ello su aplicación al caso concreto. Pese a ello, la Ley no es impecable, pues presenta diversos problemas de racionalidad que más adelante se desarrollaran a detalle.

### 3.1.3.1 La Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (Ciudad de México)

A modo de síntesis del título primero de las disposiciones comunes de la Ley, en el mismo se determina lo siguiente: 1) la territorialidad, la finalidad y la supletoriedad de la Ley; 2) que los derechos de la personalidad son prerrogativas inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables, y corresponden a las personas físicas y a las personas morales en lo que sea compatible con su naturaleza jurídica; y, 3) diversas definiciones importantes en la materia, tales como: información de interés público, servidor público, figura pública, derechos de la personalidad y patrimonio moral, bajo una clara influencia de Gutiérrez y González.

Por otro lado, en los títulos segundo y tercero de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se establecen los siguientes alcances y límites a la libertad de expresión:

1) *La vida privada (artículos 9o., 10 y 12):* es aquella que no está dedicada a una actividad pública<sup>144</sup>; es la familia, *domicilio, papeles o posesiones y todas aquellas conductas que se llevan a efecto en lugares no abiertos al público*, siempre que *no sean de interés público o no se hayan difundido por el titular del derecho. No pierde la condición de vida privada aquello que ilícitamente es difundido*

2) *La intimidad (artículos 11 y 12):* forma parte de la vida privada y comprende conductas y situaciones que, por su contexto y por desarrollarse en un *ámbito estrictamente privado*, no están destinados al conocimiento de terceros o a su divulgación, *cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho. No pierde la condición de íntimo aquello que ilícitamente es difundido*

3) *El honor (artículos 13 a 15):* es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable y es también la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto, que se identifica con la buena reputación y la fama.

Las expresiones *insultantes, insinuaciones insidiosas y vejaciones, innecesarias* en el ejercicio de la libertad de expresión y derecho a la información, constituyen una afectación al honor.

Además, se consideran ofensas al honor, los *juicios desfavorables de la crítica* literaria, artística, histórica, científica o profesional, siempre que el modo de proceder o la falta de reserva, cuando debió haberla, demuestre un *propósito ofensivo*.

---

<sup>144</sup> A partir de una interpretación *a contrario sensu* del artículo 9o. de la Ley, se puede extraer la definición de actividad pública como aquella que es trascendente y tiene impacto en la sociedad de manera directa.

4) *La propia imagen (artículos 16 al 21, 26 y 27)*: es la facultad de toda persona para disponer de su imagen, entendida como la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material.

Por tanto, son límites a la libertad de expresión y el derecho a la información: la *captación, difusión o comercialización de la imagen* de una persona sobre cualquier soporte material, sin su *consentimiento expreso, a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias que tengan lugar en público y sean de interés público.*

*La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona con fines peyorativos, publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga dará lugar a la reparación del daño que por la difusión de la misma se genere.*

No constituyen límites a la libertad de expresión y el derecho a la información: 1) la utilización de la *caricatura* de personas que ejerzan un *cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública*, de acuerdo con el *uso social*; 2) la *información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público* cuando la imagen de una persona determinada *aparezca como meramente accesoría*; 3) las actuaciones autorizadas o acordadas por la *Autoridad competente* de acuerdo con la Ley; y 4) cuando predomine un *interés público, histórico, científico o cultural.*

5) *Patrimonio moral (artículo 24)*: el hecho ilícito que menoscabe a los componentes del patrimonio moral de la víctima, *enunciativamente* se consideran parte del patrimonio moral: el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación y la imagen.

6) *Malicia efectiva* (artículos 28 a 30 y 33): los servidores públicos tendrán limitado su derecho al honor, a la vida privada y a su propia imagen como consecuencia del ejercicio de sus funciones sometidas al escrutinio público, por lo que está prohibida la reparación del daño a los servidores públicos, a no ser que prueben que el acto ilícito se realizó con malicia efectiva, la cual se configura conforme a lo siguiente: 1) que la información haya sido difundida a sabiendas de su falsedad; 2) que la información haya sido difundida con total despreocupación sobre si era falsa o no; y 3) que se haya hecho con el único propósito de dañar.

7) *Figuras públicas* (artículo 31): en el caso de las figuras públicas, el daño moral procederá siempre y cuando se pruebe que la información fue difundida a sabiendas de su falsedad.

8) *Información de interés público* (artículo 34): como alcance de la libertad de expresión, se reputan informaciones de interés público: 1) los datos y hechos sobre el desempeño, en el sentido más amplio, de los servidores públicos, la administración pública y organismos privados que ejerzan gasto público o cumplan funciones de autoridad; 2) los datos sobre acontecimientos naturales, sociales, políticos, económicos y culturales que pueden afectar, en sentido positivo o negativo a la sociedad en su conjunto; y 3) aquella información que sea útil para la toma de decisiones de las personas, para ejercer derechos y cumplir obligaciones en una sociedad democrática.

Por otra parte, en los títulos cuarto y quinto de la Ley, se establecen sus disposiciones adjetivas, tales como, los medios de defensa que tiene las personas para protegerse de los ataques a sus derechos de la personalidad, así como las responsabilidades y sanciones derivadas de la afectación a los mismos:

1) *Ley adjetiva* (artículo 35): Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

2) *Prescripción de la acción* (artículo 38): dos años de la fecha en que se causó efectivamente el daño que *contará a partir de la realización del acto que se presume ilícito*.

3) *Acreditación del daño al patrimonio moral* (artículo 36): se requiere que: 1) exista afectación en la persona, de los bienes tutelados en la Ley; 2) la afectación sea a consecuencia de un acto ilícito; y 3) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

4) *Procedencia de la acción* (artículos 30, 31, 32 y 36): se deberá tomar en cuenta *la mayor o menor divulgación* que el hecho lesivo ha tenido, *las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso*.

En el caso de los *servidores públicos*, la acción procederá siempre y cuando se pruebe que: 1) la información fue difundida a sabiendas de su falsedad; 2) la información fue difundida con total despreocupación sobre si era falsa o no; y 3) se hizo con el único propósito de dañar (artículo 30). En el caso de las *figuras públicas*, para la procedencia de la acción se deberá probar que la información fue difundida a sabiendas de su falsedad (artículo 31), en los demás casos bastará que se demuestre la negligencia inexcusable del demandado (artículo 32).

5) *La carga de la prueba y la valoración del daño* (artículos 30, 37, 41 y 43): la carga de la prueba recaerá, en principio sobre el *actor*, quien deberá demostrar el *daño en su derecho de personalidad derivado de un hecho ilícito*.

La valoración del daño al patrimonio moral debe ser realizada tomando en cuenta la *personalidad de la víctima, su edad, posición socioeconómica y naturaleza pública o privada, la índole del hecho ilícito, la gravedad objetiva del perjuicio, la mayor o menor divulgación*, el monto máximo por indemnización es de *trescientos*

*cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente<sup>145</sup>, lo anterior no incluye los gastos y costas que deberá sufragar.*

En el caso de los *servidores públicos*, deberán probar la existencia de la malicia efectiva (artículo 30), una vez acreditada, el Juez podrá, dependiendo las características especiales del caso, disminuir hasta en un *setenta por ciento* la cantidad máxima establecida.

En caso de reincidencia, en el plazo de un año, *el Juez podrá imponer hasta en una mitad más del monto máximo por indemnización.*

6) *Reparación del daño* (artículos 39 y 41): la reparación del daño comprende la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del demandado, en el medio y formato donde fueron difundidos los hechos y/u opiniones que constituyeron la afectación al patrimonio moral.

En los casos en que no se pudiese resarcir el daño mediante la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria se fijará indemnización.

### 3.1.3.2 Análisis de racionalidad de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal

Si bien, como ya se reconoció, la Ley estableció definiciones, que previo a su publicación eran poco claras pero que, resultaban necesarias para la eficiencia de la protección a la vida privada, el honor y la propia imagen como límites establecidos en nuestro texto constitucional federal a la libertad de expresión, también es cierto que su formulación presenta diversos problemas de racionalidad legislativa que

---

<sup>145</sup> Al 2022 el valor de la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22, por lo que el monto máximo por indemnización por la violación a los derechos a la vida privada, al honor y a la propia imagen es de \$33,677.00

dificultan su aplicación al caso concreto. Dichos problemas serán a continuación desarrollados.

*Problemas de racionalidad lingüística (en adelante P.R. L.):*

La Ley presenta diversos problemas de ambigüedad, vaguedad y la textura abierta del lenguaje señalada por Hart, los cuales son menester analizar en la presente investigación, dado que suponen una ineficacia en la protección de los derechos a la vida privada, al honor y a la propia imagen. La comprobación de dicha ineficacia en la protección de los derechos de la personalidad constituye la materia de investigación en la presente tesis.

P.R.L. 1. Los artículos 7o., fracción VII, 19, 21 fracción I y 31 de la Ley, para estipular sobre las personas que tendrán más limitados sus derechos de la personalidad, utilizan el sustantivo “*notoriedad*”, el cual se estima ambiguo, toda vez que gramaticalmente lo notorio tiene las siguientes diferentes acepciones: 1) público y sabido por todos; 2) claro, evidente; y, 3) importante, relevante o famoso<sup>146</sup>. En ese sentido se confiere en el juzgador una discrecionalidad fuerte, pues, de conformidad con el artículo en análisis, aquel tendrá la facultad de interpretar el sustantivo, reduciendo o tutelando mediante la interpretación que haga, los límites establecidos para los derechos de la personalidad, verbigracia, para una persona que ejerce una profesión pública y para aquella que ejerce una profesión que se calificara relevante, toda vez que ambas profesiones podrían ser consideradas por un juzgador como de notoriedad conforme a las diversas acepciones gramaticales del sustantivo.

P.R.L. 2. El artículo 7o. fracción VII de la Ley define a las figuras públicas como las que poseen “*trascendencia colectiva*” y aquellas que alcanzan “*cierta publicidad*” por la actividad profesional que desarrollan, no obstante, dichos

---

<sup>146</sup>Real Academia Española, *Diccionario de la lengua...*, *cit.*, consultada el 20 de julio de 2021 en <https://dle.rae.es/notorio>.

términos presentan problemas de vaguedad y ambigüedad, respectivamente, que el operador jurídico deberá interpretar para efecto de establecer los límites a los derechos de la personalidad aplicables a quienes conforme a dichos términos puedan o no ser considerados como figuras públicas.

Por cuanto hace a la denominada “*trascendencia colectiva*”, el vocablo trascendencia, significa: 1) penetración, perspicacia; 2) resultado, consecuencia de índole grave o muy importante; y, 3) aquello que está más allá de los límites naturales<sup>147</sup>, mientras colectiva significa: 1) perteneciente o relativo a una agrupación de individuos; 2) que tiene virtud de recoger o reunir; y, 3) grupo unido por lazos profesionales, laborales, etc.<sup>148</sup> En tal virtud, el juzgador pudiera interpretar que una persona es figura pública porque posee penetración en una agrupación de individuos, lo que se estima, discrepa de la finalidad del precepto normativo.

Por otra parte, en “*cierta publicidad*”, el vocablo *cierta*, se utiliza como un adjetivo que precede inmediatamente al sustantivo en *sentido indeterminado*<sup>149</sup>. De modo que, “*cierta publicidad*”, podría ser interpretada por el juzgador como cualquier publicidad. En ese sentido, el operador de la norma deberá delimitar la extensión del adjetivo en su aplicación al caso concreto, lo que constituye un claro problema de racionalidad lingüística atribuible al legislador.

En relación con lo anterior, derivado de una ilegal interpretación realizada por un Tribunal Colegiado de Circuito de la definición de figura pública establecida en la Ley, la Primera Sala del Alto Tribunal se pronunció para efecto de determinar si el ejercicio de la abogacía dentro del aparato de impartición de justicia, conllevaría necesariamente a considerar a la persona que la ejerciera como figura pública<sup>150</sup>.

---

<sup>147</sup> *Ibidem*, consultada el 20 de julio de 2021 en <https://dle.rae.es/trascendencia?m=form>.

<sup>148</sup> *Ibidem*, consultada el 20 de julio de 2021 en <https://dle.rae.es/colectivo?m=form>.

<sup>149</sup> *Ibidem*, consultada el 20 de julio de 2021 en <https://dle.rae.es/cierto?m=form>.

<sup>150</sup> Tesis 1a. LIV/2020, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, diciembre de 2020, página 357.

P.R.L. 3. Los artículos 10, 19 y 21 de la Ley hacen mención del vocablo “público” para describir lugares y actos, a partir de los cuales se establecen alcances de los derechos de la personalidad. No obstante, la utilización de dicho vocablo, se estima, presenta problemas de ambigüedad, toda vez que el mismo tiene diversas acepciones, entre las cuales se encuentran las siguientes: 1) dicho de una cosa accesible a todos; o, 2) conjunto de las personas reunidas en determinado lugar

---

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS ABOGADOS NO DEBEN SER CONSIDERADOS COMO PERSONAS PRIVADAS CON PROYECCIÓN PÚBLICA POR EL SOLO HECHO DE EJERCER ESA PROFESIÓN EN EL APARATO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA O POR SU DESEMPEÑO EN CIERTA MATERIA DEL DERECHO. Hechos: Un abogado presentó una demanda por daño moral alegando que la información divulgada en una nota periodística afectaba su derecho al honor. La acción fue desestimada. Al fallarse el juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que esa persona debía considerarse como una figura pública en la modalidad de persona privada con proyección pública, *pues la abogacía, específicamente cuando se ejerce en el aparato de impartición de justicia en materia laboral, es una actividad profesional de interés público y con trascendencia colectiva.*

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la mera intervención de una persona como abogado defensor de otra u otras personas dentro del aparato de impartición de justicia y, en específico, en juicios en materia laboral, no conlleva necesariamente y en todos los casos su proyección como figura pública. *La relevancia pública para efectos de categorizar a alguien como una figura pública no puede condicionarse solamente al ejercicio de una actividad profesional que participa, directa o indirectamente, en materias que son relevantes para la comunidad.* Un abogado puede llegar a ser figura pública, pero ello se deriva del análisis de sus propias actividades en relación con el contexto y el tema a debate en concreto, no por el solo hecho del ejercicio de su profesión o su desempeño en cierta materia del Derecho.

Justificación: De acuerdo con jurisprudencia reiterada, hay al menos tres razones (no excluyentes entre sí) que justifican la categorización de ciertas personas como figuras públicas; a saber: 1) que la persona deba someterse a un control más estricto por parte de la colectividad en razón de la función pública que desempeña, de la incidencia que tiene en la sociedad o por su relación con un suceso importante (por ejemplo, los servidores públicos); 2) la decisión voluntaria de participar en lo público o de hacer pública cierta información, así como la asunción voluntaria de un riesgo a la publicidad, y 3) la posibilidad de acceso a los medios de comunicación y a la opinión pública. *En ese sentido, es inviable aceptar una regla general que incluya a cualquier abogado como figura pública dentro de la subcategoría de persona privada con proyección pública, ya que no se cumpliría ninguno de estos supuestos.* En primer lugar, porque si bien puede existir una conexión entre el ejercicio de esta profesión y una especial responsabilidad social, un criterio general sería sobreinclusivo, pues el ejercicio de la abogacía es sumamente variado y hay varias áreas de práctica en las que no se puede predicar un grado de responsabilidad diferenciado frente a la sociedad. Además, no toda intervención con el aparato de procuración de justicia requiere de un título de abogado, por lo que el criterio también podría ser infraincluyente. De igual manera, la libertad e independencia de los abogados (garantías necesarias en su ejercicio profesional) se podrían ver amenazadas ante un criterio tan amplio y general. En segundo lugar, no hay ningún indicativo de que el ejercicio de la abogacía entrañe forzosamente una mayor exposición a la opinión pública o que haya un interés general de los medios sobre estas personas, de modo que esta profesión no requiere la aceptación necesaria de una mayor injerencia en el derecho al honor y a la vida privada. Finalmente, no es posible asumir que los abogados tengan un acceso privilegiado a los medios de comunicación y a la opinión pública que conlleve su proyección como figura pública por el solo hecho de su profesión.

para asistir a un espectáculo o con otro fin semejante<sup>151</sup>. En ese sentido, verbigracia, un perfil privado de Facebook con un público de 580 contactos que pueden acceder al mismo, no cumpliría, desde la acepción 1), con la categoría de “público”, pues no es accesible a todas las personas, sin embargo, desde la acepción 2), se consideraría un lugar público toda vez que hay un público reunido para acceder a la información del perfil y, por tanto, los actos que ahí se realicen serían públicos a su vez. Entonces, la interpretación que se haga de dicho vocablo afectará directamente al límite establecido para la libertad de expresión.

P.R.L. 4. El artículo 11 de la Ley dispone sobre lo que se denomina un “*ámbito estrictamente privado*”, para establecer el alcance que tiene el derecho a la intimidad, sin embargo, no se conceptualiza dicho concepto en la Ley. En ese sentido, se estima que el “*ámbito estrictamente privado*” presenta problemas de vaguedad, pues se otorga al operador jurídico discrecionalidad en la interpretación de la extensión del término.

P.R.L. 5. El “*sentimiento estimable*” que refiere el artículo 13 de la Ley al definir el honor, es un concepto que está afectado por la denominada textura abierta del lenguaje, pues dicha noción deberá ser interpretada por el operador jurídico para delimitar en su extensión lo que la “colectividad” considera como un “sentimiento estimable”, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del caso concreto para efecto de determinar si hubo violación en el derecho al honor de una persona o no.

P.R.L. 6. El artículo 14 de la Ley establece como límite a la libertad de expresión, los *insultos*, las *insinuaciones insidiosas* y las *vejaciones innecesarias*, sin embargo, no se define lo que ha de entenderse por tales calificativos, razón por la cual, se considera, que dicho precepto normativo está afecta por la textura abierta del lenguaje, ya que se abandona al operador jurídico la operación

---

<sup>151</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua...*, *cit.*, consultada el 15 de abril de 2021 en <https://dle.rae.es/p%C3%BAblico?m=form>.

conceptualizadora de dichos calificativos, atendiendo a las circunstancias del caso<sup>152</sup>.

P.R.L. 7. El artículo 33 de la Ley, así como el artículo 30 por hacer referencia a aquel, presentan problemas de vaguedad, pues en el primero de ellos se establece que los servidores públicos tienen “*limitados*” sus derechos al honor, a la vida privada y a la propia imagen, sin que se prevea la extensión de tal limitación establecida, por lo que será el operador jurídico quien deberá determinar el alcance que la limitación tenga de los mencionados derechos de la personalidad, aplicable a los servidores públicos.

P.R.L. 8. El artículo 34 de la Ley establece los supuestos, para efecto de “*este apartado*” de las informaciones de interés público, siendo inconcuso el problema de ambigüedad de la palabra “*apartado*” en el precepto normativo en análisis, toda vez que, en el léxico jurídico mexicano, dicho vocablo se refiere a una división estructural de un artículo que, junto con otra u otras, viene precedida por una letra mayúscula. Sin embargo, no es el caso del artículo en análisis, pues el mismo, únicamente se divide en fracciones, lo que permite concluir que el uso de dicho vocablo atiende a una definición más bien gramatical en el precepto, sin que por ello resulte solucionado el problema del todo, pues según la Real Academia Española el término “*apartado*” tiene, entre otros, los siguientes significados: 1) retirado, distante, remoto; 2) diferente, distinto, diverso; 3) párrafo o serie de párrafos dentro de un escrito en los que se considera algún asunto por separado; y,

---

<sup>152</sup> Véase, Tesis I.4o.C.312 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, febrero de 2011, p. 2283.

“...esa tutela tiene su límite en la expresión de insultos, por ser innecesaria para el ejercicio de aquellas libertades, y se atiende al contexto en que se emiten, aunque sin soportar los juicios que son insultantes per se en cualquier entorno, aunque debe atenderse también a la idiosincrasia nacional, entre cuyos rasgos característicos se encuentra el humor de amplio espectro cromático, del blanco al negro, y se usa en la vida cotidiana y en medios de difusión. Tal peculiaridad conlleva el examen cuidadoso de las manifestaciones que, aparejadas a ese humor, se viertan en publicaciones o programas de índole cómica, predominante o accesorio, a cargo de personas que ejerzan una actividad de dicha naturaleza a nivel profesional, y que tienden al divertimento del público, pues, en esos supuestos, la tolerancia será mayor que en un entorno carente de comicidad...”

4) acción de separar las reses de una vacada para varios objetos<sup>153</sup>. Por lo anterior, el operador jurídico se verá en la necesidad de interpretar si la palabra “*apartado*” en el artículo 34 de la Ley, significa artículo, capítulo, título, “malicia efectiva”, entre otros diversos posibles significados.

P.R.L. 9. La palabra “*afectar*” en el artículo 34 fracción II de la Ley, es ambigua, pues la misma, al tener diferentes acepciones, permite diversas interpretaciones de la disposición, a efecto de proveer sobre los límites a la libertad de expresión. A modo de ejemplo; 1) una información que causa en la sociedad una sensación; 2) una información que perjudica a la sociedad; 3) una información que produce una alteración en la sociedad; y, 4) una información que incumbe o atañe a la sociedad<sup>154</sup>, son todas informaciones que *pueden afectar* a la sociedad en su conjunto.

P.R.L. 10. Los artículos 6o., 24, 27, 29 de la Ley, presentan problemas de racionalidad lingüística, en la modalidad de vaguedad extensional por el uso de las denominadas cláusulas abiertas, las cuales se advierten en la redacción de los siguientes enunciados:

**Artículo 6.- ...**

La persona moral también goza de estos derechos, *en lo que sea compatible con la naturaleza jurídica de ésta.*

**Artículo 24.-** El daño se reputará moral cuando el hecho ilícito menoscabe a los componentes del patrimonio moral de la víctima. *Enunciativamente* se consideran parte del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación y la imagen de la persona misma.

---

<sup>153</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua...*, *cit.*, consultada el 15 de julio de 2021 en <https://dle.rae.es/apartado?m=form>.

<sup>154</sup> *Ibidem*, consultada el 15 de julio de 2021 en <https://dle.rae.es/afectar?m=form>.

**Artículo 27.-** No se reputarán intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente *de acuerdo con la ley*, ni cuando predomine un interés público, histórico, científico o cultural.

**Artículo 29.-** Se prohíbe la reparación del daño a los servidores públicos *que se encuentren contenidos en los supuestos del presente título*, a no ser prueben que el acto ilícito se realizó con malicia efectiva.

*Problemas de racionalidad jurídico-formal (en adelante P.R.J.-F.):*

Los problemas de racionalidad jurídico-formal se presentan en las normas cuando carecen de plenitud, coherencia y autonomía en relación con el resto de las normas que constituyen el sistema jurídico al cual se integran. En la ley en análisis se detectan los siguientes:

P.R.J.-F. 1. El artículo 43 en conjunto con el artículo 7o. fracción I y demás numerales de la Ley presentan un problema de racionalidad del tipo jurídico-formal, ya que, por una parte, el artículo 7o. establece para los efectos del ordenamiento, qué habrá de entenderse por "*ley*", la Ley de Responsabilidad Civil para la protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y, por otra parte, el artículo 43 establece que el juez podrá dictar las medidas de apremio que la *ley* le autorice para el debido cumplimiento de la sanción. Sin embargo, la Ley de Responsabilidad Civil para la protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal no autoriza medida de apremio alguna.

P.R.J.-F. 2. El artículo 34, en relación con el artículo 7o. fracción II de la Ley, además de los problemas de racionalidad lingüística previamente analizados, está afectado de problemas de racionalidad jurídico-formal, toda vez que el mismo define lo que ha de entenderse por *informaciones de interés público*, sin embargo, restringe

la definición únicamente para efectos del “*apartado*”. En ese sentido, el juzgador deberá proveer de racionalidad jurídico-formal al artículo mediante la interpretación que haga del vocablo “*apartado*”, pues el capítulo al cual se integra el precepto en análisis no dispone, en el resto de sus artículos, sobre las denominadas *informaciones de interés público*, mientras los capítulos I y II del título al cual se integra, sí regulan sobre las informaciones de interés público, al igual que el título segundo y primero de la Ley. El título primero de la Ley inclusive define, en el artículo 7o. fracción II, a las informaciones de interés público para efectos de la Ley, al igual que el artículo en análisis, que las define para efectos del “*apartado*”, estableciendo el legislador en ambos preceptos, definiciones diferentes de la noción, aunque concurrentes entre sí, sin que esta tesis encuentre el sentido lógico y jurídico de ello.

P.R.J.-F. 3. El artículo 24, en relación con el artículo 3o. de la Ley presenta problemas de racionalidad jurídico-formal, toda vez que, pese a que el segundo de los preceptos dispone que el objeto de la Ley es el de garantizar los derechos a la vida privada, al honor y a la propia imagen, el primero de ellos dispone *enunciativamente* componentes que forman parte del patrimonio moral de las personas adicionales a los mencionados, y cuyo menoscabo reputa como daño moral, entre los cuales, establece: el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el decoro, el prestigio y la buena reputación.

En ese sentido, tal enunciación se considera impertinente en la Ley, en virtud de las siguientes consideraciones: 1) el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal ya dispone sobre lo que debe entenderse por daño moral; 2) no corresponde con el objeto de regulación de la Ley tutelar derechos diferente de los derechos de la personalidad mencionados; y, 3) la regulación de dichos elementos del patrimonio moral establecidos en el numeral en cuestión se encuentra inacabada, pues no adiciona nada a lo que ya se encontraba establecido en el Código Civil local, por el contrario, crea confusión respecto de determinados

derechos de la personalidad garantizados por la Ley, tales como el honor, el cual en el artículo 13 de la Ley se identifica con la buena reputación y la fama, haciéndolos en el numeral 24 de la Ley aparecer como elementos distintos, pero sin establecer el factor de distinción. Lo mismo ocurre con el decoro y el prestigio, que el artículo 24 de la Ley considera como parte del patrimonio moral, sin para ello establecer definición alguna de dichos componentes.

*Problemas de racionalidad teleológica (en adelante P.R.T.):*

Este tipo de racionalidad legislativa es alcanzada por una norma cuando resulta eficiente su establecimiento. En ese sentido, para que la norma sea racional en este nivel, deben alcanzarse, mediante su acatamiento, los objetivos y fines para los que fue creada.

P.R.T. 1. Los artículos 10 y 11 de la Ley presentan problemas de racionalidad teleológica, toda vez que pretenden delimitar el derecho a la vida privada y a la intimidad, respectivamente, sin embargo, excluyen de su protección los casos en los que se hubiere difundido por el titular del derecho. La delimitación del derecho a la vida privada, de conformidad con los elementos intrínsecos de la prerrogativa, no debe estar planteado en función de la difusión o no difusión de su vida privada por parte del titular del derecho, sino, por el contrario, en virtud del consentimiento que el titular otorga a determinadas personas de conocer su ámbito de proyección física o psíquica, pues solo así se permite el despliegue de su individualidad y el libre desarrollo de su personalidad y autonomía.

En ese sentido, si, verbigracia, una persona publica en su perfil privado de Facebook cierta información de su vida privada, se entiende que está consintiendo que tal información sea conocida por el grupo selecto de personas que conforman sus contactos, no así por el resto de las personas, pues si hubiese consentido que dicha información de su vida privada fuera conocida por el público en general, hubiese compartido la información de forma pública, no siendo así, los límites del

derecho a su vida privada si bien se extienden a las personas que tienen consentimiento para conocer la información que compartió con ellas, no debe, por esa razón excluirse de la protección del derecho a la vida privada.

*Problemas de racionalidad ética (en adelante P.R.E.):*

Existen problemas de racionalidad ética en una norma cuando trasgrede principios y valores supremos del ordenamiento jurídico al cual se incorpora. Cada norma debe respetar el aspecto axiológico supremo que sustenta al Estado de Derecho.

P.R.E. 1. Los problemas de racionalidad lingüística analizados en el numeral P.R.L. 1. anterior, que se atribuyen a los artículos 7o. fracción VII, 19, 21 fracción I y 31 de la Ley, ocasionan también, en dichos preceptos normativos, problemas de racionalidad ética, pues categorizan a un grupo de personas, para efecto de limitar sus derechos de la personalidad, en función de la *notoriedad* de los individuos. Particularmente se enfatiza en lo dispuesto por el artículo 7o. fracción VII de la Ley, que, además, categoriza a ese grupo de personas atendiendo a calidades y cualidades de los sujetos. Dichas condiciones de la categoría de figura pública que establece el legislador, nada tienen que ver y ciertamente son contrarias a los valores tutelados por el sistema de protección dual y el estándar de malicia efectiva adoptados por el Estado mexicano en términos de lo establecido por el artículo 1o. de la Constitución Federal.

El sistema de protección dual y el estándar de malicia efectiva se fundan en valores democráticos y, en ese tenor, su finalidad es prever un umbral de protección de los derechos de la personalidad más limitado para determinadas personas, atendiendo al carácter de interés público de las actividades que desarrollan y no a la calidad del sujeto, de modo que tal categoría debe establecerse estrictamente para la satisfacción del interés público que la justifica. Dichas cuestiones no se distinguen en las condiciones de la categoría de figura pública establecidas en la

Ley, de ahí que se advierta un problema de racionalidad ética en los preceptos analizados, pues constituye un interés público imperativo la tutela de los derechos de la personalidad de las personas que no desarrollen actividades que sean de interés público, ya que los derechos a la vida privada, al honor y a la propia imagen son esenciales para el libre desarrollo de la personalidad.

La mayor apertura de los límites establecidos a la libertad de expresión con base en la notoriedad, en la publicidad alcanzada por la actividad profesional que desarrolla una persona y aquella obtenida por difundir habitualmente hechos y acontecimientos de su vida privada no se justifica necesariamente en la satisfacción de un interés público, sino que, atiende a meras calidades y cualidades que caprichosamente establece el legislador en la Ley para la categorización de las figuras públicas, lo que trasgrede injustificadamente los derechos de la personalidad de los sujetos que cumplen con los supuestos de la categoría.

### **3.1.4 Normativa Administrativa**

En materia administrativa son tres los ordenamientos jurídicos que regulan y tutelan los derechos a la vida privada, al honor y a la propia imagen frente a la libertad de expresión. Estos ordenamientos prevén procedimientos y sanciones administrativas diferentes a las establecidas en materia civil, por lo que también pueden ser formulados por el titular como medios de defensa contra la violación a sus derechos de la personalidad.

#### **3.1.4.1 Ley de Réplica**

Pese a no ser su función principal, uno de los efectos del derecho de réplica sirve como medida reparatoria contra la violación de los derechos de la personalidad ocasionada como consecuencia de la información difundida por agencias de noticias, productores independientes y cualquier otro emisor de información, responsable de contenido original. En materia administrativa federal, la *Ley*

*Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica* publicada el 4 de noviembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, en adelante la Ley de Réplica, es la que tutela mediante la reglamentación y reconocimiento del derecho de réplica, los derechos a la vida privada, a la propia imagen y, principalmente, al honor.

La Ley de Réplica ha sido objeto de la acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015, que fueron promovidas por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), Morena y la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y resueltas en la sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al 1o. de febrero de 2018, en cuya sentencia se resolvió declarar la invalidez de diversas porciones normativas y fracciones de la ley<sup>155</sup> por ser consideradas inconstitucionales.

La Ley de Réplica se divide en cuatro capítulos: capítulo I de las “Disposiciones Generales”; capítulo II “Del procedimiento para ejercer el derecho de réplica ante los sujetos obligados”; capítulo III “Del procedimiento judicial en materia de derecho de réplica”; y, capítulo IV “De las sanciones”.

El derecho de réplica puede ser ejercido por cualquier persona respecto de las informaciones relacionadas con hechos que le aludan (incluida la crítica periodística), que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su *honor, vida privada y/o imagen*, y que sean difundidas por medios de comunicación, agencias de noticias, productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original, los que son considerados como sujetos obligados para efectos de la Ley de Réplica.

---

<sup>155</sup> El Alto Tribunal en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015, resolvió declarar la invalidez de porciones normativas de los artículos 3o., párrafo segundo, 10, párrafo segundo, 25, fracción VII, así como las fracciones IV y V del artículo 19 de la Ley de Réplica.

La Ley de Réplica prevé una serie de obligaciones a cargo de los sujetos obligados, tales como: 1) garantizar el derecho de réplica de forma gratuita; 2) contar en todo momento con un responsable para recibir y resolver sobre las solicitudes de réplica; 3) tener permanentemente en su portal electrónico el nombre completo del responsable, domicilio, código postal, entidad federativa, correo electrónico y teléfono, entre otras obligaciones.

El procedimiento contemplado en la Ley de Réplica debe iniciarse a petición de parte mediante un escrito que cumpla con los requisitos establecidos, presentado ante el sujeto obligado en un plazo no mayor a quince días contados a partir del día siguiente al de la difusión de la información. Se prevé un plazo para el sujeto obligado de tres días para resolver y tres días para notificar al promovente su decisión.

De considerarse procedente la solicitud de réplica deberá publicarse o transmitirse al día hábil siguiente al de la notificación de la resolución tratándose de programas o publicaciones de emisión diaria, en la siguiente transmisión o edición en los demás casos, o en un plazo máximo de veinticuatro horas a partir de la resolución de procedencia tratándose de información difundida por agencias de noticias.

El procedimiento judicial en materia de derecho de réplica es competencia exclusiva de las autoridades federales y se inicia a petición de parte mediante la presentación de una solicitud de inicio de procedimiento que cumpla con los requisitos establecidos y sea promovida ante el juez de Distrito competente en un plazo de cinco días hábiles a partir de: 1) la fecha en que debió recibir la notificación de la decisión por parte del sujeto obligado; 2) la fecha en que recibió la notificación de la decisión por parte del sujeto obligado; y, 3) la fecha en que el sujeto obligado debió haber publicado o transmitido la aclaración, *en el caso de que no la hubiere efectuado*.

La fracción IV del artículo 26 de la Ley de Réplica prevé que, en caso de que la publicación o transmisión efectuada por el sujeto obligado en cumplimiento de la solicitud se considere insuficiente o incorrecta por parte del legitimado, éste deberá acompañar a su solicitud una copia del programa o publicación. Sin embargo, este supuesto no se contempla para efectos del cómputo del plazo para promover el procedimiento judicial, lo que, en su caso, deja al promovente en un estado de indefensión, pues empieza a correr su término para presentar la correspondiente solicitud desde la fecha en que recibió la notificación de la decisión del sujeto obligado, es decir, antes de conocer la publicación o transmisión efectuada en cumplimiento de la misma. Además que, de no tener el legitimado la copia requerida de la publicación o transmisión objeto de la solicitud, se le impone la carga de solicitar al sujeto obligado la respectiva copia previo a la presentación de la solicitud de inicio de procedimiento, debiendo acompañar a la misma el acuse de recibo, lo que limita aún más su término para defenderse.

Una vez admitida la solicitud y emplazado el sujeto obligado, éste debe producir su contestación dentro del plazo de 4 días hábiles siguientes al que surta sus efectos el emplazamiento. La Ley de Réplica le concede al sujeto obligado, en contraste con lo previsto para el caso del solicitante, un plazo adicional de dos días para exhibir las pruebas o la copia del programa o publicación objeto de la solicitud, siempre que exista causa justificada para ello y que anuncie tal circunstancia en su escrito de contestación.

Dentro de los dos días hábiles siguientes a la formulación de la contestación por parte del sujeto obligado o concluido el término legal para hacerlo, el juez deberá citar a las partes a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, dentro de la cual, o en las veinticuatro horas siguientes a su celebración, dictará sentencia. La sentencia podrá ser apelada en los términos previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Se concede al sujeto obligado un plazo de tres días hábiles, siguientes a la notificación de la sentencia condenatoria, para la difusión de la réplica. Se podrá promover un incidente de inejecución de la sentencia, ante el juez que conoció el asunto, aplicándose de manera supletoria la Ley de Amparo.

Las sanciones contempladas en la Ley de Réplica van de las quinientas hasta las diez mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización a cargo de los sujetos obligados que: 1) no realicen la notificación de su resolución respecto de la solicitud de réplica promovida, habiendo resuelto en sentido afirmativo la solicitud; 2) no publiquen o difundan la réplica solicitada dentro de los plazos previstos para tal efecto; 3) se nieguen sin causa justificada a la publicación o transmisión de la réplica; o, 4) que se nieguen a cumplir o cumplan fuera de plazo la sentencia dictada por el juez en la que se determinó procedente la publicación o difusión de la réplica.

#### 3.1.4.2 Ley Federal del Derecho de Autor

Por su parte, la *Ley Federal del Derecho de Autor* publicada el 24 de diciembre de 1996, en sus artículos 86, 87 y 231 fracción II<sup>156</sup>, tutela a su vez el derecho a la propia imagen, estableciendo que el retrato de una persona solo puede

---

<sup>156</sup> **Artículo 86.-** Los fotógrafos profesionales sólo pueden exhibir las fotografías realizadas bajo encargo como muestra de su trabajo, previa autorización. Lo anterior no será necesario cuando los fines sean culturales, educativos, o de publicaciones sin fines de lucro.

**Artículo 87.-** El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes. La autorización de usar o publicar el retrato podrá revocarse por quien la otorgó quién, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación.

Cuando a cambio de una remuneración, una persona se dejare retratar, se presume que ha otorgado el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior y no tendrá derecho a revocarlo, siempre que se utilice en los términos y para los fines pactados.

No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trate del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos.

Los derechos establecidos para las personas retratadas durarán 50 años después de su muerte.

**Artículo 231.-** Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:

...

II. Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes;

ser usado o publicado con su consentimiento expreso, o el de sus representantes o los titulares del derecho correspondiente. Los derechos de las personas retratadas se protegen durante el plazo de cincuenta años después de su muerte.

El consentimiento para ser usado o publicado no es necesario cuando se trata del retrato de una persona que forma parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos. Asimismo, para los fotógrafos profesionales que exhiban las fotografías realizadas bajo encargo, no es necesaria la autorización previa de la persona retratada cuando los fines sean culturales, educativos, o de publicaciones sin fines de lucro.

Mediante la presentación de una solicitud de declaración administrativa de infracción regulada del artículo 174 al 184 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial podrá imponer multa al infractor, sin perjuicio de las acciones civiles que se ejerciten con motivo de la aplicación de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Constituye infracción en materia de comercio, sancionada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con una multa que va de los mil hasta los cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, la utilización con fines de lucro, directo o indirecto, de la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes. Dicha multa podrá incrementarse hasta en un cincuenta por ciento cuando el infractor fuese un editor, organismo de radiodifusión, o cualquier persona física o moral que explote obras a escala comercial.

#### 3.1.4.3 Ley sobre Delitos de Imprenta

Finalmente, en materia administrativa, permanece vigente la *Ley sobre Delitos de Imprenta* del 12 de abril de 1917 que tutela los derechos de la personalidad como límites a la libertad de expresión en su modalidad de libertad de imprenta. Sin embargo, se trata de una normativa cuya vigencia es severamente

cuestionable y que incluso pudiera ser abrogada del ordenamiento jurídico mexicano en un lapso de tiempo muy breve, pues desde el 27 de noviembre de 2020 existe un dictamen a discusión por el que se abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta que se encuentra pendiente de aprobación en las comisiones de la cámara revisora<sup>157</sup>, en este caso de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, misma iniciativa que fue presentada y suscrita el 22 de septiembre de 2020 por diputados del grupo parlamentario de Morena.

Dicho lo anterior, en materia de los derechos de la personalidad, el artículo 9o. de la Ley sobre Delitos de Imprenta *prohíbe* la publicación sin el consentimiento de todos los interesados de los escritos, actas de acusación y demás piezas de los procesos que se sigan, entre otros, por los ataques a la vida privada. Dicho precepto normativo propicia y constituye una censura previa, pues la prohibición sobre cualquier expresión, opinión o información que se difunda, configura un claro obstáculo a la libertad de expresión y el derecho a la información. La sanción contemplada en el artículo 10o. de la ley en análisis por la infracción a dicha prohibición contemplada en el artículo 9o. de la Ley sobre Delitos de Imprenta, es de multa de cincuenta a quinientos pesos y arresto de un mes a once meses, sin perjuicio de la pena que, por el ataque a la vida privada, la moral o la paz pública, en su caso, corresponda. La pena de arresto contemplada en dicha ley contraviene a su vez los estándares internacionales en materia de libertad de expresión, pues como ha sido expresado en diversas ocasiones por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la protección a la privacidad y al honor no debe, en ningún caso, sancionarse penalmente.

El artículo 21 fracción II de la Ley sobre Delitos de Imprenta establece responsabilidad penal para el director de una publicación periódica por los artículos, entrefilets, párrafos en gacetilla, reportazgos y demás informes, relaciones o noticias

---

<sup>157</sup> Cámara de Diputados, "Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917", *Gaceta Parlamentaria*, Palacio Legislativo de San Lázaro, LXIV Legislatura, año XXIV, núm. 5659-XVI, 25 de noviembre de 2020, anexo XVI.

que siendo firmados por otra persona, contengan un ataque notorio a la vida privada, a la moral o a la paz pública, a menos que pruebe que la publicación se hizo sin su consentimiento y que no pudo evitarla, sin que haya habido negligencia de su parte.

En el mismo sentido, el artículo 29 de la Ley sobre Delitos de Imprenta prevé responsabilidad criminal sobre las personas que importen, reproduzcan, expongan o aquellos que vendan o circulen, escritos, libros, impresos, grabados y demás objetos que se introduzcan a la República, en los que haya ataques a la vida privada, a la moral o a la paz pública, a menos que las personas que los vendan o circulen prueben qué personas se los entregaron para ese objeto.

Dichos preceptos, tanto el artículo 21 fracción II, como el 29 de la ley en análisis contravienen a su vez los estándares internacionales en materia de libertad de expresión, ya que mantienen vigente la visión punitiva y discrecional que favorece el trato a los periodistas como criminales.

### **3.2 POLÍTICAS DE FACEBOOK**

El análisis del presente tema se llevó a cabo mediante el estudio y revisión de las Condiciones del Servicio Facebook con fecha última de revisión de octubre de 2020, las Normas Comunitarias de Facebook vigentes al 31 de agosto de 2021 y las Políticas de Datos de Facebook con fecha última de revisión de enero de 2021. De estas estipulaciones se seleccionaron las que regularan sobre la vida privada, el honor y la propia imagen como límites a la libertad de expresión. Es pertinente aclarar que, dado que se trata de una empresa privada, la misma realiza constantemente modificaciones y adiciones en sus condiciones, normas y políticas.

Los consumidores deben sujetarse a las condiciones, normas y políticas de Facebook para poder hacer uso de los servicios que ofrece la plataforma. De existir cualquier conflicto legal como consecuencia de las Condiciones o los productos de

Facebook, a los consumidores les aplican las leyes y jurisdicción competente de su país de residencia, y en los demás casos, las leyes aplicables son las del Estado de California y la jurisdicción exclusiva del Tribunal Federal del Distrito Norte de California de los Estados Unidos o de un tribunal estatal ubicado en el condado de San Mateo.

### **3.2.1 En materia de Libertad de Expresión**

Las regulaciones a la libertad de expresión contempladas en las Condiciones del Servicio de Facebook se establecen en el numeral 3o. denominado “Tus compromisos con Facebook y nuestra comunidad”, apartado 1o. “Quién puede usar Facebook”. En dicha disposición se restringe el uso de la plataforma Facebook a las personas que: 1) sean menores de 13 años (o la edad legal mínima en su país para usar los productos de Facebook<sup>158</sup>); 2) haya sido condenado por delitos sexuales; 3) haya sido inhabilitada previamente su cuenta por incumplimiento a las condiciones o políticas de Facebook; y, 4) las leyes aplicables prohíban que reciba los productos, servicios o software de Facebook.

En el apartado 2o. “Qué contenido puedes compartir y qué actividades puedes realizar en Facebook”, del mismo numeral 3o. de las Condiciones del Servicio, se establecen las siguientes restricciones a la libertad de expresión mediante el uso de Facebook: 1) realizar acciones o compartir contenido que incumplan las Condiciones, Normas comunitarias y otras condiciones y políticas que rijan el uso de Facebook de cada caso concreto; 2) realizar acciones o compartir contenido que sean ilegales, engañosos, discriminatorios o fraudulentos; 3) realizar acciones o compartir contenido que infrinjan o vulneren los derechos de otras personas, incluidos los derechos de propiedad intelectual; 4) subir virus o códigos maliciosos, así como realizar actividades que puedan impedir, sobrecargar o afectar el correcto funcionamiento de los productos de Facebook, o afectar su aspecto; 5)

---

<sup>158</sup> Sin embargo, en México no se encuentra regulada la edad mínima para el uso de plataformas como Facebook.

acceder a datos de los productos de Facebook, o recopilarlos usando medios automatizados sin permiso previo de Facebook, así como intentar acceder a datos sin tener permiso para hacerlo. Cualquier infracción a los supuestos anteriores podrá ser reportado por la parte agraviada a Facebook.

La sanción prevista es la eliminación o restricción del acceso a contenido que infrinja lo anterior. De eliminarse el contenido compartido, se contemplan diversos supuestos que resultan totalmente discrecionales y que de configurarse alguno, Facebook dará aviso explicando a la persona sobre las opciones que tenga para solicitar una nueva revisión.

Dicha disposición de las Condiciones del Servicio también prevé un supuesto totalmente arbitrario y discrecional cuya sanción es la eliminación o restricción del acceso al contenido de la persona, servicios o información, que opera en los casos en que Facebook determina que dicha medida es *razonablemente necesaria* para evitar o mitigar repercusiones legales o reglamentarias que resulten adversas para la empresa.

Por otro lado, en el numeral 4o., denominado “Disposiciones adicionales” de las Condiciones del Servicio, el apartado 2o. “Suspensión o cancelación de la cuenta”, establece que en caso de que se determine: 1) que un usuario incumple las Condiciones o Políticas de Facebook<sup>159</sup> en reiteradas oportunidades o de una manera notoria o grave, incluidas en particular las Normas comunitarias de Facebook; 2) que un usuario infringe reiteradamente los derechos de propiedad intelectual de otras personas; o 3) en los casos en los que Facebook esté obligado por motivos legales, la sanción prevista es la suspensión o inhabilitación definitiva del acceso a la cuenta del infractor.

---

<sup>159</sup> Como puede ser: 1) la publicación de contenido que no cumple las Condiciones de Facebook; 2) el uso de un nombre falso; 3) la suplantación de la identidad de otra persona; 4) la reiteración de conductas que no están permitidas en Facebook e infringen las Normas comunitarias; o, 5) contactar a otras personas con fines de acoso, publicidad, promoción u otra conducta no permitida.

De actualizarse alguna de dichas sanciones, se contemplan diversos supuestos que resultan totalmente discrecionales para Facebook para dar aviso y explicar a la persona sobre las opciones que tenga para solicitar una nueva revisión.

### **3.2.2 En materia de Vida Privada**

El numeral 3o. denominado “Tus compromisos con Facebook y nuestra comunidad” de las Condiciones del Servicio de Facebook establece en su apartado 3o. “Los permisos que concedes”, inciso 1o., el consentimiento tácito para usar el contenido que crea y comparte el usuario, por lo que consiente en otorgar a Facebook una licencia internacional, libre de regalías, sublicenciable, transferible y no exclusiva para alojar, usar, distribuir, modificar, publicar, copiar, mostrar o exhibir públicamente y traducir el contenido, así como para crear trabajos derivados de él, de conformidad con la configuración de privacidad del consumidor y de la aplicación. Esta licencia caduca cuando el contenido del usuario se elimina de los sistemas de Facebook.

Sin embargo, se considera que el contenido del usuario sigue existiendo en los sistemas de Facebook cuando:

a) No es posible eliminarlo de forma inmediata debido a limitaciones técnicas, en cuyo caso, el contenido se eliminará de los sistemas en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la fecha de su eliminación;

b) Otros consumidores hayan usado el contenido en virtud de esta licencia concedida a Facebook y esas personas no lo hayan eliminado, en cuyo caso, la licencia concedida se seguirá aplicando hasta que el contenido sea eliminado; o,

c) Dispone Facebook que la eliminación inmediata restringiría su capacidad para: I. investigar o identificar actividades ilegales o infracciones a las Condiciones o Políticas de Facebook; II. cumplir con una obligación legal, como la preservación

de pruebas; o III. cumplir con una solicitud de una autoridad judicial o administrativa, fuerzas del orden o una agencia gubernamental.

En estos casos, el contenido se retiene durante el tiempo que sea necesario para el fin en cuestión, sin establecerse periodo de tiempo máximo, pues dispone que la duración exacta variará según cada caso. Sin embargo, la licencia seguirá vigente hasta que el contenido se haya eliminado por completo.

Asimismo, en el inciso 2o. del mismo numeral y apartado, establece el consentimiento tácito otorgado a Facebook para usar el nombre del usuario, foto del perfil e información sobre las acciones que realiza junto a anuncios, ofertas y otro contenido patrocinado que muestra Facebook en sus productos, o en relación con ellos, renunciando a su derecho de recibir compensación de ningún tipo, de conformidad con la configuración de privacidad del usuario y de la aplicación.

Por otro lado, en las Normas Comunitarias de Facebook, la 11 norma establece las infracciones a la privacidad y derechos de privacidad de las imágenes. Se tutela el derecho a la vida privada mediante la prohibición de publicar o solicitar información personal o confidencial sobre terceros. Las personas que se sintieran vulneradas en sus derechos a la vida privada por la publicación de imágenes, podrán reportar el contenido a Facebook.

Facebook elimina el contenido que comparta, ofrezca o solicite información y datos privados de una persona, sin embargo, cuando una información privada se vuelve pública por los medios de comunicación o cualquier otra fuente, Facebook puede permitir la publicación de la información.

En la Política de Datos de Facebook se establece en la fracción I. “¿Qué tipo de información recopilamos?”, la información que dispone Facebook sobre las personas a partir del uso de sus productos, la cual se compone por:

1) Información y contenido proporcionado por el usuario: que incluye el contenido, las comunicaciones con otros consumidores y otros datos proporcionados;

2) Redes y conexiones: información sobre las personas, páginas, cuentas, *hashtags* y los grupos con los que está conectado el usuario, así como su interacción con éstos. La información de contacto, como directorio, registro de llamadas o historial de mensajes, si el usuario la sube, sincroniza o importa desde un dispositivo a Facebook.

3) Uso de Facebook: contenidos vistos o con los que interactúa, funciones que utiliza, acciones que ejecuta, consultas, búsquedas, cuentas con las que interactúa, así como la hora, frecuencia y duración de las actividades.

4) Información sobre transacciones realizadas en Facebook: número de tarjeta y demás información sobre la tarjeta, información sobre la cuenta y la autenticación, detalles de facturación, envío y contacto.

5) La actividad de otros usuarios y la información que proporcionan: recibe y analiza contenido, comunicaciones e información proporcionadas sobre el titular del derecho, por otros consumidores mediante el uso de Facebook.

6) Información de los dispositivos por medio de los cuales usa Facebook: atributos del dispositivo, operaciones y comportamientos realizados en el dispositivo, identificadores, señales *bluetooth*, puntos de acceso *wifi*, "*beacons*" y torres de telefonía celular cercanos del dispositivo, datos de la configuración del dispositivo como el acceso a la ubicación GPS, la cámara o las fotos, la red y conexiones como idioma, zona horaria, número de teléfono celular, dirección IP, entre otras y los datos de *cookies*.

7) Información de los socios: los anunciantes, desarrolladores de aplicaciones, editores y proveedores de datos externos pueden proporcionar información a Facebook sobre las actividades que realiza el usuario fuera de Facebook, tales como sitios web visitados, compras realizadas, anuncios vistos, entre otras, siempre que tengan derechos legítimos para recopilar, usar y compartir los datos del usuario.

En ese orden de ideas, en la fracción III. “¿Cómo se comparte esta información?”, Facebook dispone que se comparte con:

1) Personas y cuentas con las que se comunica y comparte información: el público con consentimiento de ver las publicaciones del usuario, que puede ser un grupo, todos los amigos de su red, el público en general o una lista personalizada de contactos.

2) Cualquier persona puede ver y enviar la información compartida al público en general en Facebook.

3) Contenido que otros consumidores comparten o vuelven a compartir acerca del titular del derecho. Todas las personas que tengan permiso para ver la actividad del usuario pueden también compartirla con personas que no pertenecen al público con consentimiento para conocerla, por ejemplo, mediante capturas de pantalla o descarga del contenido. Asimismo, cualquier usuario puede crear y compartir contenido sobre el titular del derecho con el público que elija.

El titular del derecho puede reportar el contenido que otros consumidores compartieron sobre él en Facebook.

4) Las personas que forman parte de los contactos del Titular del derecho pueden conocer la información sobre su estado activo o presencia en la plataforma de Facebook.

5) Las aplicaciones, sitios web y otros servicios de terceros que utilizan los productos de Facebook o están integrados con ellos, como los juegos, pueden recibir información acerca de las publicaciones y del contenido que comparte el usuario, así como el acceso a su perfil público en Facebook y cualquier información que el usuario consienta en compartir con ellos para acceder a sus servicios.

6) En caso de que cambiara la propiedad o el control de todo o parte de los productos de Facebook o de sus activos, Facebook podrá transferir la información de los consumidores al nuevo propietario.

7) La información se comparte con los socios externos de Facebook que le ayudan a proporcionar y mejorar sus productos o que usan las herramientas empresariales de Facebook para sus negocios: a) socios que usan los servicios de análisis de Facebook sobre las estadísticas y observaciones de las personas con sus publicaciones, anuncios, páginas, videos y demás contenido dentro y fuera de Facebook; b) anunciantes que reciben informes sobre el tipo de personas que ven sus anuncios y el resultado que generan; c) socios de Facebook que consolidan la información sobre los consumidores para ofrecer análisis e informes de medición a los socios de Facebook; d) socios que ofrecen bienes y servicios en Facebook pueden recibir la información pública del consumidor y otros datos que el usuario comparta con ellos; e) socios investigadores y académicos; y, f) autoridades y solicitudes legales.

Facebook accede, conserva y comparte la información del titular del derecho con organismos reguladores, autoridades y otras partes en los siguientes casos:

1) En respuesta a un requerimiento legal. Si Facebook considera de buena fe que la ley de Estados Unidos de América o de la jurisdicción correspondiente así lo exige, afecta a los consumidores de dicha jurisdicción y resulta consistente con estándares reconocidos internacionalmente.

2) Si considera Facebook de buena fe que es necesario para detectar, impedir y abordar casos de fraude, usos no autorizados de sus productos, incumplimientos de las condiciones o las políticas aplicables, así como otras actividades perjudiciales o ilegales; para proteger a Facebook, así como para proteger al titular del derecho o a otras personas, también como parte de investigaciones o indagaciones reglamentarias; o para evitar la muerte o lesiones físicas inminentes.

### **3.2.3 En materia de Honor**

La norma 12 denominada “Lenguaje que incita al odio” de las Normas Comunitarias de Facebook, protege el derecho al honor mediante la prohibición del denominado lenguaje que incita al odio, el cual en las bases de la política se define como todo lenguaje violento o deshumanizante, estereotipos dañinos<sup>160</sup>, declaraciones de inferioridad, expresiones de desprecio, repulsión o rechazo, insultos, o incitaciones de exclusión o segregación, utilizado como un ataque directo a las personas y no a los conceptos ni a las instituciones, en función de sus “características protegidas”<sup>161</sup>.

Asimismo, se protege mediante la norma en análisis a los refugiados, migrantes, inmigrantes y solicitantes de asilo de ataques graves, así como a ciertas características como la profesión cuando se mencionan junto con una característica protegida. Esta norma tiene como finalidad regular y limitar la libertad de expresión de las personas mediante la protección a su honor.

---

<sup>160</sup> Los estereotipos dañinos se definen en las Normas Comunitarias de Facebook como aquellas comparaciones deshumanizantes que se usaron históricamente para atacar, intimidar o excluir a grupos específicos, y que suelen vincularse con la violencia en la vida real.

<sup>161</sup> Las "características protegidas" para Facebook son las siguientes: raza, etnia, nacionalidad, discapacidad, religión, casta, orientación sexual, sexo, identidad de género y enfermedad grave. La edad también se considera en la clasificación cuando se menciona junto con otra característica protegida.

### **3.2.4 En materia de Propia Imagen**

El numeral 3o. de la Condiciones del Servicio de Facebook, denominado “Tus compromisos con Facebook y nuestra comunidad”, en el apartado 3o. de “Los permisos que concedes” establece en el inciso 1o., el consentimiento tácito del usuario de Facebook para usar las fotografías que crea y comparte, por lo que consiente en otorgar a Facebook una licencia internacional, libre de regalías, sublicenciable, transferible y no exclusiva para alojar, usar, distribuir, modificar, publicar, copiar, mostrar o exhibir públicamente y traducir el contenido, así como para crear trabajos derivados de él, de conformidad con la configuración de privacidad del usuario y de la aplicación. Esta licencia caduca cuando el contenido se elimina de los sistemas de Facebook, en los mismos términos que la analizada en materia de la vida privada.

En el inciso 2o. del mismo numeral y apartado, establece el consentimiento tácito otorgado a Facebook para usar el nombre del usuario y foto del perfil junto a anuncios, ofertas y otro contenido patrocinado que muestra Facebook en sus productos, o en relación con ellos, renunciando a su derecho de recibir compensación de ningún tipo, de conformidad con la configuración de privacidad del usuario y de la aplicación.

### **3.3 RESTRICCIONES CONTEMPLADAS PARA EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL**

Los criterios contemplados en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en tribunales internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos son fundamentales para completar el marco jurídico vigente en materia de la libertad de expresión frente a los derechos a la vida privada, al honor y a la propia imagen en México, pues dichos criterios jurisdiccionales derivan de la aplicación de la normativa vigente en la materia al caso concreto y con ello

tienden a esclarecer el contenido de los derechos en colisión y a marcar las pautas para su legal aplicación, de ahí que devenga en obligatorio su estudio en esta investigación.

### **3.3.1 Jurisprudencia Nacional**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre los límites a la libertad de expresión en diferentes momentos, transitando de una evidente visión clásica, en su controversial resolución pronunciada el 5 de octubre de 2005 en el amparo en revisión 2676/2003, asunto que ha sido comúnmente conocido como del “poeta maldito”, hacía un modelo democrático que incorpora los criterios vigentes de interpretación constitucional y convencional.

Nuestro Alto Tribunal ha adoptado estándares internacionales para establecer los límites a la libertad de expresión, tales como el denominado “sistema de protección dual” y la doctrina conocida como “malicia efectiva”. En su jurisprudencia 1a./J. 38/2013, resolvió que los límites de crítica son más amplios tratándose de personas que por la actividad pública que realizan o por el rol que desempeñan en una democracia, están sujetas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones. Dicho umbral diferente de protección no está determinado por la calidad del sujeto, sino *en función del carácter de interés público de las actividades o actuaciones que desarrolla*, por lo que el mismo será aplicable a dichos sujetos únicamente en tanto realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública y siempre que las intromisiones admisibles estén relacionadas con los asuntos que sean de relevancia pública. Asimismo, establece que las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas mediante: 1) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; 2) sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y, 3) mediante el derecho de réplica, para intromisiones

no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas<sup>162</sup>.

En una interpretación de la doctrina de la “malicia efectiva” realizada por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 80/2019, sostuvo que la misma tiene como consecuencia la imposición de sanciones civiles por la emisión de opiniones, ideas o juicios, únicamente para aquellos casos en que exista “información falsa”, en el caso del derecho a la información, o que haya sido producida con “real malicia”, aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión. Para actualizarse la “malicia efectiva”, se requiere que la información haya sido difundida con la única intención de dañar, es decir, que se publique a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación sobre si era o no falsa, lo que requiere de una negligencia inexcusable, o una “temeraria despreocupación”<sup>163</sup>.

Mediante la jurisprudencia por reiteración de tesis 1a./J. 31/2013, el Máximo Tribunal Constitucional, siguiendo el modelo clásico de interpretación de los límites al ejercicio de la libertad de expresión, resolvió que nuestra Constitución Federal no reconoce el derecho al insulto o a la injuria gratuita. Por tanto, el derecho al honor prevalece cuando se utilizan frases y expresiones que sean absolutamente vejatorias, es decir, las que sean: “a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado”, pues tales expresiones están excluidas de protección constitucional<sup>164</sup>.

En el 2006 derivado de una acción de inconstitucionalidad y su acumulada, promovidas por el Partido Acción Nacional y el Partido Convergencia, el pleno de la

---

<sup>162</sup> Cfr. Tesis 1a./J. 38/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, abril de 2013, p. 538.

<sup>163</sup> Cfr. Tesis 1a./J. 80/2019, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, octubre de 2019, p. 874.

<sup>164</sup> Cfr. Tesis 1a./J. 31/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, abril de 2013, p. 537.

Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que los límites a la libertad de expresión no pueden hacerse valer mediante mecanismos por los cuales una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, pues la Constitución Federal prohíbe la censura previa. Sin embargo, los límites pueden hacerse valer a través de la atribución de responsabilidades civiles, penales o administrativas, posteriores a la difusión del mensaje, siempre que se trate únicamente de los límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal<sup>165</sup>.

Mediante la jurisprudencia 1a./J. 32/2013, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el estándar constitucional de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de la relevancia pública. Entonces, las expresiones que se encuentran constitucionalmente protegidas no sólo son las recibidas favorablemente o vistas como inofensivas o indiferentes por el destinatario, sino también el debate en temas de interés público desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir “ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública”. Asimismo, determinó que, si la noticia inexacta involucra a figuras particulares en cuestiones particulares o a personas con proyección pública en aspectos concernientes a su vida privada, no tiene aplicación la doctrina de la "real malicia", funcionando en su reemplazo los principios generales sobre la responsabilidad civil<sup>166</sup>.

### **3.3.2 Estándares Internacionales**

La jurisprudencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las observaciones generales adoptadas por el Comité de Derechos

---

<sup>165</sup> Cfr. Tesis P./J. 26/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 1523.

<sup>166</sup> Cfr. Tesis 1a./J. 32/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, abril de 2013, p. 540.

Humanos, integran los estándares internacionales para la interpretación de los derechos de la personalidad como límites a la libertad de expresión. Los estándares internacionales, de conformidad con en el principio *pro persona*, forman parte de la normativa vigente en la materia.

### 3.3.2.1 Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante la Corte Interamericana, ha interpretado los artículos 11 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante la Convención, estableciendo sus criterios en relación con los derechos de la personalidad como límites a la libertad de expresión. La mayoría de estos criterios ya han sido adoptados por nuestro Tribunal Constitucional.

*La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 Y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*<sup>167</sup> (en adelante denominada como C.O.P.).

Por virtud de una solicitud de opinión consultiva planteada por el gobierno de Costa Rica, se requirió el criterio de la Corte Interamericana respecto del alcance y cobertura de la libertad de expresión, así como sus únicas limitaciones permisibles, específicamente con relación a la convencionalidad de la colegiación obligatoria de periodistas y reporteros. En ese sentido se emitió la *opinión consultiva OC-5/85* del 13 de noviembre de 1985, mediante la cual la Corte Interamericana realizó las siguientes interpretaciones:

C.O.P. 1. Párrafo 38. La Corte Interamericana determina la *prohibición de la censura previa*, salvo las excepciones contempladas en el inciso 4 del artículo 13

---

<sup>167</sup> ColDH, Opinión Consultiva OC-5/85, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 Y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) solicitada por el Gobierno de Costa Rica*, serie A, núm. 5, 13 de noviembre de 1985.

de la Convención referentes a los espectáculos públicos. Toda medida preventiva significa, inevitablemente, el menoscabo de la libertad de expresión.<sup>168</sup>

C.O.P. 2. Párrafo 39. El abuso de la libertad de expresión puede ser fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido. El establecimiento de dicha responsabilidad para que resulte válido debe reunir los siguientes requisitos: a) la existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas; b) la definición expresa y taxativa de esas causales por la ley; c) la legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas; y, d) que esas causales de responsabilidad sean "necesarias para asegurar " dichos fines.<sup>169</sup>

C.O.P. 3. Párrafo 42. Dispone que una restricción a la libertad de expresión impuesta por un Estado es "necesaria para asegurar" el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas, si se vincula con las necesidades legítimas de las sociedades e instituciones democráticas.<sup>170</sup>

C.O.P. 4. Párrafo 46. Establece que la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un *interés público imperativo* (sin que sea suficiente que se demuestre un propósito útil u oportuno), debiendo además establecerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Para que sean convencionales las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce de la libertad de expresión y no la limiten más de lo estrictamente necesario.<sup>171</sup>

C.O.P. 5. Párrafo 48. El artículo 13.3 de la Convención no sólo trata de las restricciones gubernamentales indirectas, sino que también prohíbe expresamente

---

<sup>168</sup> Cfr., *Ibidem*, párr. 38.

<sup>169</sup> Cfr., *Ibidem*, párr. 39.

<sup>170</sup> Cfr., *Ibidem*, párr. 42.

<sup>171</sup> Cfr., *Ibidem*, párr. 46.

los "controles particulares" que produzcan el mismo resultado. En ese sentido, la violación de la Convención puede ser producto no sólo de que el Estado imponga por sí mismo restricciones encaminadas a impedir indirectamente "la comunicación y la circulación de ideas y opiniones", sino también de que no se haya asegurado que la violación no resulte de los "controles particulares" mencionados en el párrafo 3 del artículo 13 de la Convención.<sup>172</sup>

*Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*<sup>173</sup>, (en adelante denominado como H-CR.).

Los hechos del caso derivan de un grupo de artículos publicados por el periodista Mauricio Herrera Ulloa en el periódico denominado "La Nación", en los que se vinculó al señor Félix Przedborsk con diversas conductas ilícitas, quien entonces fuera delegado de Costa Rica. Tras la resolución de dos querellas, una acción civil resarcitoria y un recurso de casación interpuestos contra el periodista, la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica emitió una sentencia condenatoria contra Mauricio Herrera Ulloa y "La Nación", quienes en su defensa interpusieron cada uno su recurso de casación, sin embargo, ambos recursos fueron declarados sin lugar.

En su sentencia dictada el 2 de julio de 2004, la Corte Interamericana realizó las siguientes interpretaciones:

H-CR. 1. Párrafo 120. El derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, pues la Convención prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. Sin embargo, para poder determinar dichas responsabilidades ulteriores es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: "1) deben estar expresamente fijadas por la ley; 2) deben estar destinadas a

---

<sup>172</sup> *Cfr., Ibidem*, párr. 48.

<sup>173</sup> CoIDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C, núm. 107, 2 de julio de 2004.

proteger los derechos o la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública; y 3) deben ser necesarias en una sociedad democrática”.<sup>174</sup>

H-CR. 2. Párrafo 128. Las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de naturaleza pública deben gozar de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, pues éste es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático. Sin que lo anterior signifique que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático.<sup>175</sup>

H-CR. 3. Párrafo 129. El acento del umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones que realiza. Asimismo, determinó que aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestas a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.<sup>176</sup>

*Caso Perozo y otros vs. Venezuela.*<sup>177</sup>

El caso se refiere a una serie de actos y omisiones consistentes en declaraciones de funcionarios públicos, actos de hostigamiento, agresiones físicas y verbales, y obstaculizaciones a las labores periodísticas cometidos por agentes estatales y particulares en contra de 44 personas vinculadas a un canal de televisión denominado “Globovisión”.

---

<sup>174</sup> *Cfr., Ibidem*, párr. 120.

<sup>175</sup> *Cfr., Ibidem*, párr. 128.

<sup>176</sup> *Cfr., Ibidem*, párr. 129.

<sup>177</sup> ColDH, *Perozo y otros vs. Venezuela*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C, núm. 195, 28 de enero de 2009.

En el párrafo 120 de la sentencia, la Corte Interamericana señaló que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos violatorios cometidos por terceros, que en principio no le serían atribuibles. Esto ocurre cuando el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes que se encuentren en posición de garantes de derechos humanos, las obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención, de respetar los derechos y libertades reconocidos y adoptar las disposiciones de derecho interno necesarias para hacerlos efectivos.<sup>178</sup>

*Caso Kimel Vs. Argentina*<sup>179</sup>, (en adelante denominado como K-A.).

Los hechos del caso se refieren a la publicación de un libro titulado “La masacre de San Patricio” escrito por el periodista Eduardo Kimel. Dicho libro criticaba las actuaciones de las autoridades encargadas de la investigación de cinco homicidios de religiosos pertenecientes a la orden palotina durante la dictadura militar. El juez mencionado en la publicación interpuso una acción penal en contra del señor Kimel por el delito de calumnia, la cual fue resuelta condenando al autor a un año de prisión y al pago de una multa.

En la sentencia dictada el 2 de mayo de 2008, la Corte Interamericana estableció los siguientes estándares internacionales:

K-A. 1. Párrafo 51. Reconoció que tanto la libertad de expresión como el derecho a la honra revisten suma importancia y que es necesario garantizar el ejercicio de ambos. La prevalencia de alguno en determinado caso dependerá de la ponderación que se haga a través de un juicio de proporcionalidad, conforme a las

---

<sup>178</sup> Cfr., *Ibidem*, párr. 120.

<sup>179</sup> ColDH, *Caso Kimel Vs. Argentina*, fondo, reparaciones y costas, serie C, núm. 177, 2 de mayo de 2008.

características y circunstancias del caso, para apreciar la existencia e intensidad de los elementos en que se sustenta dicho juicio.<sup>180</sup>

K-A. 2. Párrafo 56. La necesidad de proteger los derechos que pudieran verse afectados por un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, requiere la debida observancia de los límites fijados al respecto por la Convención. Estos deben responder a un criterio de estricta proporcionalidad.<sup>181</sup>

K-A. 3. Párrafo 75. El ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales. En el proceso de armonización el Estado debe establecer las responsabilidades y sanciones que fueren necesarias para obtener tal propósito.<sup>182</sup>

K-A. 4. Párrafo 76. El Derecho Penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita<sup>183</sup>. Señaló que una tipificación amplia de delitos de calumnia e injurias puede resultar contraria al principio de intervención mínima y de *ultima ratio* del derecho penal, pues en una sociedad democrática el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro.<sup>184</sup>

K-A. 5. Párrafo 84. Al establecer una restricción a la libertad de expresión se debe realizar una ponderación en la que se analice: 1) el grado de afectación de uno de los bienes en juego, determinando si la intensidad de dicha afectación fue grave, intermedia o moderada; 2) la importancia de la satisfacción del bien contrario; y, 3) si la satisfacción de éste justifica la restricción del otro.<sup>185</sup>

---

<sup>180</sup> Cfr., *Ibidem*, párr. 51.

<sup>181</sup> Cfr., *Ibidem*, párr. 56.

<sup>182</sup> Cfr., *Ibidem*, párr. 75.

<sup>183</sup> ColDH, *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, fondo, reparaciones y costas, serie C, núm. 111, párr. 104, 31 de agosto de 2004.

<sup>184</sup> ColDH, *Caso Kimmel Vs...*, *cit.*, párr. 76.

<sup>185</sup> Cfr., *Ibidem*, párr. 84.

*Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*<sup>186</sup>, (en adelante denominado como M-C.).

Los hechos del caso se refieren a diversos actos de tortura y asesinato de pobladores en el municipio de Ituango por parte de grupos paramilitares o de “autodefensas”, así como a la falta de investigación para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables.

M-C. 1. Párrafo 193. El artículo 11.2 de la Convención reconoce que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio, deben estar protegidos ante tales interferencias.<sup>187</sup>

M-C. 2. Párrafo 194. El ámbito de la privacidad está exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. Resuelve en ese sentido, que el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados.<sup>188</sup>

*Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*<sup>189</sup>, (en adelante denominado como TD-P.).

Como consecuencia de la divulgación por parte del señor José Antonio Sossa Rodríguez del contenido de una conversación telefónica privada del abogado Santander Tristán Donoso, se abrió un proceso penal por delitos contra el honor contra el abogado, por la que fue condenado a una pena de prisión que finalmente fue reemplazada por el pago de una multa.

---

<sup>186</sup> CoIDH, *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, serie C, núm. 148, 1 de julio de 2006.

<sup>187</sup> *Cfr., Ibidem*, párr. 193.

<sup>188</sup> *Cfr., Ibidem*, párr. 194.

<sup>189</sup> CoIDH, *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, serie C, núm. 193, 27 de enero de 2009.

TD-P. 1. Párrafo 55. El artículo 11 de la Convención prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas. Las conversaciones telefónicas son una forma de comunicación que, al igual que la correspondencia, se encuentra incluida dentro del ámbito de protección del derecho a la vida privada.<sup>190</sup>

TD-P. 2. Párrafo 56. El derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, las mismas deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática.<sup>191</sup>

TD-P. 3. Párrafo 57. El artículo 11 de la Convención reconoce el derecho a la honra, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques.<sup>192</sup>

*Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica.*<sup>193</sup>

El caso se relaciona con la resolución de una acción de inconstitucionalidad en Costa Rica que declaró la inconstitucionalidad de un decreto ejecutivo que autorizaba la práctica de la fecundación *in vitro* para parejas conyugales y regulaba su ejecución.

En el párrafo 143 de la sentencia, la Corte Interamericana recoge criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y jurisprudencia de la propia Corte para señalar que el ámbito de protección del derecho a la vida privada va más allá del derecho a la privacidad, abarca también una serie de factores relacionados con la

---

<sup>190</sup> *Cfr., Ibidem*, párr. 55.

<sup>191</sup> *Cfr., Ibidem*, párr. 56.

<sup>192</sup> *Cfr., Ibidem*, párr. 57.

<sup>193</sup> CoIDH, *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C, núm. 257, 28 noviembre de 2012.

dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar su propia personalidad y aspiraciones, su autonomía personal, determinar su propia identidad física y social y definir sus propias relaciones personales. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona. La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad. Además, la Corte Interamericana sostuvo que la maternidad forma parte del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres, por lo que considera que la decisión de ser o no madre o padre es parte del derecho a la vida privada.<sup>194</sup>

*Caso Flor Freire Vs. Ecuador*<sup>195</sup>, (en adelante denominado como F-E.).

Los acontecimientos del caso se refieren a la baja del teniente Flor Freire de la Fuerza Terrestre como consecuencia de un procedimiento disciplinario militar, supuestamente por haber sido visto teniendo relaciones sexuales homosexuales en su habitación.

F-E. 1. Párrafo 154. El derecho a la honra se relaciona con la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana. El derecho a la honra debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad.<sup>196</sup>

F-E. 2. Párrafo 155. La reputación puede resultar lesionada como consecuencia de informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento

---

<sup>194</sup> *Cfr., Ibidem*, párr. 143.

<sup>195</sup> ColDH, *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, serie C, núm. 315, 31 de agosto de 2016.

<sup>196</sup> *Cfr., Ibidem*, párr. 154.

y que distorsionan el concepto público que se tiene de un individuo. Este derecho protege a las personas contra ataques que restrinjan la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo.<sup>197</sup>

*Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela*,<sup>198</sup> (en adelante denominado como A-V.).

El caso se refiere a la publicación de un artículo en el diario “Así es la Noticia”, en el que su autor, Tuilio Alberto Álvarez Ramos, dio a conocer supuestas irregularidades en el manejo financiero de la Asamblea Nacional de Venezuela. Por tal motivo, el presidente de la Asamblea Nacional lo acusó por la comisión del delito de difamación y el autor del artículo fue condenado a cumplir pena de prisión e inhabilitación política.

A-V. 1. Párrafo 120. La persecución penal sólo resultará procedente como responsabilidad por ejercicios abusivos del derecho a la libertad de expresión en los casos excepcionales que sea estrictamente necesaria para proteger una necesidad social imperiosa.<sup>199</sup>

A-V. 2. Párrafo 121. La respuesta punitiva del Estado mediante el derecho penal no es convencionalmente procedente para proteger el honor de un funcionario en el caso de un discurso protegido por su interés público, como son los referidos a conductas de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.<sup>200</sup>

A-V. 3. Párrafo 122. El uso de la ley penal por difundir noticias de interés público, produce directa o indirectamente, un amedrentamiento que limita la libertad de expresión e impide someter al escrutinio público conductas que infrinjan el

---

<sup>197</sup> *Cfr., Ibidem*, párr. 155.

<sup>198</sup> CoIDH, *Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, serie C, núm. 380, 30 de agosto de 2019.

<sup>199</sup> *Cfr., Ibidem*, párr. 120.

<sup>200</sup> *Cfr., Ibidem*, párr. 121.

ordenamiento jurídico, lo que debilita el control público sobre los poderes del Estado, con notorios perjuicios al pluralismo democrático.<sup>201</sup>

A-V. 4. Párrafo 124. La conducta periodística puede generar responsabilidad en otros ámbitos jurídicos en casos de eventuales abusos o excesos de mala fe. Sin embargo, se excluye la tipicidad penal y, por ende, la posibilidad de que sea considerada como delito y objeto de penas, en virtud que se trata de una actividad que la Convención protege por resultar indispensable para la preservación de la democracia.<sup>202</sup>

### 3.3.2.2 Observaciones Generales adoptadas por el Comité de Derechos Humanos

El Comité de Derechos Humanos es el órgano de expertos independientes encargados de supervisar la aplicación por parte de los Estados Partes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en adelante el Pacto. Para ello, entre otras funciones que tiene, publica las denominadas observaciones generales, en las que plasma sus criterios de interpretación del contenido de las disposiciones de derechos humanos contenidas en el Pacto.

En su observación general número 16 titulada “Derecho a la intimidad”<sup>203</sup> (en adelante denominada como O.G.), el Comité de Derechos Humanos interpretó el contenido y alcance del artículo 17 del Pacto. Toda vez que el derecho a la intimidad constituye un límite a la libertad de expresión, su análisis se vuelve relevante a esta investigación.

O.G. 1. Párrafo 1o. El derecho a la protección respecto de injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, familia, domicilio o correspondencia, así como de ataques ilegales a la honra y reputación de las personas debe estar

---

<sup>201</sup> *Cfr., Ibidem*, párr. 122.

<sup>202</sup> *Cfr., Ibidem*, párr. 124.

<sup>203</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observación general No. 16. Derecho a la Intimidad (artículo 17)*, 32o. Periodo de sesiones, 1988.

garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o morales. Las obligaciones impuestas por el artículo 17 del Pacto exigen que el Estado adopte medidas legislativas y de otra índole para hacer efectiva la prohibición de esas injerencias y ataques, así como la protección de los derechos reconocidos por dicho artículo.<sup>204</sup>

O.G. 2. Párrafo 8o. El cumplimiento del artículo 17 del Pacto exige que la integridad y el carácter confidencial de la correspondencia estén protegidos de derecho y de hecho. La correspondencia debe ser entregada al destinatario sin ser interceptada ni abierta o leída de otro modo. Impone además el deber de prohibir la vigilancia, por medios electrónicos o de otra índole, la intervención de las comunicaciones telefónicas, telegráficas o de otro tipo, así como la intervención y grabación de conversaciones.<sup>205</sup>

O.G. 3. Párrafo 9o. Los Estados Partes tienen el deber de establecer un marco legislativo en el que se prohíban las injerencias incompatibles con el artículo 17 del Pacto a las personas físicas o morales.<sup>206</sup>

O.G. 4. Párrafo 10. La recopilación y el registro de información personal, tanto por las autoridades públicas como por las particulares o entidades privadas, deben estar reglamentados por la ley. Los Estados Partes deben adoptar medidas eficaces para velar por qué la información relativa a la vida privada de las personas no caiga en manos de personas no autorizadas por ley para recibirla, elaborarla y emplearla y por qué nunca se utilice para fines incompatibles con el Pacto. Asimismo, dispone que toda persona debe poder verificar qué autoridades públicas o qué particulares u organismos privados controlan o pueden controlar esos archivos.<sup>207</sup>

---

<sup>204</sup> *Cfr., Ibidem*, párr. 1.

<sup>205</sup> *Cfr., Ibidem*, párr. 8.

<sup>206</sup> *Cfr., Ibidem*, párr. 9.

<sup>207</sup> *Cfr., Ibidem*, párr. 10.

O. G. 5. Párrafo 11. Los Estados Partes tienen la obligación de sancionar legislación apropiada para garantizar la protección de la honra y la reputación. También se deben proporcionar medios para la protección eficaz contra los ataques ilegales que puedan producirse y un recurso eficaz contra los responsables de esos ataques.<sup>208</sup>

## FICHA INFORMATIVA

Mediante la siguiente ficha técnica se apuntan los alcances y límites a la libertad de expresión, así como los requisitos legales para su establecimiento, de conformidad con lo dispuesto y reconocido en la normativa estudiada en el presente capítulo, misma que constituye la normatividad vigente aplicable a la materia a nivel internacional, Federal y de la Ciudad de México.

NORMATIVA	ALCANCES/ LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<p>Límite: ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público. (Artículo 6o.)</p> <p>Alcance: no se puede restringir la libertad de difusión por vías o medios indirectos. Prohibición de la censura previa. (Artículo 7o.)</p>
Constitución Política de la Ciudad de México	<p>Límite: derecho a la propia imagen y a la reputación. (Artículo 6o., apartado C)</p> <p>Prohibición de la censura previa. Límites establecidos en la Constitución Federal. (Artículo 7o., apartado C, numeral 1)</p> <p>Límite: derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales. (Artículo 7o., apartado E)</p>
Declaración Universal de los Derechos Humanos	<p>Límite: derecho a la vida privada y al honor. (Artículo 12)</p> <p>Alcance: incluye el derecho de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. (Artículo 19)</p>

<sup>208</sup> Cfr., *Ibidem*, párr. 11.

<p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</p>	<p>Límite: derecho a la vida privada y al honor. (Artículo 17)</p> <p>Alcance: comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, por cualquier procedimiento de su elección.</p> <p>Los límites a este derecho deberán estar expresamente fijados por la ley y ser necesarios para: a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; y, b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. (Artículo 19)</p>
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos</p>	<p>Límite: derecho a la vida privada, a la dignidad y al honor. (Artículo 11)</p> <p>Alcance: comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, por cualquier otro procedimiento de su elección.</p> <p>Alcance: prohibición de la censura previa.</p> <p>Las responsabilidades ulteriores por el abuso a este derecho deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.</p> <p>Alcance: no se puede restringir por vías o medios indirectos encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.</p> <p>Límite: los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de la protección moral de la infancia y la adolescencia.</p> <p>Límite: prohibición en la ley de propaganda en favor de la guerra y apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas. (Artículo 13)</p>
<p>Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal</p>	<p>Límite: derecho a la vida privada. (Artículo 9o., 10o., 11 y 12)</p> <p>Límite: derecho al honor. (Artículos 13 a 15)</p> <p>Alcance y límite: derecho a la propia imagen. (Artículos 16 al 21, 26 y 27)</p>

	<p>Alcance: malicia efectiva. (Artículos 28 a 30 y 33)</p> <p>Límites aplicables a las figuras públicas. (Artículo 31)</p> <p>Alcance: información de interés público. (Artículo 34)</p>
Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica	Límite: las informaciones relacionadas con hechos que aludan a personas (incluida la crítica periodística), que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen. (Artículos 2o. fracción II y 5o.)
Ley Federal del Derecho de Autor	Alcance y límite: derecho a la propia imagen. (Artículos 86, 87 y 231 fracción II)
Ley sobre Delitos de Imprenta	Responsabilidad administrativa, arresto y responsabilidad penal: Derecho a la vida privada, a la moral o a la paz pública. (Artículos 9o., 21 fracción II y 29)
Condiciones del Servicio Facebook	<p>Límite: 1) menores de 13 años; 2) condenados por delitos sexuales; 3) haya sido inhabilitada previamente su cuenta por incumplimiento a las condiciones o políticas de Facebook; y, 4) las leyes prohíban que reciba los productos, servicios o software de Facebook. (Numeral 3o., apartado 1o.)</p> <p>Límites: 1) las Condiciones, Normas comunitarias y otras condiciones y políticas que rijan el uso de Facebook; 2) acciones o contenido ilegal, engañoso, discriminatorio o fraudulento; 3) los derechos de otras personas, incluidos los derechos de propiedad intelectual; 4) virus o códigos maliciosos, así como las actividades que puedan impedir, sobrecargar o afectar los productos de Facebook. (Numeral 3o., apartado 2o. y numeral 4o., apartado 2o.)</p> <p>Alcance: consentimiento tácito para usar el contenido que crea y comparte el usuario, incluidas las fotografías. (Numeral 3o., apartado 3o., inciso 1o.)</p> <p>Alcance: consentimiento tácito otorgado a Facebook para usar el nombre del usuario, foto del perfil e información sobre las acciones que realiza junto a anuncios, ofertas y otro contenido patrocinado. (Numeral 3o., apartado 3o., inciso 2o.)</p>
Normas Comunitarias de Facebook	Límite: vida privada. Prohibición de publicar o solicitar información personal o confidencial sobre terceros. (Norma 11)

	<p>Alcance: vida privada. Cuando una información privada se vuelve pública Facebook puede permitir la publicación de la información. (Norma 11)</p> <p>Límite: derecho al honor. Prohibición del “lenguaje que incita al odio”. (Norma 12)</p>
Jurisprudencia SCJN 1a./J. 38/2013	<p>Alcance y límite: “sistema de protección dual” y la doctrina conocida como “malicia efectiva”.</p> <p>Alcance: interés público.</p> <p>Límite: derecho al honor. Sanciones penales, civiles y derecho de réplica.</p>
Jurisprudencia SCJN 1a./J. 80/2019	Límite: “malicia efectiva”. Sanciones civiles aplicables a la "información falsa" o la producida con "real malicia".
Jurisprudencia SCJN 1a./J. 31/2013	Límite: derecho al honor. Frases y expresiones absolutamente vejatorias, es decir, las que sean: a) ofensivas u oprobiosas; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones.
Jurisprudencia SCJN P./J. 26/2007	Alcance: prohibición de la censura previa.
Jurisprudencia SCJN 1a./J. 32/2013	Alcance: interés público.
La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 Y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)	<p>Alcance y límite: C.O.P. 1. Prohibición de la censura previa, salvo las excepciones contempladas en el inciso 4 del artículo 13 de la Convención referentes a los espectáculos públicos.</p> <p>C.O.P. 2. Límites protegidos mediante responsabilidades que reúnan los siguientes requisitos: a) causales de responsabilidad previamente establecidas; b) definición expresa y taxativa de esas causales por la ley; c) legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas; y, d) que esas causales de responsabilidad sean "necesarias para asegurar " dichos fines.</p> <p>C.O.P. 3. Límite a la libertad de expresión debe vincularse con las necesidades legítimas de las sociedades e instituciones democráticas.</p> <p>Límite: C.O.P. 4. Interés público imperativo.</p>

	Alcance: C.O.P. 5. Prohibición censura previa: los "controles particulares" que produzcan el mismo resultado.
Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica	<p>H-CR. 1. Límites protegidos mediante responsabilidades que reúnan los siguientes requisitos: 1) estar expresamente fijadas por la ley; 2) estar destinadas a proteger los derechos o la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública; y 3) ser necesarias en una sociedad democrática.</p> <p>Alcance: H-CR. 2. Asuntos de interés público. Acorde con los principios del pluralismo democrático.</p> <p>Alcance figuras públicas: H-CR. 3. Cuestiones de interés público.</p>
Caso Kimel Vs. Argentina	K-A. 4. Límites mediante responsabilidades penales: puede resultar contraria al principio de intervención mínima y de ultima ratio del derecho penal.
Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia	<p>Límites: M-C. 1. Derecho a la vida privada y al honor.</p> <p>Límite: M-C. 2. Vida privada (domicilio).</p>
Caso Tristán Donoso Vs. Panamá	<p>Límite: TD-P. 1. Vida privada (Conversaciones telefónicas y correspondencia).</p> <p>Alcance: TD-P. 2. Derecho a la vida privada puede ser restringido siempre que las injerencias estén previstas en ley, persigan un fin legítimo y cumplan con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática.</p> <p>Límite: TD-P. 3. Derecho al honor.</p>
Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica	Límite: ámbito de protección del derecho a la vida privada (libre desarrollo de la personalidad).
Caso Flor Freire Vs. Ecuador	<p>Límite: F-E. 1. Derecho al honor.</p> <p>Límite: F-E. 2. Derecho al honor objetivo.</p>
Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela	A-V. 1. Responsabilidad penal en los casos excepcionales que sea estrictamente necesaria para proteger una necesidad social imperiosa.

	<p>A-V. 2. Responsabilidad penal no es procedente para proteger el honor de un funcionario en discursos protegidos por su interés público.</p> <p>A-V. 4. La conducta periodística se excluye de la responsabilidad penal.</p>
<p>Observación General no. 16 del Comité de Derechos Humanos "Derecho a la intimidad"</p>	<p>Límites: O.G. 1. Derecho a la vida privada y al honor (contra autoridades estatales, personas físicas o morales).</p> <p>Límite: O.G. 2. Derecho a la vida privada (correspondencia).</p> <p>Límite: O.G. 3. Prohibición de las injerencias incompatibles con el artículo 17 del Pacto a las personas físicas o morales.</p> <p>Límite: O. G. 5. Derecho al honor.</p>

## CAPÍTULO IV

# LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN FRENTE A LOS DERECHOS A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN EN FACEBOOK

*“Cuál es el justo medio, cuál es el punto donde se erigen los que deben ser seres realmente humanos, no caricaturas ni proyectos abandonados.”*

*José Emilio Pacheco*

El presente capítulo tiene como objetivo establecer las problemáticas jurídicas detectadas a partir del desarrollo de los capítulos previos que integran esta investigación, en relación con la tutela y protección por parte del Estado mexicano de los derechos a la vida privada, al honor y a la propia imagen frente a la libertad de expresión en Facebook.

Consecuentemente, mediante el desarrollo y análisis de los problemas detectados en la normativa jurídica vigente en México, a nivel Federal y de la Ciudad de México, así como con base en las conclusiones generales identificadas en el presente trabajo de investigación, se propone este capítulo plantear las propuestas de derecho adecuadas para combatir los desafíos jurídicos que enfrenta la tutela de los derechos de la personalidad y de la libertad de expresión a partir de la existencia de las redes sociales *online*.

### **4.1 PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS Y DIAGNÓSTICO JURÍDICO DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE**

El objetivo proyectado para el presente capítulo fue el de realizar una ponderación de principios de la libertad de expresión frente al derecho a la vida

privada, al honor y a la propia imagen en Facebook, en la normatividad vigente a nivel Federal y de la Ciudad de México. No obstante, a partir del análisis integrado en el capítulo III de esta tesis, se hizo patente que la única normatividad que regula el tema en investigación es el propio clausulado de Facebook.

Por tal motivo se hace inviable la realización de una ponderación de principios, en tanto que el único acto de autoridad analizable, es la propia omisión normativa de tutelar los principios en colisión ejercidos mediante el uso de Facebook y en general de toda red social.

No obstante lo anterior, se estima que ha quedado suficientemente fundamentada y motivada en los capítulos que integran esta investigación, la necesidad, trascendencia y *responsabilidad* del Estado mexicano de tutelar los principios en análisis mediante el uso de redes sociales. Sin embargo, ante la falta de normativa aplicable lo único que nos queda por hacer es un diagnóstico jurídico de la situación normativa de los derechos en colisión ejercidos mediante la plataforma Facebook.

#### **4.1.1 Principales problemáticas detectadas**

De la omisión legislativa de crear normas que tutelen los derechos a la vida privada, el honor y la propia imagen de las personas en las redes sociales *online*, como es el caso de Facebook, es fuerza concluir que si el Estado mexicano no contempla mecanismos para la protección de los derechos de la personalidad, y ciertamente, de prácticamente ningún derecho que pueda verse implicado en el uso de las redes sociales *online*, se entiende que está dejando en el proveedor del servicio el libre establecimiento de las condiciones y términos aplicables a su servicio prestado, y en consecuencia, también la protección de los derechos a la vida privada, el honor y la propia imagen de sus usuarios, a esto se le conoce como una autorregulación.

El presente apartado analizará por qué se desprende de la presente investigación que la autorregulación constituye la principal problemática detectada en relación con la tutela de los derechos de la personalidad frente a la libertad de expresión en México.

Asimismo, se explicará el motivo por el que se sostiene que el Estado mexicano incurre en una responsabilidad internacional como consecuencia de la omisión legislativa de proteger los derechos de la personalidad y la libertad de expresión en las plataformas de redes sociales.

#### 4.1.1.1 Autorregulación de Facebook

La legislación mexicana no prevé mecanismo jurídico alguno para regular, autorizar, revisar o imponer cláusulas o condiciones al contrato de Facebook. Esto implica que el tercero privado goce de plenas facultades para imponer sus cláusulas y condiciones en el contrato celebrado con consumidores mexicanos.

Se dice lo anterior, pues el usuario de la plataforma accede a ésta mediante la celebración de un contrato de adhesión, en el que las cláusulas están unilateralmente determinadas y el consumidor no puede negociarlas o modificarlas. Cualquier persona para tener acceso a Facebook únicamente tiene la opción de aceptar los términos y condiciones del proveedor.

Ciertamente la autorregulación en determinados contextos es un mecanismo eficaz utilizado en las relaciones jurídicas de coordinación. Sin embargo, por las razones que a continuación se señalarán me propongo confrontar su legalidad y constitucionalidad en el caso de la plataforma Facebook:

1) *Facebook es la plataforma y el medio más importante actualmente para ejercer la libertad de expresión.* Facebook es una plataforma que funciona mediante la participación activa de los usuarios a partir de un esquema diseñado para ser

viral, adictivo y predictivo; la plataforma permite a sus usuarios la publicación y difusión de todo tipo de contenido multimedia, así como la interacción entre éstos, quienes no deben cumplir con más requisitos que la aceptación de sus términos y condiciones. Lo anterior en confluencia con otros factores adicionales de índoles variadas, han generado como consecuencia que Facebook se haya convertido en un pilar para el ejercicio de la libertad de expresión de los mexicanos, al grado que actualmente no podría concebirse la libertad de expresión en México sin el uso de Facebook.

Lo anterior hace patente la necesidad de las personas de acceder a la red social Facebook, pues sin ésta quedan impedidos para ejercer uno de los derechos fundamentales más importantes para el ser humano: la libertad de expresión. ¿Y si va a tener una empresa privada acceso a mis datos personales y a mi intimidad?, ¿qué si la empresa no tiene control alguno para identificar que el usuario al que le estoy dando acceso a mi privacidad y con el que estoy interactuando es auténtico?, cualesquiera que sean los términos y condiciones del proveedor van a ser aceptados por las personas usuarias, si ello implica que puedan ejercer su libertad de expresión y pertenecer a la sociedad.

Lo anterior, no sólo confiere a Facebook un poder *de facto* gigante, sino que también deja extremadamente vulnerables en sus derechos a las personas usuarias de la plataforma, quienes otorgan en un tercero privado la tutela de sus derechos fundamentales, un tercero privado con intereses propios preponderantes.

2) *El contrato de Facebook contiene diversas cláusulas leoninas.* De la investigación y análisis realizado en el capítulo III de esta investigación, se detectaron diversas cláusulas en el contrato de Facebook que contravienen nuestro ordenamiento jurídico vigente, vulnerando los derechos fundamentales de los usuarios, principalmente la libertad de expresión y el derecho a la vida privada. Algunos ejemplos de lo anterior son los siguientes:

A. Numeral 3o., apartado 1o. de las Condiciones del Servicio Facebook. Cláusula violatoria de la libertad de expresión y la prohibición de la censura previa. Restringe el uso de la plataforma a las personas que hayan sido condenadas por delitos sexuales. Dicho límite establecido en el contrato de Facebook contraviene lo dispuesto por la Constitución Federal y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

B. Numeral 3o., apartado 3o., inciso 1o. de las Condiciones del Servicio Facebook, en congruencia con las fracciones I y III de la Política de Datos de Facebook. Cláusulas violatorias del derecho a la vida privada y a la propia imagen. Términos de la licencia otorgada por el usuario a favor de Facebook para usar el contenido multimedia del consumidor. Dicho alcance a la libertad de expresión contraviene lo dispuesto por la Constitución Federal, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

El proveedor permite a sus usuarios elegir su configuración de privacidad en Facebook, generando con ello una falsa apreciación en cuanto al alcance del consentimiento que otorgan a determinadas personas para conocer el contenido que éstos crean y comparten en la plataforma. Sin embargo, por virtud de las cláusulas en análisis se hace patente que Facebook permite que el contenido de los usuarios sea alcanzado incluso por personas sin consentimiento para conocerlo.

C. Numeral 3o., apartado 3o., inciso 2o. de las Condiciones del Servicio Facebook, en congruencia con las fracciones I y III de la Política de Datos de Facebook. Cláusulas violatorias del derecho a la vida privada. Consentimiento a Facebook para usar el nombre de usuario, foto de perfil e información sobre las acciones que realiza. Dicho alcance a la libertad de expresión contraviene lo dispuesto por la Constitución Federal, los tratados internacionales en materia de

derechos humanos y la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

Por virtud de lo dispuesto por las cláusulas señaladas y derivado de que Facebook es utilizado por los usuarios mediante sus dispositivos personales, el proveedor tiene consentimiento para acceder y usar la información privada e incluso íntima del usuario, entre la cual se encuentra: toda interacción en la plataforma, incluidas las búsquedas, funciones utilizadas y los contenidos vistos; información sobre la tarjeta, cuenta y autenticación utilizada en las transacciones realizadas en la plataforma; operaciones y comportamientos realizados en el dispositivo; identificadores; ubicación GPS; cámara del dispositivo; fotos e, incluso la información sobre las acciones que realiza el usuario *fuera* de Facebook proporcionada al proveedor por anunciantes, desarrolladores de aplicaciones, editores y proveedores de datos externos. Por tanto, se trata de cláusulas totalmente abusivas y violatorias del derecho fundamental a la vida privada.

D. Norma 11 de las Normas Comunitarias de Facebook. Cláusula violatoria del derecho fundamental a la vida privada. Dispone que cuando una información privada se vuelve pública se puede permitir la publicación de la información. Lo anterior, resulta violatorio de lo dispuesto por nuestra Constitución Federal, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y el artículo 12 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

Por lo anterior, es inconcuso que la autorregulación de Facebook vulnera los derechos de los usuarios mexicanos reconocidos en nuestra Constitución Federal y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en virtud que, no obstante en la actualidad Facebook constituye el medio de comunicación más importante en México para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, el hecho de que no exista en nuestro ordenamiento jurídico vigente, normativa para tutelar los derechos de la personalidad frente al proveedor del servicio de redes

sociales, ha motivado, por una parte, que el proveedor contemple en sus términos y condiciones diversas estipulaciones que violentan los derechos fundamentales de los usuarios mexicanos, y por otra parte, la no existencia de responsables que reparen los daños morales ocasionados a las personas violentadas en su patrimonio moral.

3) *El Estado de Derecho exige que nadie esté por encima de la ley*<sup>209</sup>. Las herramientas y servicios que ofrece Facebook han consolidado al proveedor como un poder, y ante la falta de contrapesos legales, su poder se ha vuelto ilimitado y absoluto en perjuicio de los derechos fundamentales de los usuarios mexicanos de la plataforma. Esto resulta totalmente contrario a los valores democráticos de un verdadero Estado de Derecho, en el que nadie es irresponsable de sus actos y donde se debe asegurar en todo tiempo la tutela de los derechos fundamentales de las personas.

Sin obviar el hecho de que en el caso de Facebook es el mismo proveedor quien crea, aplica y se encuentra sujeto a sus normas, por lo que se actualiza en el caso un claro conflicto de intereses, en el que siempre prevalecerá el que favorezca más al proveedor del servicio.

#### 4.1.1.2 Responsabilidad Internacional del Estado mexicano

La ratificación por parte del Estado mexicano de los tratados internacionales revisados en el capítulo III de esta investigación, a saber: la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la aceptación del compromiso internacional de proteger y respetar los derechos humanos reconocidos mediante dichos instrumentos, incluso frente a terceros.

---

<sup>209</sup> Levario Turcott, M., *op. cit.*, p. 687.

Dichos instrumentos internacionales reconocen los derechos a la vida privada y al honor, la libertad de expresión y establecen las pautas para la regulación legal de sus límites. Es por esto que se sostiene la responsabilidad internacional en que incurre el Estado mexicano al omitir regular sobre los derechos de la personalidad como límites a la libertad de expresión ejercida mediante el uso de redes sociales, a efecto de tutelar y garantizar que los derechos fundamentales de las personas sean respetados y no se deje al libre arbitrio de un tercero el establecimiento de sus límites.

Se sostiene lo anterior en virtud que, si bien el ordenamiento jurídico mexicano reconoce y regula los derechos de la personalidad como límites a la libertad de expresión y los protege mediante el establecimiento de responsabilidades ulteriores, principalmente por virtud de sanciones civiles y administrativas. Lo cierto es que dichas sanciones únicamente son aplicables a los sujetos activo y pasivo de la relación, y como vimos en el capítulo III, incluso su regulación presenta problemas de racionalidad legislativa que dificultan su aplicación al caso concreto y afectan la efectividad de la norma. Sin embargo, en un contexto *online*, en el que la afectación se actualiza en y como consecuencia de una plataforma dispuesta por un proveedor del servicio de redes sociales, cuyas herramientas, funciones y servicios son provistos, administrados y regulados por el tercero privado, resulta contrario a Derecho que no se contemplen para el proveedor responsabilidades solidarias por la afectación a los derechos fundamentales que sufre un usuario mediante el uso ilícito de usuarios de su plataforma *online*.

Además que, la falta de mecanismos jurídicos para tutelar los derechos humanos reconocidos mediante los tratados internacionales, los cuales puedan servir como contrapeso de la autorregulación de las plataformas de redes sociales, deja en estado de indefensión a los gobernados frente a los abusos a sus derechos humanos que los ciudadanos consientan en aras de ejercer su libertad de expresión, lo que es contrario a los compromisos internacionales acordados por el Estado mexicano mediante la ratificación de los tratados internacionales analizados.

## 4.2 PROPUESTAS

De conformidad con lo antes visto, podemos arribar a la conclusión que la autorregulación ha sido un sistema de organización válido y efectivo para respetar la autonomía de voluntad de las partes, e incluso se ha recurrido a éste con el objeto de fortalecer el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información, ya que la autorregulación impide la actualización de posibles injerencias arbitrarias o abusos de autoridad que puedan poner en riesgo el ejercicio de estos derechos fundamentales. Sin embargo, no es menos cierto que determinados contextos y situaciones concretas, dada su importancia y el riesgo inminente que conlleven de vulnerar los derechos fundamentales de las personas, exigen del Estado un actuar en sentido positivo para efecto de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas.

Un mecanismo efectivo para lograr lo anterior es la denominada *corregulación*.

En efecto, mientras la autorregulación del sujeto regulado tiene como ventajas la especialización, flexibilidad y potencial alcance trasnacional de sus normas; y la regulación jurídica ofrece el respaldo de la maquinaria estatal. Una composición de ambos sistemas, es decir, una *corregulación* por parte del sujeto regulado y del Estado, tendería a robustecer e incluso incrementar la tutela de los derechos humanos de los sujetos activos de la relación jurídica con el proveedor del servicio de redes sociales.

Se propone además el planteamiento de reformas a diversos artículos de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, aplicable para la hoy Ciudad de México, por presentar problemas de racionalidad lingüística, jurídico-formal, teleológica y ética que suponen respectivamente una ineficacia en la tutela jurídica

de los derechos a la vida privada, el honor y la propia imagen en la Ciudad de México.

Siguiendo esta línea de pensamiento es que se proponen las siguientes acciones jurídicas concretas:

#### **4.2.1 Propuestas para una correulación de Facebook**

Para subsanar las problemáticas detectadas en relación con la omisión legislativa de crear normas que tutelen mediante la mecánica estatal los derechos a la vida privada, el honor y la propia imagen en Facebook, se plantea una *correulación*, consistente en la revisión administrativa de los términos y condiciones del contrato de Facebook por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, y en la reforma a las disposiciones civiles para efecto de contemplar en ley, la responsabilidad solidaria que tiene un proveedor de servicios de redes sociales *online* por el daño moral ocasionado a una persona en su plataforma.

A continuación se desarrollan las propuestas que se plantean para una correulación de Facebook:

1) *Procedimiento jurídico para revisar y aprobar el contenido del contrato de Facebook*. Como parte de la correulación propuesta y por cumplir con los supuestos del artículo 86 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se propone la emisión de una norma oficial mexicana que sujete a registro previo el contrato de Adhesión de Facebook, en vía administrativa, ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, en adelante la Procuraduría.

De forma que, por virtud del procedimiento de registro seguido ante la Procuraduría, se haga una revisión integral del contrato de Facebook, así como de cada modificación realizada al mismo por parte del proveedor, previo a la entrada

en vigor de los mismos. A fin de que, mediante la revisión que se realice al contrato, se detecten todas y cada una de las cláusulas que puedan ser violatorias de los derechos de los consumidores y se impida su entrada en vigor para los usuarios mexicanos, hasta en tanto el proveedor realice las modificaciones necesarias, a efecto de que cada estipulación contenida en el contrato resulte legal de conformidad con el ordenamiento jurídico mexicano.

Este mecanismo de control se propone atendiendo al deber del Estado de tutelar que los derechos fundamentales reconocidos a los mexicanos se respeten aún frente a terceros cuyos servicios que presten se consideren fundamentales en una democracia. Por tanto, el procedimiento de registro del contrato ante la Procuraduría, se debe constreñir al análisis de las cláusulas del contrato que puedan resultar leoninas o violatorias de los derechos fundamentales de las personas, observando en todo momento el principio de progresividad de los derechos humanos, que determina que el nivel de protección de un derecho puede aumentar, pero bajo ninguna circunstancia puede verse reducido.

*2) Responsabilidad civil solidaria de Facebook por el daño moral ocasionado por la violación a los derechos de la personalidad de usuarios en su plataforma.* Uno de los principales baluartes de cualquier Estado que se denomine a sí mismo de Derecho es la responsabilidad jurídica, por ello esta institución jurídica debe ser en todo momento salvaguardada a fin de que se pueda hablar propiamente de un Estado de Derecho.

En ese entendido, y toda vez que la persona que ocasiona un daño moral por la violación a los derechos de la personalidad de un usuario mediante el uso de la plataforma de Facebook, lo hace a través de un espacio digital dispuesto por un proveedor del servicio de redes sociales, de conformidad con las herramientas y funciones puestas a disposición del usuario por el proveedor. El daño moral debe entenderse que fue ocasionado en común por el usuario y Facebook, ya que el

proveedor permitió y dispuso los medios para la difusión del contenido violatorio de los derechos de la personalidad de la víctima.

Se dice lo anterior bajo la premisa que el proveedor incurre en una falta de cuidado exigible o negligencia de su parte en la puesta a disposición de herramientas y funciones para los usuarios de su plataforma prácticamente libres, que: 1) permiten la violación de los derechos de la personalidad de los mismos usuarios; 2) no contemplan controles efectivos para la autenticación de sus usuarios, lo que permite el anonimato; 3) facilitan la viralización del contenido violatorio de derechos; y, 4) ante la falta de eficiencia o de previsión de controles en la plataforma para frenar la difusión del contenido ilícito, promueven que el daño moral causado por un usuario a una persona, sea irrefrenable como consecuencia de la reproducción masiva del contenido y su subsiguiente almacenaje por múltiples usuarios a través de sus dispositivos personales, ocasionando que la reparación del daño se vuelva imposible para la víctima.

Lo anterior, pese al tratamiento jurídico que a la fecha se le ha dado en México, no se trata de un mal menor que pueda ser obviado, pues los derechos de la personalidad, como fue materia de análisis en el tema 1.5.1 de esta tesis, son prerrogativas humanas constitucional y convencionalmente protegidas de las personas, estrechamente vinculadas con la dignidad humana por los bienes morales que protegen. De ahí que su respeto sea fundamental para una democracia, frente al *poder silenciador y la mecanización de opiniones* que pueden ocasionar el daño a dichos derechos. Por tal motivo, se sostiene que el Estado debe valerse de la mecánica estatal para proteger debidamente el respeto a los derechos de la personalidad incluso frente a los terceros privados.

Para ilustrar lo anterior, propongo un breve análisis a los siguientes casos hipotéticos A, B y C, que son ejemplos de los actos ilícitos que ocurren todos los días en la plataforma Facebook:

A. María G. de nacionalidad mexicana, con 16 años de edad, fue víctima de daño moral por la violación a sus derechos al honor, vida privada y propia imagen, mediante la publicación de un video sin su consentimiento perpetrada por un usuario no identificable en Facebook, en el que se veía a la víctima siendo detenida por policías de la Ciudad de México mientras conducía en estado de ebriedad. Bajo el influjo de las sustancias psicoactivas ingeridas, María G. pretendió sobornar a los policías. El vídeo fue reproducido, almacenado y compartido viralmente por millones de usuarios mediante las herramientas dispuestas por Facebook, alcanzando conocimiento general en todo el país e incluso internacionalmente. A partir de entonces María G. fue conocida en México e internacionalmente como “Señorita sobornos”, sin que dicha estigmatización pueda ser algún día borrada, superada o reparada por los responsables, por el alcance masivo que tuvo y a la fecha tiene el vídeo.

De conformidad con la información compartida a la víctima por la plataforma Facebook, el responsable de la publicación del vídeo violatorio de los derechos de la personalidad de María G. es el usuario “Jorch S.”, sin datos personales identificables, ni ubicación rastreable. Por tanto, de conformidad con la legislación vigente, no hay información suficiente para poder emplazar a juicio al responsable, por no ser éste identificable, en consecuencia, jurídicamente no existen responsables en quienes recaiga la obligación de reparar los daños ocasionados a la víctima.

No obstante lo anterior, la publicación y difusión del video descrito viola los derechos al honor, la vida privada y la propia imagen de María G., en contravención a lo dispuesto por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6o. apartado A, numeral 1 y apartado C numeral 1, 7o. apartado C numeral 1 y apartado E numerales 1, 2 y 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 17 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 11 y 13 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1916 del Código Civil Federal, artículos 9o., 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 26, 27 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, artículos 86, 87 y 231 fracción II de la Ley Federal del Derecho de Autor, y los artículos 9o. y 10o. de la Ley sobre Delitos de Imprenta.

Se motiva lo anterior al tenor de los siguientes argumentos:

A. 1. Actualización de la violación a la propia imagen de María G.: en el vídeo publicado se muestran los rasgos y detalles físicos de María G. que la identifican, sin que ella hubiera dado su consentimiento para la captación ni para la divulgación de su imagen y sin que existiera un interés público de conocer la información contenida en el vídeo que justificara la legalidad de su difusión.

A. 2. Actualización de la violación del derecho al honor de María G.: a partir de la reproducción masiva del vídeo antes descrito, la víctima es conocida socialmente como “Señorita sobornos”, atribuyéndosele las cualidades de corrupción, alcoholismo, vicio, estupidez e inmoralidad, sin que ésto corresponda con las cualidades morales de María G., quien previo a la difusión del vídeo violatorio de sus derechos fundamentales, se consideraba individualmente como una persona inteligente, disciplinada y saludable, y tenía una buena reputación social, de una persona honesta, decente y aplicada.

A. 3. Actualización de la violación del derecho a la vida privada de María G.: de la información contenida en el video ilegalmente difundido, se desprende que la percepción de la víctima pese a estar en un lugar público, se encontraba alterada como efecto de su evidente estado de ebriedad, sintiéndose así libre de toda identificación y vigilancia ajenas a ella y a los policías, en un ámbito de proyección de su existencia íntimo y vulnerable. Por tanto, la publicación y difusión del vídeo

sin el consentimiento de María G. y sin que constituyera información de interés público, violentó su derecho a la vida privada.

B. Arturo R., mexicano, de 28 años de edad y servidor público de mando medio en una Secretaría del Gobierno de México, fue violentado en sus derechos a la vida privada y la propia imagen, mediante el almacenamiento sin el consentimiento de la víctima de una serie de comentarios publicados por el ciudadano mexicano a través de su perfil privado en la plataforma Facebook; y el posterior envió igualmente sin su consentimiento de esas publicaciones privadas a un mando superior de la Secretaría Federal donde desempeñaba sus funciones. En los comentarios publicados en su perfil privado, el ciudadano expresó su opinión crítica respecto de las acciones y decisiones tomadas internamente por el secretario de la institución donde laboraba. Como consecuencia de lo anterior, el día de la renovación de su contrato de trabajo fue citado por su jefe directo, quien le transmitió la decisión de no renovar su contrato pese a que sus funciones siempre las había desempeñado con toda diligencia y cuidado, siendo premiado incluso con reconocimientos por su buen desempeño.

La difusión de las publicaciones privadas de Arturo R. vulneró su derecho a la vida privada y a la propia imagen, sin embargo, el proveedor del servicio de redes sociales no le pudo proporcionar información a la víctima respecto del usuario responsable del almacenamiento de sus publicaciones y su posterior divulgación realizada sin el consentimiento del titular del derecho. Por tanto, de conformidad con la legislación vigente, no hay responsables por las violaciones a los derechos de la personalidad cometidas contra Arturo R., por no existir en la plataforma controles que hagan identificable al usuario que almacenó y difundió ilegalmente dicha información, así pues, el daño moral ocasionado a la víctima no será reparado.

No obstante lo anterior, la difusión de las publicaciones privadas de Arturo R. viola sus derechos a la vida privada y la propia imagen, con fundamento en lo establecido por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, artículos 6o. apartado A, numeral 1 y apartado C numeral 1, 7o. apartado C numeral 1 y apartado E numerales 1, 2 y 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 12 y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 17 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 11 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1916 del Código Civil Federal, artículos 9o., 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 26, 27 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal y los artículos 86, 87 y 231 fracción II de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Se motiva lo anterior de conformidad con los siguientes argumentos de derecho:

B. 1. Actualización de la violación al derecho a la propia imagen de Arturo R.: la difusión ilegal de las publicaciones de la víctima contenía el nombre e imagen de Arturo R., que lo hacían plenamente identificable, sin que el titular del derecho hubiera dado su consentimiento para la divulgación de su imagen y sin que ésta actualizara un interés público.

B. 2. Actualización de la violación del derecho a la vida privada de Arturo R.: la difusión de las publicaciones de Arturo R. contenidas en su perfil privado de Facebook, divulgadas por un usuario de la plataforma a personas sin el consentimiento del titular para conocer sobre sus publicaciones, constituye un acto ilícito, toda vez que Arturo R. únicamente otorgó su consentimiento a un grupo determinado de usuarios que fueron agregados por él a su perfil de Facebook para conocer sobre las publicaciones que él realiza en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, sintiéndose por ello exento de toda observación de personas ajenas a sus contactos de Facebook. Es en ese sentido que se sostiene la violación a su derecho a la vida privada cuya responsabilidad debería ser fincada no sólo al usuario de Facebook que difundió las publicaciones sin el consentimiento de Arturo R., sino también al proveedor del servicio por permitir el almacenamiento del

contenido privado de sus usuarios, al tiempo que engañosamente les permite a éstos elegir a las personas que tendrán acceso a conocer el mismo.

C. Frida T., de nacionalidad mexicana, con 17 años de edad, fue víctima de una violación en sus derechos al honor, vida privada y propia imagen por un usuario no identificable, realizada por medio de la plataforma Facebook. El usuario sustrajo ilegalmente la información, imágenes y nombre de la víctima para crear un perfil falso en Facebook haciéndose pasar por la víctima con fines de explotación sexual. Con motivo de lo anterior, la víctima ha sufrido acoso sexual en lugares públicos como el metro de la Ciudad de México y en su camino a la escuela.

Pese a que la víctima, valiéndose de las herramientas que ofrece el proveedor del servicio de redes sociales, reportó como un perfil falso la cuenta creada ilícitamente con su información personal, Facebook consideró que no se reunieron los requisitos para dar de baja la cuenta falsa, que a la fecha del reporte ya contaba con más de 1000 usuarios agregados. Del mismo modo, Frida T. no pudo obtener información de Facebook respecto del nombre o datos personales del responsable de la violación a sus derechos de la personalidad. Por tanto, de conformidad con la legislación vigente, no hay información suficiente para poder emplazar a juicio al responsable, por no ser éste identificable y, por consiguiente, jurídicamente tampoco existen responsables en quienes recaiga la obligación de reparar el daño moral ocasionado a la víctima.

No obstante lo anterior, la utilización sin el consentimiento de la víctima de su información, imágenes y datos personales para hacerse pasar por ella mediante la plataforma de Facebook viola sus derechos al honor, vida privada y propia imagen reconocidos en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6o. apartado A, numeral 1 y apartado C numeral 1, 7o. apartado C numeral 1 y apartado E numerales 1, 2 y 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 17 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

artículo 11 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1916 del Código Civil Federal, artículos 9o., 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 26, 27 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal y los artículos 86, 87 y 231 fracción II de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Se motiva lo anterior de conformidad con los siguientes razonamientos de derecho:

C. 1. Actualización de la violación del derecho a la propia imagen de Frida T.: el perfil falso publicado en Facebook con la imagen y nombre de la víctima para hacerse pasar por ella, sin el consentimiento de la titular del derecho y sin actualizar el supuesto de información de interés público, constituye una clara vulneración al derecho a la propia imagen de Frida T., quien es la única facultada para decidir sobre la manera en la que va a mostrarse frente a los demás.

C. 2. Actualización de la violación del derecho a la vida privada de Frida T.: la difusión de las imágenes de la víctima en el perfil falso creado en Facebook por un usuario no identificable a personas sin consentimiento de la titular del derecho para conocer sobre la información relativa a su vida privada que se desprende de las imágenes ilegalmente difundidas, constituye un acto ilícito.

Lo anterior, en virtud que, pese a que Frida T. publicó en su perfil privado de Facebook las imágenes que fueron difundidas ilegalmente, ésta únicamente otorgó su consentimiento para conocer dichas imágenes a un grupo determinado de personas conformado por los usuarios que fueron agregados por la víctima a su perfil de Facebook, sin que pueda entenderse que la publicación de esas imágenes en su perfil privado de Facebook implique su consentimiento para que cualquier persona pueda conocerlas, pues de haber sido esa su voluntad, no hubiera limitado su alcance a ciertas personas. Es en ese sentido que se sostiene la violación a su derecho a la vida privada cuya responsabilidad no sólo es del usuario de Facebook

que difundió las imágenes sin el consentimiento de Frida T., sino también de Facebook, por permitir el almacenamiento y la difusión por personas no autorizadas para ese efecto, del contenido privado de sus usuarios, al tiempo que falsamente les permite a éstos elegir a las personas que tendrán acceso a conocer el mismo.

C. 3. Actualización de la violación del derecho al honor en perjuicio de Frida T.: la publicación del perfil falso creado en Facebook con la información, imágenes y datos personales de la víctima, creado con fines de explotación sexual, viola el derecho al honor de Frida T., toda vez que a partir de su difusión ilegal, la víctima es reconocida por las personas que acceden a su perfil falso creado ilegalmente en Facebook, con las cualidades de una persona que se dedica a la prostitución, lo que no coincide con el honor que subjetiva y objetivamente debería merecer Frida T. como consecuencia de su comportamiento real, quien es una menor de edad y su única ocupación es la de ser una estudiante.

Pese a la gravedad de lo anterior, es de señalarse que los ejemplos hipotéticos que se plantearon, constituyen únicamente una ilustración de las violaciones a los derechos de la personalidad que componen el pan de cada día en la plataforma de Facebook como consecuencia de la autorregulación del proveedor, así como del actuar ilegal y temerario de los usuarios de Facebook que, tras la máscara del anonimato y la falta de legislación eficaz, violentan los derechos de la personalidad sin responder jurídicamente por los daños ocasionados a las víctimas.

En ese sentido, se propone la adición de un artículo al Código Civil Federal, al Código Civil para el Distrito Federal, así como a la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, por el que se establezca expresamente en la ley, la *responsabilidad solidaria que tiene un proveedor del servicio de redes sociales por el daño moral ocasionado a una persona mediante el uso de su plataforma.*

Finalmente, no es ocioso agregar que, a esta tesista no le pasa inadvertido que el tema planteado en la presente tesis es únicamente uno de los muchos temas afectados por la existencia sin regulación estatal de las redes sociales *online*. De ello resulta necesario admitir que, como se hizo patente a lo largo de esta investigación, existen muchas áreas de oportunidad igualmente apremiantes, que necesitan un planteamiento jurídico urgente en relación con las empresas proveedoras de servicios de redes sociales, verbigracia, el libre desarrollo de la personalidad de niños y adolescentes, la protección de los datos personales, la educación tecnológica y el derecho a la información.

#### **4.2.2 Propuestas de reforma a la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal**

De conformidad con el estudio realizado a las disposiciones normativas de la Ley en el capítulo III de esta tesis, subtema 3.1.3.2, el análisis de racionalidad realizado arrojó diversos problemas de racionalidad lingüística, jurídico-formal, teleológica y ética en la Ley que suponen una ineficacia en su aplicación al caso concreto, por lo que resultaría ocioso concluir esta investigación sin antes proponer la realización de las respectivas reformas a la Ley.

En ese sentido, con base en los problemas de racionalidad lingüística detectados en los numerales P.R.L. 1 a 10., se propone la realización de reformas a los artículos 6o., 7o., fracción VII, 10, 11, 13, 14, 19, 21, 24, 27, 29, 31, 33 y 34 de la Ley, con el fin de que queden subsanados los problemas de ambigüedad, vaguedad y textura abierta del lenguaje apuntados.

En relación con los problemas de racionalidad jurídico-formal analizados en los numerales P.R.J-F- 1. a 3., se propone la realización de reformas a los artículos 3o., 43, 7o. fracción I y II, 24, 34 de la Ley, a efecto que el legislador dote de plenitud,

coherencia y autonomía a dichas disposiciones, con respecto al resto de las normas que integran nuestro ordenamiento jurídico mexicano

Por cuanto hace a los problemas de racionalidad teleológica detectados en el numeral P.R.T. 1., se plantea la realización de las correspondientes reformas a los artículos 10 y 11 de la Ley, a efecto de que el legislador armonice lo establecido en dichas disposiciones, a los objetivos y fines que persiguen las mismas; esto es, la protección del derecho a la vida privada.

Finalmente, derivado de los problemas de racionalidad ética detectados en el numeral P.R.E. 1., se proponen las reformas que resulten necesarias a los artículos 7o. fracción VII, 19, 21 fracción I y 31 de la Ley, para el efecto de que el legislador armonice lo establecido en dichas disposiciones, a los principios y valores supremos del ordenamiento jurídico mexicano tutelados por el sistema de protección dual y el estándar de malicia efectiva, que están siendo trasgredidos mediante su vigencia.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.**— En la hipótesis que se sostuvo en el protocolo de investigación del presente trabajo, se afirmaba que actualmente no existen mecanismos jurídicos suficientes establecidos por el Estado mexicano para garantizar la protección de los derechos a la vida privada, honor y a la propia imagen frente a la libertad de expresión ejercida mediante el servicio de las redes sociales *online* denominada Facebook, lo que permite la existencia de cláusulas leoninas en su contrato de servicio. El resultado de la investigación realizada autoriza a concluir la confirmación de la hipótesis planteada en el presente trabajo.

**SEGUNDA.**— La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos fundamentales de las personas, que cobran especial relevancia en un Estado democrático, como lo es el mexicano. En ese sentido, el Estado mexicano sigue mayormente el modelo democrático para el establecimiento de los alcances y límites a la libertad de expresión, lo que significa que los límites a ese derecho van a estar justificados en atención al interés público.

**TERCERA.**— Nuestra Carta Magna, prevé como límites a la libertad de expresión, los *ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros*, que provoque algún delito, o perturbe el orden público. De ahí que la afectación a los derechos de la personalidad se configura como un límite a la libertad de expresión. Concretamente me refiero, a los derechos a la vida privada, al honor y a la propia imagen, mismos que, al igual que la libertad de expresión, son derechos fundamentales por su estrecha vinculación con la dignidad humana.

**CUARTA.**— Toda vez que tanto la libertad de expresión como los derechos a la vida privada, honor y propia imagen se encuentran reconocidos como derechos fundamentales de las personas, el Estado mexicano tiene el deber de garantizar su protección.

**QUINTA.**— Las Condiciones del Servicio Facebook, por sus características pueden clasificarse como un contrato de adhesión. Facebook estipula sobre los derechos de la personalidad como límites a la libertad de expresión en sus: 1) Condiciones del Servicio, establece límites a la libertad de expresión y dispone sobre el derecho a la vida privada y a la propia imagen; 2) Normas Comunitarias, dispone sobre el derecho a la vida privada y el honor; y, 3) Políticas de Datos, estipula sobre el derecho a la vida privada.

**SEXTA.**— Facebook presta uno de los servicios más importantes en la actualidad para el ejercicio del derecho a la información y la libertad de expresión, al grado que hoy en día difícilmente se concibe el ejercicio de dichos derechos sin la plataforma. No obstante lo anterior y pese a reunir los supuestos de registro ante la Procuraduría Federal del Consumidor, no existe disposición que obligue al proveedor del servicio a registrar su contrato de adhesión ante la Procuraduría, lo que permite al proveedor el establecimiento de cláusulas leoninas en el contrato, que puedan atentar tanto contra los derechos a la vida privada, honor y propia imagen de los acreedores del servicio, como contra su libertad de expresión.

**SÉPTIMA.**— El reconocimiento de la libertad de expresión en un instrumento internacional data desde la Declaración de Derechos de Inglaterra de 1689, por la que en principio se reconoció como un derecho humano absoluto. No fue sino hasta cien años después, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que se establecieron ciertos límites para su ejercicio.

**OCTAVA.**— En el constitucionalismo mexicano la prohibición de la censura previa ha sido una constante en la tutela de la libertad de expresión, así como, la vía penal lo fue para la protección jurídica de sus límites. Por otra parte, el derecho a la vida privada como límite a la libertad de expresión se estableció por primera vez en las Bases de la Organización Política de la República Mexicana de 1843, erigiéndose como el primer derecho de la personalidad constitucionalizado en México.

**NOVENA.**— En la evolución de la libertad de expresión en el constitucionalismo mexicano se ve una marcada tendencia hacia el modelo democrático para el establecimiento de sus límites, sobre todo en las últimas reformas constitucionales al artículo 6o., por las que se reconocieron también el derecho a la información, el derecho de acceso a la información pública y el derecho de réplica.

**DÉCIMA.**— En la normativa civil mexicana el Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California, publicado el 28 de febrero de 1871 fue el primero en tutelar un derecho de la personalidad, siendo éste el derecho al honor. Hasta 1982, por virtud de una reforma al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal se tutelaron también los derechos a la vida privada y a la propia imagen. La protección jurídica en materia civil de los derechos de la personalidad ha consistido en una indemnización por el daño ocasionado a los derechos y hasta el 2007 se previó además en el Código Civil Federal la obligación de rectificación.

**DÉCIMA PRIMERA.**— En la normativa penal mexicana se tuteló el derecho al honor como límite a la libertad de expresión mediante los denominados delitos contra el honor (delitos de injurias, difamación y calumnia), mismos que estuvieron vigentes desde el Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios de 1929 y hasta las reformas del 2006 y 2007 al Código Penal para el Distrito Federal y al Código Penal Federal, respectivamente. Dichas reformas derogaron del ordenamiento jurídico mexicano Federal y para la Ciudad de México los delitos contra el honor, principalmente, entre otras razones, por la carencia de una “necesidad social imperiosa” que justificara la legalidad de las restricciones penales al ejercicio de la libertad de expresión e información, así como, en virtud de que la existencia de sanciones penales actuaba en una suerte de censura previa. En consecuencia, se arriba a la conclusión que la

vía penal no es en ningún caso la vía idónea ni legal para tutelar los derechos de la personalidad como límites a la libertad de expresión.

**DÉCIMA SEGUNDA.**— El avance de la tecnología, así como la invención, el desarrollo y la consolidación de los medios de comunicación social, viene acompañada por la apremiante necesidad de regulación y perfeccionamiento de la normativa aplicable a los mismos. De conformidad con esta premisa y toda vez que entre 2010 y 2014 ocurrió la consolidación de la internet en México, producto del avance tecnológico y de los medios, se sostiene que su consolidación debiera también venir seguida de un perfeccionamiento normativo.

**DÉCIMA TERCERA.**— La legislación mexicana establece los límites a la libertad de expresión e imprenta en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras el artículo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la censura previa.

**DÉCIMA CUARTA.**— La libertad de expresión e imprenta, así como los límites a su ejercicio a su vez están reconocidos en los siguientes instrumentos internacionales: artículos 12 y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículos 17 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, artículos 11 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. México se ha adherido a estos tratados internacionales.

**DÉCIMA QUINTA.**— En materia civil los ordenamientos que regulan los derechos de la personalidad como límites a la libertad de expresión son los artículos 1916 y 1916 bis del Código Civil Federal y la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México. En ese sentido, aunque la Ley se constituye en la normativa que ha regulado de forma más exhaustiva y adecuada los derechos de la personalidad como límites a la libertad de expresión, la misma presenta diversos

problemas de racionalidad legislativa que dificultan su aplicación al caso concreto y su eficiencia.

**DÉCIMA SEXTA.**— En materia administrativa los ordenamientos que regulan sobre los derechos de la personalidad como límites a la libertad de expresión son: 1) la Ley de Réplica, que establece una medida reparatoria contra la violación de los derechos de la personalidad; 2) la Ley Federal del Derecho de Autor, que tutela el derecho a la propia imagen; y, 3) la Ley sobre Delitos de Imprenta, que tutela el derecho a la vida privada.

**DÉCIMA SÉPTIMA.**— La normativa mexicana no prevé mecanismo de regulación alguno para la libertad de expresión ejercida mediante el uso de Facebook. Es la propia plataforma la que se autorregula. El Estado mexicano no tiene ningún control sobre el clausulado de Facebook, tampoco en la protección de los derechos de los consumidores de la plataforma. En ese sentido, Facebook realiza modificaciones y actualizaciones unilaterales constantemente a sus condiciones, políticas y normas y los consumidores que una vez realizadas tales modificaciones continúen utilizando la plataforma se entiende que están de acuerdo con las modificaciones realizadas.

**DÉCIMA OCTAVA.**— Las estipulaciones actuales de las condiciones, políticas y normas de Facebook contienen diversas cláusulas que contravienen estándares internacionales, principios supremos de nuestro ordenamiento jurídico y preceptos legales en la materia. Ello autoriza concluir que la omisión legislativa de garantizar, mediante mecanismos de regulación aplicables a los proveedores del servicio de redes sociales, la tutela efectiva de los derechos de la personalidad como límites a la libertad de expresión es inconstitucional y falta a los compromisos internacionales adquiridos mediante la adhesión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**DÉCIMA NOVENA.**— Así pues, es fuerza concluir la confirmación que no existen mecanismos jurídicos suficientes establecidos por el Estado mexicano para garantizar la protección de los derechos a la vida privada, honor y a la propia imagen frente a la libertad de expresión ejercida mediante el uso de la plataforma Facebook.

**VIGÉSIMA.**— Para subsanar las irregularidades detectadas se plantean las siguientes propuestas:

**VIGÉSIMA PRIMERA.**— En la vía administrativa, la emisión de una norma oficial mexicana que sujete a registro previo el contrato de Adhesión de Facebook, ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor. A fin que, por medio del registro se revise y se apruebe que el contenido del contrato de Facebook no contenga estipulaciones que violenten los derechos fundamentales de los usuarios mexicanos de la plataforma.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.**— En la vía civil, la adición de un artículo al Código Civil Federal, al Código Civil para el Distrito Federal, así como a la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, por el que se establezca expresamente en la ley, la responsabilidad solidaria que tiene un proveedor del servicio de redes sociales por el daño moral ocasionado a una persona mediante el uso de su plataforma.

**VIGÉSIMA TERCERA.**— En la vía civil, la reforma a los artículos 3o., 6o., 7o., fracción I, II y VII, 10, 11, 13, 14, 19, 21, 24, 27, 29, 31, 33, 34 y 43 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, a efecto de subsanar los problemas de racionalidad lingüística, jurídico-formal, teleológica y ética detectados en su redacción, que afectan la efectividad en la protección de los derechos a la vida privada, honor y a la propia imagen en la Ciudad de México.

**VIGÉSIMA CUARTA.**— Finalmente, en relación con los usuarios de Facebook menores de edad, es importante señalar la responsabilidad de quienes ejerzan la patria potestad de responder de los daños y perjuicios causados por los menores de edad mediante el uso de la plataforma de Facebook. Se dice lo anterior, toda vez que la plataforma permite a las personas a partir de los 13 años contratar con el proveedor del servicio de redes sociales, según lo establecido en las Condiciones del Servicio Facebook, sin embargo, conforme a la legislación mexicana los mismos se encuentran bajo la patria potestad de sus padres o tutores.

## FUENTES DE CONSULTA

### BIBLIOGRAFÍA

ANTAKI, Ikram, *El manual del ciudadano contemporáneo*, México, Editorial Planeta, Booket, 2012.

BADENI, Gregorio, *Libertad de prensa*, 2a. ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1997.

CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, “Los derechos fundamentales y la acción de inconstitucionalidad”, en Astudillo Reyes, César y Carbonell Sánchez, Miguel (coords.), *Las comisiones de derechos humanos y la acción de inconstitucionalidad*, México, UNAM, CNDH, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.

CASTÁN VÁZQUEZ, José Ma., *La protección al honor en el derecho español*, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1958.

CESARIO, Roberto, *Hábeas data; ley 25.326*, Buenos Aires, Universidad, 2001.

COMITÉ DE ASUNTOS EDITORIALES (coord.), *Las constituciones de México 1814-1991*, 2a. ed., México, Cámara de Diputados, LIV Legislatura, 1991.

FLORES ÁVALOS, Elvia Lucía, “Derecho a la imagen y responsabilidad civil”, en Adame Goddard, Jorge (coord.), *Derecho civil y romano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 58a. ed., México, Porrúa, 2005.

GÓMEZ GALLARDO, Perla (coord.), *Derecho de la información, reflexiones contemporáneas*, México, Jus, UAM, 2012.

GÓMEZ GALLARDO, Perla y SANTIAGO LÓPEZ, Gabriel, *Herramientas para el ejercicio periodístico*, México, CDHDF, 2016.

- GÓMEZ GALLARDO, Perla, *Libertad de expresión: protección y responsabilidades*, Ecuador, Editorial "Quipus", CIESPAL, 2008.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *El patrimonio. El pecuniario y el moral o derechos de la personalidad*, 10ma. Ed., México, Porrúa, 2013.
- INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE LA COMUNICACIÓN y AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, *Estudio sobre la privacidad de los datos y la seguridad de la información en las redes sociales online*, España, s.e., 2009.
- KELSEN, Hans, *Teoría general del Derecho y del Estado*, 2a. ed., trad. de Eduardo García Máñez, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995.
- LEVARIO TURCOTT, Marco, "Víctimas de los medios", en González Pérez, Luis Raúl y Villanueva, Ernesto (coords.), *Libertad de expresión y responsabilidad social estudios en homenaje al doctor Jorge Carpizo*, México, Oxford, 2013.
- LÓPEZ JACOISTE, José Javier, "Intimidación, honor e imagen ante la responsabilidad civil", *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, España, Consejo General del Notariado, 1988.
- LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio, "El derecho a la información como derecho fundamental", en Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel (coords.), *Derecho a la información y derechos humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2000.
- MADRAZO LAJOUS, Alejandro y VELA BARBA, Estefanía, "(Re)pensando la libertad de expresión" en González Pérez, Luis Raúl y Villanueva, Ernesto (coords.), *Libertad de expresión y responsabilidad social estudios en homenaje al doctor Jorge Carpizo*, México, Oxford, 2013.
- MEJAN, Luis Manuel C., *Derecho a la intimidad y la informática*, 2a. ed., México, Editorial Porrúa, 1996.
- NERSON, Roger, *La protección de la personalidad en el derecho privado francés*, trad. de J. M. Castán Vazquez, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1961.

- ORWEL, George, 1984, trad. de Miguel Martínez Sarmiento, México, Lectorum, 2017.
- DE LA PARRA TRUJILLO, Eduardo, *Libertad de expresión y acceso a la información*, México, CNDH, 2015, Colección de textos sobre Derechos Humanos.
- PESCHARD, Jacqueline, "Libertad de expresión y acceso a la información: componentes fundamentales de un sistema democrático, en González Pérez, Luis Raúl y Villanueva, Ernesto (coords.), *Libertad de expresión y responsabilidad social estudios en homenaje al doctor Jorge Carpizo*, México, Oxford, 2013.
- RIZO GARCÍA, Marta, *Redes. Una aproximación al concepto*, Conaculta, UNESCO, 2003.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil IV*, 27a. ed., México, Porrúa, 2001.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos*, México, serie estudios jurídicos, UNAM, CNDH, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, núm. 144.
- VILLANUEVA, Ernesto, *Libertad informativa*, Paraguay, Intercontinental Editora, Instituto Prensa y Libertad, 2004.
- WATTS, Duncan J., *Six degrees: the science of a connected age*, Estados Unidos de América, W. W. Norton & Company, 2003.
- ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, *Contratos Civiles*, 13a. ed., México, Porrúa, 2012.

## HEMEROGRAFÍA

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, "Iniciativa de Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, que presenta el diputado Roberto Carlos Reyes Gámiz, del Partido de la Revolución Democrática", *Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal*, México, III Legislatura, año 3, núm. 06, primer periodo ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio.

CARPIZO, Jorge, "Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características" en *Cuestiones constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, Num. 25, julio-diciembre de 2011.

DE GOUGES, Olympe, "Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana", *Perseo*, México, 2013, núm. 3, mayo 2013.

MAASS, Margarita y GONZÁLEZ, Jorge A., "De memorias y tecnologías radio, televisión e internet en México", *Estudios sobre las Culturas Contemporáneas*, México, 2005, vol. XI, núm. 22, diciembre de 2005.

MATEOS GÓMEZ, Humberto, "Historia de la imprenta en México", *Arch Neurocien (Mex)*, México, 2007, vol. 12, núm. 2, abril-junio de 2007.

MORENO, Iván, "La radio en México, más viva que nunca", *Gaceta UNAM*, México, 2019, núm. 5028, 14 de febrero de 2019.

DE LA PARRA TRUJILLO, Eduardo, "Los derechos de la personalidad: teoría general y su distinción con los derechos humanos y las garantías individuales", *Jurídica Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, 2001, núm. 31.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN y SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Las garantías de libertad", *Garantías Individuales*, México, 2a. ed., SCJN, 2005, núm. 4.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 23a. ed., 2019.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario del español jurídico*, 2020.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, 2020.

## CRITERIOS JUDICIALES NACIONALES E INTERNACIONALES

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Observación general No. 16. Derecho a la Intimidad (artículo 17), 32o. Periodo de sesiones, 1988.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, serie C, núm. 380, 30 de agosto de 2019.

-----, *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C, núm. 257, 28 noviembre de 2012.

-----, *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, serie C, núm. 148, 1 de julio de 2006.

-----, *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, serie C, núm. 315, 31 de agosto de 2016.

-----, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C, núm. 107, 2 de julio de 2004.

-----, *Caso Kimel Vs. Argentina*, fondo, reparaciones y costas, serie C, núm. 177, 2 de mayo de 2008.

-----, *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, fondo, reparaciones y costas, serie C, núm. 111, párr. 104, 31 de agosto de 2004.

-----, *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, serie C, núm. 193, 27 de enero de 2009.

-----, Opinión Consultiva OC-5/85, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 Y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) solicitada por el Gobierno de Costa Rica*, serie A, núm. 5, 13 de noviembre de 1985.

-----, *Perozo y otros vs. Venezuela*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C, núm. 195, 28 de enero de 2009.

Tesis 1a. LIV/2020, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, diciembre de 2020.

Tesis 1a./J. 31/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, abril de 2013.

Tesis 1a./J. 32/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, abril de 2013.

Tesis 1a./J. 38/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, abril de 2013.

Tesis 1a./J. 80/2019, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, octubre de 2019.

Tesis I.4o.C.312 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, febrero de 2011.

Tesis I.7o.A.144 A, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. IV, enero de 2017.

Tesis P./J. 26/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007.

Tesis: 1a. CDXX/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, diciembre de 2014.

Tesis: 1a. XLIII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, marzo de 2010.

Tesis: 1a./J. 118/2013, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, febrero de 2014.

Tesis: 1a./J. 31/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, abril de 2013.

Tesis: 2a. XXXIV/2019, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, junio de 2019.

Tesis: I.3o.C.64 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, julio de 2003.

Tesis: P./J. 25/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007.

## **LEGISLACIÓN**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México.

Constitución Política de la Ciudad de México, México.

Código Civil Federal, México.

Código Penal Federal, México.

Código Civil para el Distrito Federal, México.

Código Penal para el Distrito Federal, México.

Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, México.

Ley Federal de Protección al Consumidor, México.

Ley Federal del Derecho de Autor, México.

Ley sobre Delitos de Imprenta, México.

Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, México.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Constitución Política de la República Mexicana, 1857.

Acta Constitutiva y de Reformas, 1847.

Bases de la Organización Política de la República Mexicana, 1843.

Leyes Constitucionales de la República Mexicana, 1836.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824.

Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana, 1791.

Declaración de Derechos (Bill of Rights), 1791.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789.

Declaración de Derechos de Virginia, 1776.

Declaración de Derechos (Bill of Rights), 1689.

Código Penal para el Distrito Federal, México, 1931.

Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios, México, 1929.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, México, 1884.

Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California, México, 1871.

## **INTERNET**

<https://biblio.juridicas.unam.mx>.

<https://bj.scjn.gob.mx>.

<https://es-la.facebook.com>.

<https://sjf2.scjn.gob.mx>.

<https://www.scjn.gob.mx>.

<https://wearesocial.com>.

<https://www.diputados.gob.mx>.

<https://www.history.com>.

<http://sil.gobernacion.gob.mx/portal>.

## ANEXOS

### **I. Condiciones del Servicio Facebook (fecha de la última revisión del 22 de octubre de 2020).**

[https://docs.google.com/document/d/12DMJQ9kEYTSsnY-GqtC48-eFVArck\\_1sNh3QdID\\_RsY/edit?usp=sharing](https://docs.google.com/document/d/12DMJQ9kEYTSsnY-GqtC48-eFVArck_1sNh3QdID_RsY/edit?usp=sharing)

### **II. Normas Comunitarias de Facebook (consultadas el 31 de agosto de 2021).**

<https://docs.google.com/document/d/1Mshc6YXQWh8iQxhNZ1zQOuRxdgxGIEmc/edit?usp=sharing&oid=109385347550805267010&rtpof=true&sd=true>

### **III. Política de datos de Facebook (fecha de la última revisión del 11 de enero de 2021).**

[https://docs.google.com/document/d/1N0thRRgHRtLd5BxWouE\\_kDaebdElhVyK/edit?usp=sharing&oid=109385347550805267010&rtpof=true&sd=true](https://docs.google.com/document/d/1N0thRRgHRtLd5BxWouE_kDaebdElhVyK/edit?usp=sharing&oid=109385347550805267010&rtpof=true&sd=true)